

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2021-276 Fíjese el salario básico unificado del trabajador en general para el año 2022 2

SENTENCIA:

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

- Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, sentencia de 03 de junio de 2021..... 5

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIÓN:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2021-2126 Modifíquese la Codificación de las Normas de la SB 65

Ministerio del Trabajo

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2021-276

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que,** el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las y los Ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que,** el artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como la de su familia (...)”*; y que *“El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria (...)”*;
- Que,** la disposición transitoria vigesimoquinta de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución.”*
- Que,** el número 1 del artículo 02 del Convenio Nro. 131 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT sobre la fijación de salarios mínimos, ratificado por el Ecuador el 2 de diciembre de 1970, determina que: *“1. Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza”*;
- Que,** el artículo 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos determina que los Estados miembros se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales en la medida de los recursos disponibles por vía legislativa u otros apropiados;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro del Trabajo;

- Que,** el artículo 117 del Código del Trabajo prevé: “*El Estado, a través del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados*”;
- Que,** el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, de conformidad con el número 3 del artículo 147 del texto constitucional, tiene la facultad de definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, entre ellas la política laboral;
- Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 286, de 13 de diciembre de 2021, señala: “*Disponer al señor Ministro del Trabajo poner en consideración del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, la fijación del salario básico unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila, trabajador o trabajadora remunerada del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa, en cuatrocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (USD 425,00) mensuales a partir del primero de enero del 2022.*”;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0240, de 20 de octubre de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 622, de 6 de noviembre de 2015 y sus reformas, se expidieron las Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, y en su artículo 17 se dispone que en caso de no haber acuerdo entre los representantes de los sectores trabajadores y empleadores, le corresponde al Ministro del Trabajo fijar el incremento del salario básico unificado;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-023, de 14 de febrero de 2020, se expidió la norma para el fortalecimiento y optimización de comisiones sectoriales; y, el proceso de fijación salarial;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-268, de 30 de noviembre de 2021, se reformó el acuerdo Nro. MDT-2020-023, para que la fijación del salario básico unificado del trabajador en general para el año 2022 se realice máximo hasta el 22 de diciembre del año en curso.
- Que,** en las sesiones del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios efectuadas los días 09, 23 y 30 de noviembre de 2021 se trató la fijación del salario básico unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila; trabajador o trabajadora remunerada del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa para el sector privado, sin haber logrado el debido consenso como manda la norma legal vigente;
- Que,** las políticas públicas deberán asegurar la satisfacción de las necesidades de todos los trabajadores y de sus familias, y debe considerarse además el contexto de la situación económica generada por la pandemia de la COVID-19.
- Que,** el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, legalmente convocado, se reunió el día 20 de diciembre de 2021, habiéndose puesto a su consideración el Decreto Ejecutivo Nro. 286, de 13 de diciembre de 2021.

Que, en el seno del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios no se logró el consenso entre los representantes de los trabajadores y empleadores respecto a la fijación del salario básico unificado que regirá a partir del 01 de enero del año 2022.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

FIJAR EL SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL PARA EL AÑO 2022

Art. 1.- Del salario básico unificado para el año 2022.- A partir del 01 de enero de 2022 se fija el salario básico unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas, trabajadores de maquila, trabajadores remunerados del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa, en cuatrocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 425.00) mensuales.

El incremento del salario básico unificado del trabajador en general para el año 2022 respecto del año 2021 es de 6.25%, porcentaje que también, por esta ocasión, será aplicable para la fijación de los salarios mínimos sectoriales, que constan en las respectivas comisiones.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2022, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**PATRICIO
DONOSO**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

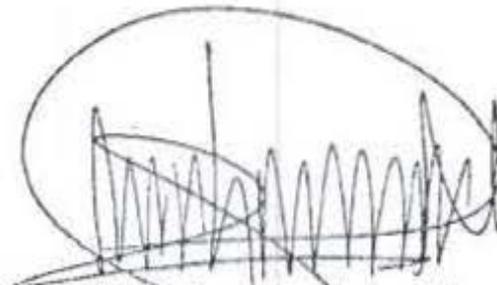
San José, 16 de agosto de 2021
REF.: CDH-16-2019/104
Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador

Señora y señores Agentes:

Por medio de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 del Reglamento de la Corte IDH, se notifica la Sentencia sobre la Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas dictada por el Tribunal el 3 de junio de 2021, en relación con el presente caso.

Asimismo, adjunto encontrarán el resumen oficial de la Sentencia para dar cumplimiento a lo señalado en el punto dispositivo décimo tercero de la misma.

Atentamente,



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹
CASO GRIJALVA BUENO VS. ECUADOR
SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2021
(Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 3 de junio de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte" o "Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") por: (i) la violación del derecho a interrogar testigos; (ii) violación del debido proceso y de las garantías judiciales indispensables relacionadas con el derecho de defensa, la presunción de inocencia, igualdad procesal, a un juicio justo, así como respecto al plazo razonable, y (iii) la violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

En consecuencia, la Corte concluyó que Ecuador es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.f), así como del artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio del señor Grijalva Bueno, en relación con el proceso penal militar. Asimismo, determinó que el Ecuador, a la luz de reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado, es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.c), 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención, respecto del proceso de destitución, en perjuicio del señor Grijalva Bueno.

I. Excepciones preliminares

El Estado opuso una excepción preliminar relativa a la "cuarta instancia", la cual fue desestimada por el Tribunal.

II. Hechos

a. Vicente Aníbal Grijalva Bueno

El señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno era miembro de la Fuerza Naval del Ecuador, con el cargo de Capitán de Corbeta perteneciente a la Dirección General de la Marina Mercante. El señor Grijalva en ejercicio de sus funciones tuvo conocimiento de detenciones ilegales, y arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos de tres

¹ Integrada por los siguientes jueces: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; Eduardo Vio Grossi; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique. El Juez L. Patricio Pazmiño, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

personas por parte de miembros de la marina, por lo que denunció la comisión de dichas violaciones de derechos humanos a su superior jerárquico en diciembre de 1991. En el año 1994 el señor Grijalva Bueno expuso públicamente en los medios de comunicación las denuncias que había efectuado anteriormente en el interior de la institución.

b. Proceso administrativo de destitución del señor Grijalva Bueno

En febrero de 1992 el señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno fue designado Capitán del Puerto Bolívar, provincia de El Oro. Según lo manifestado por la fuerza Naval en oficio de 27 de agosto de 2007, en julio de 1992 el Servicio de Inteligencia (en adelante también "SERINT") inició una investigación contra el señor Grijalva Bueno y otros agentes por diversas anomalías: i) la publicación de notas periodísticas en las que se señalaba que pescadores manifestaron ser víctima de extorsiones por parte del personal naval en Puerto Bolívar; y ii) las denuncias del jefe de inteligencia EG y otras personas sobre un presunto contrabando de combustible realizado por personal naval en Puerto Bolívar, y iii) el cobro a trabajadoras sexuales para permitirles ingresar a los buques en dicho lugar. El 19 de octubre de 1992 el Inspector General remitió el informe de la Comisión de Asuntos Administrativos en el que concluyó que el señor Grijalva Bueno cometió delitos, por lo que recomendó que el Juzgado de la Primera Zona Naval iniciara la acción legal.

El 27 de octubre de 1992 el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Naval, emitió una resolución colocando al señor Grijalva Bueno "en situación de disponibilidad por convenir al buen servicio". El 17 de noviembre de 1992 el Presidente de la República emitió el Decreto No. 264, disponiendo que el señor Grijalva Bueno fuera "oficialmente puesto en disponibilidad". El 18 de mayo de 1993 el Decreto Ejecutivo No. 772 dio de baja permanentemente a la víctima.

c. Recurso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales

El 8 de septiembre de 1994 el señor Grijalva junto con otras personas, presentó un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías Constitucionales (actualmente denominado Corte Constitucional). Dicho tribunal mediante la resolución No. 181-95-CP de 12 de septiembre de 1995 estableció que en el procedimiento de disponibilidad y baja de los reclamantes se infringieron las normas contenidas en el literal d) numeral 17 del artículo 19 de la Constitución. En razón de lo cual el Decreto Ejecutivo No. 772 de 18 de mayo de 1993 era "inconstitucional como resultado final de un acto complejo que nació inconstitucionalmente". En consecuencia, el Tribunal de Garantías Constitucionales aceptó la queja presentada y concedió "el término de treinta días para que los reintegren a las Fuerzas Armadas y los restituyan en todos sus derechos".

d. Proceso penal militar en contra del señor Grijalva

A raíz de la investigación llevada a cabo por el SERINT, el 19 de noviembre de 1993 el Comandante General de Marina ordenó el inicio de acciones contra el señor Grijalva. El 15 de junio de 1994 el Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval dictó auto cabeza de proceso. El 2 de julio de 1996 Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval declaró concluido el sumario. El 2 de septiembre de 1996 el Juzgado Militar de la Primera Zona Militar elevó los autos a la Corte de Justicia Militar.

El 13 de marzo de 2000 el Comandante de Zona - Juez Militar de la Primera Zona Naval, dictó sentencia condenatoria en contra del señor Grijalva Bueno y el otro imputado. El fallo determinó "[...] a) Que el CPCB-IM VICENTE ANIBAL GRIJALBA BUENO, cuyo estado y condición obran de autos, es el autor del delito que se encuentra tipificado y sancionado en el Art 146, numerales 4to. Y 8vo. Del Código Penal Militar por lo que se impone la pena de DOSCIENTOS DÍAS DE PRISIÓN CORRECCIONAL, la misma que la cumplirá en la Cárcel Naval de San Eduardo del Cuerpo de Infantería de Marina de esta ciudad de Guayaquil [...]".

El 15 de marzo de 2000 los imputados presentaron un recurso de apelación a la sentencia de primera instancia. En tal virtud, el proceso pasó a conocimiento de la Corte de Justicia Militar.

El 13 de marzo de 2001 la Corte de Justicia Militar dictó sentencia desechando el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de Derecho de la Primera Zona Naval, confirmando la culpabilidad del Grijalva Bueno y otro oficial. En la sentencia se indicó que "la defensa del encausado se limitó a esgrimir asuntos ajenos al juicio tales como revanchismos y enemistades de varios miembros de la Marina que le habrían perjudicado, hechos que resultaron ser totalmente inconexos en relación al proceso". Agregó que "los testimonios vertidos en el proceso son concordantes en cuanto a la forma, circunstancias y sucesión de hechos, los que se ajustan perfectamente con la prueba documental [...]. La defensa de los encausados, frente a los hechos imputados, no logra desvanecer los cargos en su contra [...]".

El 6 de diciembre de 2007 el Juez de Derecho de la Primera Zona Naval declaró prescrita la pena dictada y solicitó el archivo del expediente. El señor Grijalva Bueno no cumplió la pena de prisión.

III. Fondo

a. Derecho a interrogar testigos

Esta Corte advierte que, de acuerdo a los hechos, la defensa del señor Grijalva no pudo ejercer su derecho de contrainterrogar a los testigos, y por lo tanto no pudo ejercer el respectivo control sobre el contenido de sus declaraciones, las cuales sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria en el proceso penal militar. Además, esta Corte advierte que la sola presencia del defensor en dicha diligencia, es una garantía indispensable para el ejercicio del derecho de defensa mediante el control del contenido de las declaraciones que se rindan.

En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado violó el derecho de la defensa de contrainterrogar a dichos testigos y realizar el control sobre el contenido de las declaraciones, a las cuales se les otorgó un valor decisivo para determinar la responsabilidad de la víctima, lo que constituye una violación del derecho de la defensa a interrogar testigos, consagrado en el artículo 8.2.f) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Grijalva Bueno.

b. *Violación del debido proceso y de las garantías judiciales indispensables*

La Corte constató que la sentencia del presente caso carece de una debida motivación, de un análisis de los hechos y del derecho, así como de la apreciación de la prueba que permitió al juzgador establecer la responsabilidad penal del acusado y la decisión final condenatoria. Del fallo no se desprenden las razones por las cuales el juzgador consideró que los hechos atribuidos al señor Grijalva Bueno se subsumían en las normas penales aplicadas. Es decir, no se desprende motivación alguna respecto a las consideraciones jurídicas sobre la tipicidad, su relación con las pruebas y su apreciación. Además, en cuanto a la afirmación contenida en la sentencia de que la presunta víctima no se "preocup[ó] de demostrarlos en la presente estación, a fin de excluir o atenuar su responsabilidad", es claro que es contraria al principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, el Tribunal determinó que en la sentencia condenatoria de 13 de marzo de 2000 el juzgador consideró el informe de la comisión de la Inspectoría General de la Armada, el cual contiene una serie de irregularidades, entre ellas, que tomó en cuenta las declaraciones de tripulantes que habrían sido obtenidas bajo coacción o tortura, contenidas en los informes del SERINT.

En consecuencia, este Tribunal considera que al haberse apreciado prueba que habría sido obtenida bajo coacción y tortura en la sentencia condenatoria de 13 de marzo de 2000, hace evidente que la condena tiene como fundamento una prueba ilícita obtenida de manera irregular, la cual no puede ser admitida como medio de prueba.

De conformidad con lo anterior, la Corte concluye que el juzgador en su sentencia condenatoria, dictada contra señor Grijalva Bueno en el proceso penal militar, apreció prueba ilícita que habría sido obtenida bajo tortura y coacción en violación del debido proceso, así como de las garantías judiciales indispensables relacionadas con el derecho de defensa, presunción de inocencia, igualdad procesal y a un juicio justo. En consecuencia, este Tribunal considera que el proceso penal militar seguido contra la víctima es un proceso arbitrario e inconvencional.

A la luz de lo anterior, la Corte concluyó que el Estado violó los artículos 8.1. y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno.

c. *Derecho a la libertad de pensamiento y expresión*

Asimismo, la Corte señaló que por la naturaleza de las graves violaciones de derechos humanos que denunció el señor Grijalva Bueno en su desempeño en el cargo naval y como funcionario público, estaba ejerciendo su libertad de expresión. En consecuencia, la Corte considera que los hechos ilícitos cometidos por autoridades militares denunciados por el señor Grijalva tanto en el ámbito institucional como públicamente, así como que las violaciones a las garantías judiciales del proceso de destitución se trasladaron al proceso penal militar, pudieron haber generado un efecto intimidador o inhibitorio en el libre y pleno ejercicio de la libertad de expresión de la víctima. A la vez pudieron tener un efecto intimidador respecto de las denuncias de violaciones de derechos humanos realizadas por integrantes de las fuerzas armadas, lo que a su vez habría afectado la dimensión social del derecho a la libertad de expresión. En

consecuencia, la Corte estima que el Estado violó en perjuicio del señor Grijalva Bueno el artículo 13 de la Convención Americana.

El Estado debe garantizar las condiciones fácticas para que los funcionarios públicos realicen denuncias libremente sin que sean víctimas de amenazas u otros tipos de hostigamiento. Por lo tanto, como lo ha señalado la Corte respecto a los defensores de derechos humanos, *mutatis mutandis*, las represalias producen un efecto social de intimidación y temor, teniendo como resultado el amedrentamiento, pues silencian e inhiben la labor de éstas personas. En este sentido es fundamental que el Estado no use indebidamente los procesos sancionatorios ni los penales, o militares como el presente caso, para someter a juicios infundados a los funcionarios públicos y debe garantizarles la vigencia de las garantías judiciales. Por lo tanto, el Estado en el presente caso debió brindar la protección debida para que el señor Grijalva realizara las denuncias de violaciones de derechos humanos a las que tuvo conocimiento libremente sin represalia alguna.

La Corte concluye que el Estado violó la libertad de expresión consagrada en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Aníbal Vicente Grijalva Bueno.

IV. Reparaciones

La Corte ordenó al Estado, como medidas de reparación: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; y, ii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño material y daño inmaterial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en su cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_426_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO GRIJALVA BUENO VS. ECUADOR
SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2021
(Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Grijalva Bueno Vs. Ecuador*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces*:

Elizabeth Odio Benito, Presidenta;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y;
Ricardo Pérez Manrique, Juez,

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Romina I. Sijniensky, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

* El Juez L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente de la Corte, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte.

TABLA DE CONTENIDO

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *EL CASO SOMETIDO A LA CORTE*

2. *TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN*

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

III COMPETENCIA

IV EXCEPCIÓN PRELIMINAR

A. *ALEGATOS DE LAS PARTES Y DE LA COMISIÓN*

B. *CONSIDERACIONES DE LA CORTE*

V RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

A. *RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y OBSERVACIONES DEL REPRESENTANTE Y DE LA COMISIÓN*

B. *CONSIDERACIONES DE LA CORTE*

B.1 *En cuanto a los hechos*

B.2 *En cuanto a las pretensiones de derecho*

B.3 *En cuanto a las reparaciones*

B.4 *Valoración del reconocimiento*

VI PRUEBA

A. *ADMISIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL*

B. *ADMISIÓN A LA DECLARACIÓN Y PRUEBA PERICIAL*

VII HECHOS

A. *EL SEÑOR VICENTE ANÍBAL GRIJALVA BUENO*

B. *PROCESO ADMINISTRATIVO DE DESTITUCIÓN DEL SEÑOR GRIJALVA BUENO*

C. *RECURSO ANTE EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES*

D. *PROCESO PENAL MILITAR EN CONTRA DEL SEÑOR GRIJALVA BUENO*

VIII FONDO

VIII.1 GARANTÍAS JUDICIALES

A. *PROCESO PENAL MILITAR*

A.1. *ALEGATOS DE LA COMISIÓN Y DEL ESTADO*

A.1.1. *Derecho a contar con una comunicación previa y detallada de la acusación*

A.1.2. *Derecho a interrogar testigos*

A.1.3. *Alcance de la presunción de inocencia y el deber de motivar las decisiones*

A.1.4. *Plazo Razonable*

A.2. *CONSIDERACIONES DE LA CORTE*

A.2.1. *Derecho a contar con una comunicación previa y detallada de la acusación*

A.2.2. *Derecho a interrogar testigos*

A.2.3. *Alcance de la presunción de inocencia y el deber de motivar las decisiones*

A.2.4. *Plazo Razonable*

B. *CONCLUSIÓN*

VIII.2 DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN

A. *ARGUMENTOS DE LA COMISIÓN Y DE LAS PARTES*

B. *CONSIDERACIONES DE LA CORTE*

IX REPARACIONES

A. *PORTE LESIONADA*

B. *MEDIDAS DE RESTITUCIÓN*

C. *MEDIDAS DE SATISFACCIÓN*

D. *OTRAS MEDIDAS*

E. *INDEMNIZACIONES COMPENSATORIAS*

E.1. *Daño material*

E.2. *Daño inmaterial*

F. *COSTAS Y GASTOS*

G. *MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS ORDENADOS*

X PUNTOS RESOLUTIVOS

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* - El 25 de julio de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió a la jurisdicción de la Corte el caso Grijalva Bueno contra la República del Ecuador (en adelante "Ecuador" o "el Estado"). La Comisión señaló que el caso se refiere a la destitución arbitraria de Vicente Aníbal Grijalva Bueno (en adelante también "señor Grijalva Bueno" o "señor Grijalva" o "presunta víctima") como Capitán de Puerto de la Fuerza Naval ecuatoriana en 1993, así como la falta de garantías judiciales en el proceso sancionatorio de destitución y el proceso penal militar por "delitos contra la fe militar" que se le siguió en su contra. En relación con el proceso sancionatorio de destitución, la Comisión consideró que "en los informes que fueron utilizados para la destitución del señor Grijalva [Bueno] estuvo involucrado un agente militar, quien había sido denunciado por la presunta víctima meses atrás de haber cometido graves violaciones de derechos humanos", lo que afectó la garantía de imparcialidad. Asimismo, la Comisión determinó que el señor Grijalva Bueno no tuvo la posibilidad de conocer, participar y defenderse en el procedimiento sancionatorio que culminó con su destitución. Respecto del proceso penal militar por "delitos contra la fe militar", la Comisión consideró que el juzgado que emitió la sentencia condenatoria se basó exclusivamente en un informe que tenía diversas irregularidades, incluyendo la aplicación de actos de tortura y coacción en contra de diversas personas que declararon en contra del señor Grijalva. La Comisión consideró que el juzgado invirtió la carga de la prueba en el sentido de colocarle la responsabilidad al señor Grijalva de probar su inocencia, y que los siete años y dos meses que transcurrieron desde el inicio de la investigación hasta la confirmación de la sentencia constituyó un plazo excesivo. Además, concluyó que el Estado vulneró el derecho a la protección judicial en tanto no se ejecutó una sentencia que ordenó la reincorporación del señor Grijalva a la Fuerza Naval. Finalmente, adujo que la destitución del señor Grijalva y el proceso penal iniciado en su contra constituyeron actos de represalia en violación de su derecho a la libertad de expresión.

2. *Trámite ante la Comisión.* - El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Petición.* - El 13 de septiembre de 2001 la Comisión recibió la petición inicial¹.
- b) *Informe de Admisibilidad.* - El 10 de octubre de 2002 la Comisión Interamericana aprobó el Informe de Admisibilidad No. 68/02 (en adelante "Informe de Admisibilidad").
- c) *Informe de Fondo.* - El 7 de diciembre de 2018 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 152/18 (en adelante "Informe de Fondo" o "el Informe"), en el cual llegó a una serie de conclusiones² y formuló varias recomendaciones al Estado.

3. *Notificación al Estado.* - El Informe de Fondo fue notificado al Estado por medio de una comunicación de la Comisión Interamericana de 25 de enero de 2019, con un

¹ La petición fue presentada por el señor Francisco López Bermúdez de la Auditoría Democrática Andina.

² La Comisión concluyó que el Estado es responsable, en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno, por la violación a las garantías judiciales, libertad de expresión, protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2.b), c), f), 13.1 y 25.1 y 25.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

plazo de dos meses para que informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión indicó que otorgó a Ecuador una primera prórroga de tres meses a fin de que informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones. En su informe, el Estado no aportó información actualizada y detallada sobre el cumplimiento de todas las recomendaciones.

4. *Sometimiento a la Corte.* - El 25 de julio de 2019 la Comisión³ sometió a la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo, ante "la necesidad de obtención de justicia en el caso particular".

5. *Solicitudes de la Comisión.* - Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones contenidas en el Informe de Fondo, y que ordenara a Ecuador, como medidas de reparación, aquellas recomendaciones incluidas en el mismo. Este Tribunal nota, con preocupación, que entre la presentación de la solicitud inicial ante la Comisión y el sometimiento del caso ante la Corte han transcurrido más de dieciocho años.

II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

6. *Notificación al Estado y al representante.* - El caso fue notificado por la Corte al Estado el 19 de septiembre de 2019⁴ y al representante de la presunta víctima el 20 de septiembre de 2019⁵.

7. *Extemporaneidad del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* - El 3 de diciembre de 2019⁶ la representación de la presunta víctima remitió, de forma extemporánea, su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"). En consecuencia, el 6 de febrero de 2020, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, fue considerado inadmisibile dicho escrito, así como sus anexos.

8. *Escrito de excepción preliminar y contestación.* - El 8 de junio de 2020⁷ el Estado presentó su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión (en adelante "escrito de contestación"). En dicho escrito presentó una excepción preliminar y realizó un allanamiento parcial "en torno a los hechos y pretensiones relacionadas con el proceso administrativo sancionatorio".

9. *Observaciones a la excepción preliminar y al allanamiento parcial.* - Los días 31 julio y 3 de agosto de 2020 la Comisión y el representante, respectivamente,

³ La Comisión designó como sus delegados ante la Corte a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitño y al entonces Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, y como asesor legal a Erick Acuña Pereda.

⁴ El 8 de octubre de 2019 el Estado designó como agente a la señora María Fernanda Álvarez Alcivar, y como agentes alternos a los señores Carlos Alonso Espin Arias y Juan Carlos Álvarez León.

⁵ El representante de la presunta víctima es el señor Francisco López-Bermúdez.

⁶ El 21 de noviembre de 2019 el representante solicitó una prórroga para la presentación del escrito de solicitudes y argumentos por la situación del Ecuador. Ese mismo día y año, siguiendo instrucciones de la Presidenta y en consulta con el Pleno de la Corte, se concedió en esa oportunidad una prórroga para presentar el referido escrito el 2 de diciembre de 2019.

⁷ Es preciso aclarar que el 17 de marzo de 2020, por medio del Acuerdo 1/20, la Corte decidió suspender, hasta el 21 de abril de 2020 inclusive, el cómputo de los plazos procesales que estaban en curso, en atención a las consecuencias de la pandemia COVID-19, situación de público y notorio conocimiento. El 16 de abril de 2020, por medio del Acuerdo 2/20 de este Tribunal, la suspensión de términos fue ampliada hasta el 20 de mayo de 2020 inclusive.

presentaron observaciones a la excepción preliminar, pidiendo que fuera desestimada, y al allanamiento parcial.

10. *Procedimiento final escrito.* – Tras evaluar el Informe de Fondo y la contestación del Estado, y a la luz de lo dispuesto en los artículos 15, 45 y 50.1 del Reglamento de la Corte, la Presidenta decidió que no era necesario convocar una audiencia pública en consideración de las circunstancias del caso y ante una ausencia de controversia fáctica. La decisión fue comunicada mediante Resolución de la Presidenta de 20 de octubre de 2020⁸. Asimismo, mediante dicha Resolución, la Presidenta ordenó recibir por medio de declaración rendida ante fedatario público (affidávit) a un declarante de oficio, y a un perito ofrecido por la Comisión.

11. *Alegatos y observaciones finales.* – El 4 de enero de 2021 las partes presentaron sus alegatos finales escritos, el representante adjuntó varios anexos, y la Comisión Interamericana sus observaciones finales escritas. El 14 de enero de 2021 el Estado presentó sus observaciones sobre los documentos anexos a los alegatos escritos del representante. El 13 de enero de 2021 la Comisión informó que no tenía observaciones.

12. *Prueba para mejor resolver.* – El 5 de marzo de 2021 la Presidenta de la Corte solicitó al Estado la presentación de determinada documentación como prueba para mejor resolver. El Estado presentó esta documentación el 12 de marzo de 2021. El 22 de marzo de 2021 el representante presentó sus observaciones a la documentación presentada como prueba para mejor resolver. Ese mismo día la Comisión informó que no tenía observaciones.

13. *Deliberación del presente caso.* – La Corte deliberó la presente Sentencia, a través de una sesión virtual, durante los días 24 y 25 de mayo y 3 de junio de 2021⁹.

III COMPETENCIA

14. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Ecuador es Estado Parte de dicho instrumento desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

IV EXCEPCIÓN PRELIMINAR

15. El Estado alegó la incompetencia de la Corte debido a la supuesta utilización del sistema interamericano de derechos humanos como una cuarta instancia con relación al proceso penal militar.

⁸ Cfr. *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 20 de octubre de 2020. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/grijalva_bueno.pdf.

⁹ Debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia COVID -19, esta Sentencia fue deliberada y aprobada durante el 142 Período Ordinario de Sesiones, el cual se llevó a cabo de forma no presencial utilizando medios tecnológicos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte.

A. Alegatos de las partes y de la Comisión

16. El **Estado** alegó que, en el caso concreto del señor Grijalva Bueno, resulta evidente su intención de pretender utilizar primero a la Comisión Interamericana y ahora a la Corte como una jurisdicción de alzada respecto a la sentencia condenatoria emitida dentro de un proceso penal por una autoridad jurisdiccional interna. Sostuvo que el señor Grijalva Bueno desde la petición inicial y durante el trámite ante la Comisión, tanto en la fase de admisibilidad como en la de fondo, presentó una serie de argumentos que demuestran el cuestionamiento a la apreciación probatoria realizada por las autoridades jurisdiccionales internas¹⁰.

17. Agregó que de la revisión del proceso penal militar se desprende que, durante la tramitación del juicio, el señor Grijalva Bueno actuó prueba testimonial y documental, contradujo testimonios y demás prueba contraria, y ejerció los recursos impugnatorios previstos en la ley. Sin embargo, el Estado consideró que en el proceso interno no cuestionó directamente la ineficacia probatoria del contenido del informe del Servicio de Inteligencia de la Armada y "no puede ahora pretender que una instancia internacional se ocupe de realizar una apreciación probatoria o de determinar la relevancia de ciertos hechos en la fundamentación del fallo dentro del ordenamiento jurídico interno, tarea que es reservada al juez nacional". Alegó también que la presunta víctima ha controvertido la apreciación realizada por los juzgadores en torno a la aplicación del derecho interno con relación a la determinación del tipo penal, así como también ha cuestionado la sentencia de la Corte de Justicia Militar que rechazó el recurso de apelación, todas estas cuestiones relativas a la valoración probatoria dentro del proceso y a la interpretación de la legislación nacional por los jueces que sustanciaron la causa.

18. El Estado concluyó que a la Corte no le corresponde evaluar los hechos y pruebas presentadas en cada caso particular en razón a la inconformidad de la presunta víctima con los fallos judiciales que no le fueron favorables y que la Corte no debe constituirse como una jurisdicción superior a los tribunales internos, lo cual genera la incompetencia del Tribunal.

19. El **representante** alegó que, en el presente caso, no se configuraría la excepción de cuarta instancia, pues lo que la presunta víctima busca es que la Corte determine si la integralidad del proceso penal militar, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención, pues consideró que "se produjeron varias y serias violaciones de derechos humanos contenidos en la Convención". Destacó que los "vicios iniciales del proceso disciplinario infectaron todo el proceso penal militar, incluida su sentencia". En consecuencia, solicitó a la Corte que rechace la excepción preliminar del Estado y proceda a conocer el fondo del asunto.

¹⁰ Por ejemplo, en su escrito de junio de 2008 del señor Grijalva Bueno, remitido a la Comisión, indicó que: "[n]inguna de las pruebas anteriores que desmentían claramente las falsedades fraguadas en contra de Vicente Grijalva Bueno fueron tomadas en cuenta. En cambio, sí se recogieron pruebas ilegales y en momentos procesales que correspondían, de influyentes actores. Adjuntamos el oficio N° COGMAR-CDQ-005-R de 14 de mayo de 1996 del Comandante General de la Marina [...] este "informe" fue utilizado por los juzgadores del Capitán Vicente Grijalva Bueno. [...]"

Como se observará, el Juez de Derecho no se preocupó por hacer un razonamiento sobre los aspectos fácticos y jurídicos del caso. Tampoco razonó sobre la relevancia de la prueba ni se pronunció sobre la pertinencia de la misma, es decir sobre la existencia de los hechos y la participación de los imputados. Con todo eso, no fundamentó ni motivó su sentencia.

En cambio, validó todo lo injusta e ilegalmente actuado durante el proceso disciplinario y el proceso penal militar [...] realizando además presunciones emergentes de los procesos anteriores [...]" - Cfr. Comunicación del señor Grijalva Bueno remitida a la Comisión en junio de 2008 (expediente de prueba, folios 509 a 545).

20. La **Comisión** adujo que la convencionalidad de la totalidad de los procesos seguidos a nivel interno, en tanto actos estatales, puede ser analizada por los órganos del sistema interamericano, análisis que corresponde a cuestiones de fondo. En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que declare la improcedencia del alegato del Estado, el cual no tiene carácter preliminar.

B. Consideraciones de la Corte

21. Respecto a la excepción preliminar de cuarta instancia presentada por el Estado, la Corte constata que no es incompatible con el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado, ya que dicho reconocimiento versa sobre el proceso administrativo de destitución del señor Aníbal Vicente Grijalva Bueno, y no sobre el proceso penal militar.

22. Esta Corte ha señalado que la determinación sobre si las actuaciones de órganos judiciales constituyen una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana¹¹. Por lo anterior, al analizar la compatibilidad de los procesos internos con la Convención Americana, la Corte solo es competente para decidir sobre el contenido de las resoluciones judiciales que la contravengan de forma manifiestamente arbitraria¹². En consecuencia, este Tribunal no es una cuarta instancia de revisión judicial, en la medida de que examina la conformidad de las decisiones judiciales internas con la Convención Americana y no de acuerdo al derecho interno.

23. En el caso concreto se advierte que las pretensiones de la Comisión no se circunscriben a la revisión de los fallos de los tribunales nacionales ante una eventual incorrección en la apreciación de las pruebas, en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho interno. Por el contrario, se alega la vulneración a distintos derechos consagrados en la Convención Americana, en el marco de las decisiones asumidas por las autoridades nacionales, en sede judicial. En consecuencia, con el fin de determinar si dichas violaciones efectivamente ocurrieron, se hace imprescindible analizar las resoluciones dictadas por las distintas autoridades jurisdiccionales, a fin de determinar su compatibilidad con las obligaciones internacionales del Estado, lo que, a la postre, configura una cuestión de fondo que no puede dirimirse por vía de una excepción preliminar. En consecuencia, la Corte considera sin lugar la excepción preliminar presentada por el Estado.

V

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

A. Reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y observaciones del representante y de la Comisión

24. El **Estado** en la contestación presentó las consideraciones que se exponen a continuación, en las que indicó que se trataba de un "allanamiento parcial en torno a los hechos y pretensiones relacionadas con el proceso administrativo sancionatorio":

¹¹ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 31.

¹² Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 222, y *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 18.

- Acepta que en los informes que fueron utilizados para la destitución del señor Grijalva Bueno de las filas de las Fuerzas Armadas, estuvo involucrado un agente militar quien había sido denunciado por la víctima meses atrás de haber cometido graves violaciones de derechos humanos. Así también, acepta que otras autoridades que fueron denunciadas por el señor Grijalva Bueno por la presunta comisión de violaciones a derechos humanos y que formaron parte del Consejo de Oficiales Superiores que dispuso su destitución, tenían interés directo en el resultado de la investigación al estar involucrados en una controversia con la [presunta] víctima. Por tanto, la participación de dichos agentes violó el derecho del señor Grijalva Bueno de contar con una autoridad imparcial durante el proceso de destitución.
- Acepta que el señor Grijalva Bueno no tuvo la posibilidad de conocer, participar y defenderse en el procedimiento sancionatorio que culminó con su destitución. El señor Grijalva Bueno no contó con una comunicación previa ni detallada de la acusación formulada en su contra, ni con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa.
- Acepta que no se garantizó el principio de presunción de inocencia del señor Grijalva Bueno y que las autoridades militares incumplieron su deber de motivación.
- Acepta que el señor Grijalva Bueno no contó con un recurso eficaz para examinar la decisión de destitución de las Fuerzas Armadas.
- Acepta que pese a existir una resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que dispuso la reincorporación del señor Grijalva Bueno a las Fuerzas armadas, esta no fue ejecutada por lo que este no ha sido reincorporado ni se ha efectuado pago alguno a su favor.

25. Además, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana, así como la violación al derecho establecido en los artículos 25.1 y 25.2.c) de la Convención, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Grijalva Bueno, en el proceso disciplinario que concluyó con su baja. Destacó que la aceptación de hechos y el allanamiento parcial de las pretensiones que constan en el sometimiento del caso se realizan de acuerdo al principio de buena fe establecido en el derecho internacional. Como consecuencia de ese allanamiento, el Estado manifestó que renunciaba a la interposición de las excepciones preliminares previstas en el artículo 42 del Reglamento de la Corte, en lo referido al proceso administrativo de destitución.

26. Asimismo, el Estado reconoció su obligación de reparar a la presunta víctima, pero discrepó de las medidas de reparación solicitadas por la Comisión en el sometimiento del caso, pues "de buena fe ha cumplido con algunos actos de reparación interna, y mantiene su intención de satisfacer y compensar a la víctima, de resarcir los perjuicios causados, y garantizar la no repetición de nuevos hechos". Solicitó que las reparaciones que se otorguen sean establecidas únicamente con relación a los hechos sobre los cuales reconoció su responsabilidad y dentro de los estándares propios del derecho internacional de los derechos humanos.

27. Por último, solicitó a la Corte que acepte su reconocimiento en virtud del allanamiento parcial en los términos señalados.

28. Por otra parte, el Estado expresó que no acepta los hechos presuntamente violatorios de derechos establecidos en el sometimiento, que tienen relación con la investigación y proceso penal militar en contra del señor Grijalva Bueno, los cuales se encuentran en los párrafos 77 a 86; 87 a 89; 97 a 99; y 102 del Informe de Fondo N°

152/18, y consideró que sobre estos hechos debe fijarse la controversia internacional en el presente caso. En consecuencia, el Estado indicó que no violó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de expresión establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.c), 8.2.g), 25.1, y 13.1 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Grijalva Bueno. A la vez, adujo que sobre los hechos vinculados al proceso penal militar en contra del señor Grijalva Bueno, plantearía una excepción preliminar sobre la incompetencia de la Corte, por la utilización del sistema interamericano de derechos humanos como una cuarta instancia (*supra* párrs. 16 a 18).

29. El **representante** valoró el reconocimiento internacional efectuado por el Estado. Sin embargo, adujo que fue incompleto por que el Estado no reconoció: a) el contexto en el cual se produjeron los hechos del caso; b) que el señor Grijalva Bueno denunció graves violaciones de derechos humanos al interior de la Armada Nacional; c) la importancia que tiene el juzgamiento de este caso para que no se repitan hechos similares en el Ecuador y la región; d) el contexto de acoso, hostigamiento, estigmatización, intimidación y desacreditación que sufrió la presunta víctima y su familia, lo cual les causó profunda angustia, sufrimiento y temor; e) que en el proceso disciplinario se usó prueba obtenida mediante tortura; f) la violación continuada de los derechos humanos, la impunidad, la estigmatización que se produjo como consecuencia del irrespeto de la sentencia del entonces máximo tribunal de defensa y protección de derechos humanos del Ecuador (Tribunal de Garantías Constitucionales), y g) las reparaciones propuestas por el Estado son incompletas y "no hacen honor total al principio de buena fe".

30. La **Comisión** valoró positivamente el reconocimiento parcial efectuado por el Estado. Sin embargo, señaló la importancia de identificar la base fáctica de la cual se deriva la responsabilidad estatal, a efecto de determinar su alcance. La Comisión estimó que las determinaciones de hecho y derecho y las medidas de reparación relacionadas con el proceso penal seguido contra el señor Grijalva Bueno se mantienen en controversia. Por lo tanto, consideró pertinente que la Corte efectúe las determinaciones correspondientes de todos los hechos, las consecuencias jurídicas de los mismos y las reparaciones, de acuerdo con la gravedad y naturaleza de las violaciones ocurridas en este caso. Por último, solicitó a la Corte que determine los efectos jurídicos del reconocimiento de responsabilidad parcial realizado por Ecuador.

B. Consideraciones de la Corte

31. De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional, incumbe a este Tribunal velar porque los actos de reconocimiento de responsabilidad resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano¹³. A continuación, el Tribunal analizará la situación planteada en este caso en concreto.

32. Previamente, este Tribunal recuerda que el escrito de solicitudes y argumentos fue inadmitido y la presentación de observaciones al allanamiento parcial efectuado por el Estado, no constituía una oportunidad para alegar cuestiones de hecho o derecho y, en su caso, reparaciones por parte del representante de la presunta

¹³ Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24, y *Caso Almeida Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C No. 416, párr. 18.

víctima. En consecuencia, la Corte al momento de evaluar el alcance de allanamiento parcial del Estado, no considerará aquellos hechos que se encuentran fuera del marco fáctico señalado por la Comisión en el Informe de Fondo, ni las alegaciones de derecho, y las solicitudes de reparaciones argüidas por el representante.

B.1 En cuanto a los hechos

33. Como surge de los términos de su reconocimiento parcial, el Estado reconoció expresamente los siguientes hechos: a) en los informes que fueron utilizados para la destitución del señor Grijalva Bueno de las filas de las Fuerzas Armadas, estuvo involucrado un agente militar quien había sido denunciado meses atrás por la presunta víctima de haber cometido graves violaciones de derechos humanos; b) otras autoridades que fueron denunciadas por el señor Grijalva Bueno por la presunta comisión de violaciones a derechos humanos y que formaron parte del Consejo de Oficiales Superiores que dispuso su destitución, tenían interés directo en el resultado de la investigación al estar involucrados en una controversia con la presunta víctima, c) el señor Grijalva Bueno no tuvo la posibilidad de conocer, participar y defenderse en el procedimiento sancionatorio que culminó con su destitución; d) la no motivación de la decisión de destitución y que no contó con un recurso eficaz para su examen, y e) no se ejecutó la sentencia del TGC, por lo que el señor Grijalva no fue reincorporado ni se le efectuó pago alguno. En consecuencia, la Corte considera que ha cesado la controversia entre las partes en lo que se refiere a dichos hechos.

34. Por otra parte, el Estado alegó que no aceptaba los hechos violatorios de derechos que tienen relación con la investigación y proceso penal militar en contra del señor Grijalva Bueno, los cuales se encuentran en los párrafos 77 a 86; 87 a 89; 97 a 99; y 102 del Informe de Fondo N° 152/18. Este Tribunal observa que los referidos párrafos se encuentran en el apartado IV del Informe denominado "Análisis de Derecho", y más concretamente en el análisis de derecho del caso, en donde la Comisión realizó el examen de los hechos para derivar las consecuencias jurídicas correspondientes. En razón de ello, la Corte considera que aún subsiste la controversia en cuanto a los hechos referidos en los mencionados párrafos, así como aquellos que se vinculen con las alegadas vulneraciones a los derechos en el proceso penal militar.

B.2 En cuanto a las pretensiones de derecho

35. Teniendo en cuenta las violaciones reconocidas por el Estado, así como las observaciones del representante y de la Comisión, la Corte considera que la controversia ha cesado respecto de la violación de los derechos del señor Grijalva Bueno por: a) no contar con una autoridad imparcial durante el proceso de destitución; b) no contar con una comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra, ni con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa en el proceso de destitución; c) incumplimiento del principio de presunción de inocencia en el proceso de destitución; d) incumplimiento del deber de motivar la resolución de destitución, y e) no contar con un recurso eficaz para examinar la decisión de destitución de las Fuerzas Armadas. Por último, al existir una resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que dispuso la reincorporación del señor Grijalva Bueno a las Fuerzas Armadas, esta no fue ejecutada por lo que este no ha sido reincorporado ni se ha efectuado pago alguno a su favor. En consecuencia, el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana, así como la violación al derecho establecido en los artículos 25.1 y 25.2.c) de la Convención, todos en

relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Grijalva Bueno, en el proceso disciplinario que concluyó con su baja.

36. Dado lo anterior, subsiste la controversia respecto a las alegadas violaciones de distintas garantías judiciales en el proceso penal militar, así como del derecho a la protección judicial y a la libertad de pensamiento y de expresión, establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.c), 8.2.f), 25.1, y 13.1 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Grijalva Bueno. Se advierte que el Estado en su contestación mencionó el artículo 8.2.g) de la Convención, sin embargo, dicha norma en el trámite ante este Tribunal no fue alegada por la Comisión ni constan argumentos que sustenten una presunta violación, por lo que la Corte considera que en este caso no es procedente pronunciarse al respecto.

B.3 En cuanto a las reparaciones

37. Subsiste la controversia respecto a la procedencia de las medidas de reparación puntuales solicitadas por la Comisión, por lo que le corresponderá a la Corte examinarlas. Sin perjuicio de ello, el Estado aceptó el deber de reparar aquellas medidas relacionadas respecto al proceso sancionatorio de destitución.

B.4 Valoración del reconocimiento

38. Como se indicó, el reconocimiento estatal es parcial (*supra* párr. 24) y constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención, así como a las necesidades de reparación de las víctimas¹⁴. Sin perjuicio de ello, produce efectos jurídicos en los términos indicados. La Corte precisará el alcance de tales efectos en el examen de fondo sobre las violaciones a derechos alegadas. En tanto subsisten las controversias sobre las mismas, la Corte debe dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos acaecidos, de acuerdo a la prueba recabada durante el proceso ante este Tribunal y la aceptación de hechos, así como sus consecuencias jurídicas. Además, se pronunciará sobre las reparaciones correspondientes. No obstante, este Tribunal no considera necesario, en esta oportunidad, abrir una discusión sobre todos los puntos que fueron objeto de litigio, toda vez que algunas de las pretensiones de derecho alegadas fueron reconocidas por el Estado.

VI PRUEBA

A. Admisión de prueba documental

39. La Corte recibió documentos presentados como prueba por la Comisión y el Estado junto con sus escritos principales (*supra* párrs. 4 y 8). En el presente caso, como en otros, este Tribunal admite aquellos documentos presentados oportunamente por el Estado y la Comisión o solicitados como prueba para mejor resolver por su Presidencia¹⁵, cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada, ni

¹⁴ Cfr. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 57, y *Caso Spoltore Vs. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 44.

¹⁵ Los siguientes documentos fueron incorporados como prueba para mejor resolver: 1) Auto cabeza del proceso emitido el 15 de junio de 1994 dictado por el Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval, que ordenó instruir el sumario de Ley, así como las actas o boletas de notificación para los sindicatos o sus representantes correspondientes; 2) Dictamen fiscal de 16 de julio de 1996 con las respectivas actas o

cuya autenticidad fue puesta en duda¹⁶. Por resultar útiles y públicas, la Corte incorpora también, con base en el artículo 58.a) del Reglamento, dos documentos sobre normativa interna¹⁷.

40. Por otra parte, el **representante**, junto con la declaración rendida ante fedatario público presentó una serie de documentos (15 grupos de documentos). Al respecto, el **Estado** cuestionó la presentación de los documentos por considerar que se relacionan con el fondo del caso y las pretensiones de reparaciones. La **Corte** recuerda que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave, o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales¹⁸. En ese sentido, este Tribunal nota, por un lado, que el representante no justificó la presentación de los documentos adjuntos a la declaración de la presunta víctima, y por otra, que algunos documentos adjuntos a la declaración tienen relación con las pretensiones de la presunta víctima sobre las reparaciones. Este Tribunal inadmite los documentos¹⁹ por su presentación extemporánea.

41. Además, el **representante** presentó, junto con sus alegatos finales escritos, cuatro anexos, nuevamente los anexos 1 y 2²⁰, que ya habían sido declarados

boletas de notificación para los sindicatos o sus representantes; 3) Declaraciones de ER y de RG rendidas en el proceso penal militar, y 4) Código Penal Militar, Código de Procedimiento Penal Militar y Código de Procedimiento Penal común vigente al momento de los hechos (expediente de prueba, folios 4823 a 5008). Además, se incorpora el "escrito de 11 de agosto de 1994, presentado por los sindicatos en el cual comparecen al proceso y designan abogado defensor", el cual fue presentado adicionalmente por el Estado junto con la documentación relativa a la prueba para mejor resolver (expediente de prueba, folios 4829 a 4830). Por otra parte, se deja aclarado que en la presente Sentencia se señala con iniciales, o mediante referencias a cargos que ocupaban, a personas respecto de las que no consta que hayan tenido intervención en el trámite del caso en el ámbito internacional, ante la Comisión Interamericana o la Corte Interamericana.

¹⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 16.

¹⁷ A saber: Ley de Personal de Fuerzas Armadas de Ecuador y la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de Ecuador.

¹⁸ Cfr. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 22, y *Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 37.

¹⁹ A saber: 1) liquidación del tiempo de servicio en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSA); 2) carta de solicitud de certificación de aportaciones realizadas al ISSFA de 21 de julio de 2010; 3) Oficio No. 100214-ISSFA-e1 de 23 de agosto de 2010; 4) Oficio No. PVPB-010 de 13 de mayo de 2010; 5) certificado descuentos a CPFG de la Cooperativa de Vivienda "Armada Nacional" de 15 de noviembre de 1995; 6) Comprobante de Ingreso NO. 85, Cooperativa de Vivienda "Armada Nacional", 2 de junio de 1992; 7) Certificación de Propiedad, Armada del Ecuador, Programa de Vivienda "Punta Barabdua"; 8) Circular No. PVPB-005-0 de agosto 23, de 1990, Armada del Ecuador, Programa de Vivienda "Punta Barabdua"; 9) Testimonio de Escritura de Compraventa de 22 de septiembre de 1992, Notaría Vigésima Quinta Cantón Guayaquil y varios documentos de la Municipalidad de Guayaquil; 10) Detalle de haberes por renta que se dejó de percibir por casa a valor presente considerando la inflación anual; 11) Partidas de nacimiento de Alex Vicente, Jennifer Zulay, Stefano Martín y Jamileth Adriana, todos Grijalva Ycaza, emitidos por la Corporación Registro Civil de Guayaquil, el 19 de diciembre de 2019; 12) Detalle de gastos de operación del Capitán Vicente Anibal Grijalva Bueno; 13) Estado de cuenta de Cleveland Clinic Florida (19 documentos), Estados Unidos de América, octubre 18, 2019; 14) certificación del Dr. Mario Sandoval E., médico-psiquiatra de 28 de octubre de 2019 por asistencia a la señora María Dolores Ycaza Columbus, y 15) Fotos del 16 de julio de 2020 que muestra evidencia de remoción de placa de disculpas públicas.

²⁰ El representante junto al escrito de observaciones a la excepción preliminar y allanamiento parcial, remitió dos anexos: anexo 1, "Breve relación de personas involucradas en las violaciones de derechos humanos del Capitán Vicente Grijalva Bueno" y anexo 2 referente a "Tabla con valores de la indemnización en los casos Mejía Idrovo Vs. Ecuador y Flor Freire Vs. Ecuador", los cuales mediante comunicación de esta Secretaría de 7 de agosto de 2021 fueron inadmitidos en esa oportunidad.

inadmisibles, así como el anexo 3 (*resumen de escenario caso Cap. Grijalva Bueno Vicente Aníbal*) y el anexo 4 (*fotografía del certificado de acreditado como "héroe nacional" otorgado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*). La **Comisión** no presentó observaciones. Por su parte, el **Estado** en sus observaciones adujo que "sobra decir que son inadmisibles" los anexos 1 y 2, que el anexo 3 tiene relación con las reparaciones, y ha quedado establecido que la oportunidad procesal precluyó, y que el anexo 4 se refiere a un hecho que resulta ajeno al marco fáctico, por lo que no debe ser considerado por la Corte. Respecto a los cuatro documentos cuya admisibilidad fue cuestionada por el Estado, la Corte constata que efectivamente los anexos 1 y 2 ya habían sido presentados y declarados inadmisibles, por lo que se mantiene esa decisión, y respecto a los anexos 3 y 4, esta Corte considera que son inadmisibles en tanto que tienen relación con las alegadas reparaciones en el presente caso y, por lo tanto, fueron presentados de manera extemporánea.

B. Admisión a la declaración y prueba pericial

42. En cuanto a la declaración rendida ante fedatario público por el señor Aníbal Vicente Grijalva Bueno, el Estado en sus alegatos finales adujo que la presunta víctima se excedió en el objeto de la declaración, ya que en varias partes de la misma se refiere a hechos y a situaciones ajenas al presente asunto, así como a sus pretensiones reparatorias. Agregó que la presunta víctima en lo restante de su declaración relató, por un lado, el trámite del proceso administrativo de baja que se sustanció en su contra, respecto del cual el Estado reconoció su responsabilidad internacional, por lo que no existe controversia, y por otro, sobre el proceso penal desarrollado en la jurisdicción militar, respecto del cual el Estado ha rebatido las alegaciones y ha demostrado la inexistencia de vulneraciones de derechos en el mismo. Al respecto, la Corte estima pertinente admitir la referida declaración, en lo que se ajuste al objeto definido por la Resolución que ordenó recibirla (*supra* párr. 10) y al objeto del presente caso.

43. Además, el **Estado** señaló, en sus alegatos finales escritos, respecto al peritaje del señor Michael J. Camilleri, que "es evidente que lo manifestado en el peritaje busca acompañar la hipótesis sostenida por la [Comisión] y la presunta víctima, según la cual, se ordenó el inicio de un proceso penal en contra del señor Grijalva Bueno en la jurisdicción militar debido a que la presunta víctima denunció la participación de militares en graves violaciones de derechos humanos[. s]in embargo tal aseveración carece de veracidad". Además, se refirió a las consideraciones que realizó el perito respecto a las personas defensoras de derechos humanos frente a la situación del señor Grijalva Bueno. La **Corte** nota que las consideraciones del Estado respecto al peritaje se refieren a su valor probatorio, no a la admisibilidad de la prueba. En consecuencia, la Corte lo admite y las consideraciones efectuadas por Ecuador serán tenidas en consideración en la valoración de la prueba.

VII HECHOS

44. En este capítulo, la Corte establecerá los hechos del caso con base en el marco fáctico sometido al conocimiento de la Corte por la Comisión Interamericana, tomando en cuenta los hechos reconocidos por el Estado, así como aquellos señalados por el Estado en relación con el proceso penal militar, sobre: A) el señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno; B) Proceso administrativo de destitución del señor Grijalva Bueno; C) Recurso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, y D) Proceso penal militar contra el señor Grijalva Bueno.

A. El señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno

45. El señor Vicente Grijalva Bueno²¹ era miembro de la Fuerza Naval del Ecuador, con el cargo de Capitán de Corbeta perteneciente a la Dirección General de la Marina Mercante. El señor Grijalva en ejercicio de sus funciones tuvo conocimiento de detenciones ilegales, y arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos de tres personas por parte de miembros de la marina, por lo que denunció la comisión de dichas violaciones de derechos humanos a su superior jerárquico²² en diciembre de 1991. En el año 1994, el señor Grijalva Bueno expuso públicamente en los medios de comunicación las denuncias que había efectuado anteriormente en el interior de la institución²³.

B. Proceso administrativo de destitución del señor Grijalva Bueno

46. En febrero de 1992 el señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno fue designado Capitán del Puerto Bolívar, provincia de El Oro²⁴. Según lo manifestado por la fuerza Naval en oficio de 27 de agosto de 2007, en julio de 1992 el Servicio de Inteligencia (en adelante también "SERINT") inició una investigación contra el señor Grijalva Bueno y otros agentes por: i) la publicación de notas periodísticas en las que se señalaba que pescadores manifestaron ser víctima de extorsiones por parte del personal naval en Puerto Bolívar; y ii) las denuncias del jefe de inteligencia EG y otras personas sobre un presunto contrabando de combustible realizado por personal naval

²¹ Respecto a los familiares del señor Grijalva, en su declaración ante fedatario público, el señor Grijalva Bueno indicó que su esposa es la señora María Dolores Ycaza Columbus y que tiene 4 hijos: Alex Vicente, Jennifer Zulay, Stefano Martin y Jamileth Adriana, todos apellidos Grijalva Ycaza Cfr. Declaración de Vicente Aníbal Grijalva Bueno rendida mediante affidavit para la Corte el 30 de noviembre de 2020 (expediente de prueba, folios 4681 a 4761).

²² En su declaración rendida ante la Corte mediante affidavit, el señor Grijalva Bueno manifestó que en agosto de 1991 dos oficiales BF y FAB "denunciaron verbalmente las atrocidades cometidas por los miembros del Servicio de Inteligencia Naval, dirigidos por [FM]; entre ellas se incluían los casos de Élito Véliz, Manuel Stalin Bolaños y Consuelo Benavides Ceballos. [...] En diciembre de 1991, inform[ó] por órgano regular sobre estas atrocidades al Almirante TL, jefe de la Primera Zona Naval[, quien] le comunicó que iba a informar al Comandante General de la Marina sobre estas denuncias para que sean investigadas". Cfr. Declaración de Vicente Aníbal Grijalva Bueno rendida mediante affidavit para la Corte, *supra*. (expediente de prueba, folios 4681 a 4761). Además, en una comunicación del señor Grijalva, dirigida al Ministro de Defensa Nacional, menciona las distintas ocasiones en que internamente hizo saber a sus superiores sobre el "comportamiento delictivo de CPCB -AD- [FM], y refiere, entre ellas, que el 7 de octubre de 1992, "ya iniciado el trámite que termina con [su] baja sin juicio, declar[ó] ante la COMISIÓN INVESTIGADORA compuesta por los señores [HC] , CPNV [DR] , CPNV [JL], CPNV [HM] y como Secretario el CPCB [ES], que el señor CPCB -AD- [FMV], en ese momento SUB-DIRECTOR DE INTELIGENCIA NAVAL y director del operativo Inteligencia que investigaba [sus] supuestas irregularidades como CAPITÁN DE PUERTO DE PUERTO BOLIVAR, era el responsable de varias muertes y desapariciones" (mayúsculas del original). Cfr. Comunicación de Grijalva Bueno dirigida al Ministro de Defensa Nacional de 24 de febrero de 1994 (expediente de prueba, folios 640 y 641).

²³ Cfr. DVD Caso Vicente Grijalva Bueno, anexo 2 del contenido del DVD. Lista de artículos de prensa: "Se esclarece muerte de Consuelo Benavides", El Universo, viernes 19 de agosto de 1994 (expediente de prueba, folio 379); "AVC mató a Consuelo Benavides, dice Morales", Diario Universal, Sucesos, (expediente de prueba, folio 380); "Entre Verdad y el miedo" por José Gómez Izquierdo, Vida y Palabra, (expediente de prueba, folio 381); "Que se haga Justicia", Opinión de 27 de septiembre de 1997 (expediente de prueba, folio 425); "Derechos Humanos denuncia fallas en el Juicio de Cap. Vicente Grijalva", Diario Universo de 18 de marzo (expediente de prueba, folio 426); "Anuncian registro de 456 víctimas en su informe", El Universo, Actualidad martes 8 de junio de 2020; "Mandatario pidió Perdón a las víctimas" (expediente de prueba, folio 428); carta de la hermana de Consuelo Benavides dirigida al señor Grijalva Bueno, y Comunicación de JSR dirigida al señor Ministro de Defensa de 27 de mayo de 1994 (expediente de prueba, folios 653 a 657).

²⁴ Cfr. Declaración de Vicente Aníbal Grijalva Bueno rendida mediante affidavit para la Corte, *supra*.

en Puerto Bolívar, y iii) el cobro a trabajadoras sexuales para permitirles ingresar a los buques en dicho lugar²⁵.

47. El informe del Servicio de Inteligencia, el cual no tiene fecha y en su encabezado y pie de página dice "Reservado", indicó que el señor Grijalva Bueno: i) recibió de manera ilícita la cantidad de \$300.000,00 sucres por el trámite de un "precriadero" de larvas habiendo entregado el recibo No.0506 por únicamente \$5.260 sucres; ii) emitió una autorización para transportar 2.000 galones de combustible de contrabando que serían vendidos en Tumbes, y iii) tenía una acusación por abuso de autoridad y prepotencia según el señor MC quien, de acuerdo a este informe, también indicó que el señor Grijalva Bueno mantenía un contrato verbal con LV para explotación de camarón. El informe agregó que "el grupo de tripulantes involucrados en estas anomalías tuvo el tiempo suficiente para ponerse de acuerdo de lo que iban a contestar ante entrevistas que serían formuladas por SERINT. Además, se nota que tuvieron un buen asesoramiento jurídico por lo que todos contestaron con las mismas frases y términos"²⁶.

48. El 2 de octubre de 1992 el Servicio de Inteligencia realizó una ampliación de su informe en el cual también se lee "Reservado" en el encabezado y pie de página del documento. En dicha ampliación indicó que el cabo FCh acusó al señor Grijalva Bueno de haber realizado irregularidades en Puerto Bolívar, tal como ordenar la protección de la camaronera del Almirante TL, donde supuestamente también lo observó "contando un fajo de dólares en billetes". Se indicó que otros marinos realizaron denuncias en igual sentido²⁷.

49. Según la declaración del Jefe del Departamento de Auditoría Operativa de la Inspectoría General de la Armada, rendida ante el Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval, su jefe - el Inspector General - le ordenó integrar una Comisión investigadora para verificar los hechos narrados en un informe presentado por el SERINT en Puerto Bolívar. Agregó que la comisión se trasladó a Puerto Bolívar recibiendo la instrucción de no anunciar al Capitán su visita. Además, manifestó que se coordinó el trabajo con un agente del SERINT que se encontraba bajo el mando de FM, quien era jefe del SERINT. Indicó que conversaron con las personas que conocían las irregularidades reportadas, quienes confirmaron los hechos²⁸.

50. El 19 de octubre de 1992 el Inspector General remitió el informe de la Comisión de Asuntos Administrativos que "conoció y analiz[ó] las fallas de carácter administrativo" del señor Grijalva Bueno en su desempeño como Capitán del Puerto, concluyendo que él y otros marinos participaron en: cobros ilícitos por trámites; anuencia para que trabajadoras sexuales abordaran los buques; robo de mariscos; tráfico de combustibles o motores y contrabando de vehículos de lujo en el Puerto Bolívar. En razón a ello, tal y como se indica en el Oficio No. COGMAR-JER-484-O de 27 de agosto de 2007, el Consejo General de Marina señaló que el informe concluyó

²⁵ Cfr. Fuerza Naval, Oficio No. COGMAR-JER-484-O de 27 de agosto de 2007 (expediente de prueba, folios 6 a 19).

²⁶ Cfr. Armada del Ecuador, Servicio de Inteligencia Naval, "Informe Final de las investigaciones realizadas sobre las anomalías detectadas en la Capitanía de Puerto Bolívar", Reservado, sin fecha (expediente de prueba, folios 21 a 22).

²⁷ Cfr. Armada del Ecuador, Servicio de Inteligencia Naval, "Ampliación al Informe de la Comisión Investigadora", Reservado, de 2 de octubre de 1992 (expediente de prueba, folios 24 a 28).

²⁸ Cfr. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Naval, declaración de JL ante Juez Penal Militar, Causa Penal 06-94, de 27 de noviembre de 1995 (expediente de prueba, folios 30 a 43).

que el señor Grijalva Bueno cometió delitos, por lo cual recomienda que el Juzgado de la Primera Zona Naval iniciara la acción legal²⁹.

51. El 27 de octubre de 1992 el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Naval, emitió una resolución colocando al señor Grijalva Bueno "en situación de disponibilidad por convenir al buen servicio", conforme al artículo 7.6. i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. La resolución acogió las recomendaciones de la comisión investigadora que atestó la culpabilidad del señor Grijalva³⁰. Dicha resolución fue ratificada el 2 de septiembre de 1993 por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas³¹.

52. El 17 de noviembre de 1992 el Presidente de la República emitió el Decreto No. 264, disponiendo que el señor Grijalva Bueno fuera "oficialmente puesto en disponibilidad". El 18 de mayo de 1993 el Decreto Ejecutivo No. 772 dio de baja permanentemente a la presunta víctima³².

C. Recurso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales

53. Ante esta situación, el 8 de septiembre de 1994 el señor Grijalva junto con otras personas, presentó un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Dicho Tribunal, mediante la resolución No. 181-95-CP de 12 de septiembre de 1995, constató que al señor Grijalva y otras personas:

[...] se les sancionó por mala conducta, en un proceso informal en el cual se coartó el derecho de defensa de los inculcados, no solamente por no haberseles notificado oportunamente con todas las acusaciones, que se habían formulado contra ellos, sino que también por el hecho de que no se presentaron los correspondientes expedientes de juzgamiento, pese a la insistencia del pedido que se hizo oportunamente al respecto³³.

54. El Tribunal de Garantías Constitucionales estableció que en el procedimiento de disponibilidad y baja de los reclamantes se infringieron las normas contenidas en el literal d) numeral 17 del artículo 19 de la Constitución. En razón de ello, consideró que el Decreto Ejecutivo No. 772 de 18 de mayo de 1993 era "inconstitucional como resultado final de un acto complejo que nació inconstitucionalmente". En consecuencia, el Tribunal de Garantías Constitucionales aceptó la queja presentada y concedió "el término de treinta días para que los reintegren a las Fuerzas Armadas y los restituyan en todos sus derechos"³⁴.

55. El 28 de septiembre de 1995 el Ministerio de Defensa Nacional envió un documento al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales indicando que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no cometió actos inconstitucionales o ilegales y que al "[...] disponer la reincorporación de elementos indeseables [...] se

²⁹ Cfr. Fuerza Naval, Oficio No. COGMAR-JER-484-O, *supra*.

³⁰ Cfr. Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, "Ampliación del Informe de la Comisión", sin fecha (expediente de prueba, folios 71 a 74) y Armada del Ecuador, Consejo de Oficiales Superiores, Oficio No. COSUPE-SEC-007-R, de 27 de octubre de 1992 (expediente de prueba, folio 616). Cabe señalar que el artículo 74 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas de Ecuador respecto a la disponibilidad señala "es la situación transitoria en que se coloca al militar, sin mando y sin cargo efectivo, sin excluirle del escalafón de las Fuerzas Armadas Permanentes, hasta la publicación de su baja". Se consultó https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2017/08/LEY_PERSONAL_FUERZAS_ARMADAS.pdf

³¹ Cfr. Tribunal de Garantías Constitucionales. Resolución No. 181-95-CP, de 12 de septiembre de 1995 (expediente de prueba, folios 68 a 69).

³² Cfr. Tribunal de Garantías Constitucionales. Resolución No. 181-95-CP, *supra*.

³³ Cfr. Tribunal de Garantías Constitucionales. Resolución No. 181-95-CP, *supra*.

³⁴ Cfr. Tribunal de Garantías Constitucionales. Resolución No. 181-95-CP, *supra*.

está fomentando deliberadamente la indisciplina, el irrespeto a la jerarquía militar y a sus Organismos”³⁵. En octubre de 1995 el Comandante General de Marina solicitó al Tribunal de Garantías Constitucionales la suspensión del cumplimiento de la mencionada resolución, hasta que existiera el pronunciamiento definitivo de la Justicia Militar³⁶. El 12 de marzo de 1996 el referido Tribunal rechazó dicha solicitud dando las siguientes razones:

[...] 1. porque aceptar que un enjuiciamiento penal pueda suspender el cumplimiento de una resolución del Tribunal sería violentar el principio de constitucionalidad de la presunción de inocencia; 2. porque no es el Tribunal quien tiene que cumplir con las disposiciones que dicta, sino en el presente caso, el Presidente de la República, el Consejo de Personal de Tripulación, el Consejo de Oficiales Superiores de la Marina, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y el Comandante General de la Marina; y 3. porque las resoluciones del Tribunal están reve[s]tidas de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, razón por la cual, es inaceptable que un acto administrativo que es de cumplimiento obligatorio se supedite a la eventualidad de los resultados de un juicio penal³⁷.

56. Posteriormente, el señor Grijalva Bueno remitió entre junio y octubre de 1998 una serie de comunicaciones a la Comisión Anticorrupción, al Procurador General del Estado, al Presidente del Tribunal Constitucional, al Ministro Fiscal General del Estado y al Presidente de la República, para reclamar el desacato de la Fuerza Naval respecto a las resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales y denunciar las irregularidades del proceso administrativo que fue llevado en su contra³⁸.

57. El 27 de agosto de 2007 el Comandante General de la Marina indicó a la Ministra de Defensa Nacional que “[p]or haberse encontrado indicios de responsabilidad penal, se inició el respectivo juicio penal militar en contra de CPCB Vicente Aníbal Grijalva Buenos y otros” y solicitó la suspensión del cumplimiento de la resolución de 12 de septiembre de 1995, en virtud de que el Código Penal dicta que “toda pena de prisión lleva consigo la separación del servicio activo”, y en consecuencia no sería posible reincorporar al señor Grijalva a las Fuerzas Armadas³⁹.

58. Posteriormente, se presentó una acción de incumplimiento de la sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de 12 de septiembre de 1995 y del Dictamen Constitucional en contra del Comandante General de la Marina Ecuatoriana, presentada por la defensa de los señores HM, JS, FCh y MCh, de la cual no fue actor el señor Grijalva Bueno. El 5 de enero de 2012 la Corte Constitucional⁴⁰ emitió la sentencia No. 001-12-SIS-CC, declarando el incumplimiento por parte del Comandante General de la Marina Ecuatoriana la Resolución No. 181-195-CP del 12 de septiembre de 1995 y ordenó que se procediera a la liquidación o reliquidación a la que tuvieren derecho⁴¹. El 6 de marzo de 2014 la Corte Constitucional declaró el incumplimiento de la resolución de No. 001-12-SIS-CC de 5 de enero 2012 y se proceda mediante acuerdo entre partes, en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, al que deben acudir de manera obligatoria y con el exclusivo

³⁵ Cfr. Ministerio de Defensa Nacional, oficio enviado por el Ministro de Defensa Nacional al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales (expediente de prueba, folios 158 a 160).

³⁶ Cfr. Comandancia General de la Marina, solicitud de suspensión de cumplimiento de Resolución No. 181-95-CP (expediente de prueba, folio 162).

³⁷ Cfr. Tribunal de Garantías Constitucionales, caso No. 83/93, de 12 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folios 68 a 69 y 164).

³⁸ Cfr. Comunicaciones enviadas entre junio y octubre de 1998 por el señor Grijalva Bueno (expediente de prueba, folios 167 a 188).

³⁹ Cfr. Fuerza Naval, Oficio No. COGMAR-JER-484-O, *supra*.

⁴⁰ Actualmente así se denomina el Tribunal de Garantías Constitucionales.

⁴¹ Cfr. Corte Constitucional para el Período de Transición, Sentencia No. 001-12-SIS-CC de 5 de enero de 2012 (expediente de prueba, folios 190 a 197).

propósito de llegar a un acuerdo respecto al monto de la indemnización pecuniaria en un término no mayor a treinta días⁴². Los actores se sometieron a dicho procedimiento de mediación y cada uno recibió una indemnización pecuniaria. Además, se acordaron las siguientes medidas: a) disculpas públicas; b) ceremonia en la Primera Zona Naval, en donde se colocó una placa de disculpas públicas en un recinto militar y c) mediante oficio No. ARE-DIGREH-AJU-2015-0196-O de 16 de abril de 2015, se dispuso a los departamentos de Oficiales y Tripulantes que se excluyan de la Orden General la calificación de baja por "mala conducta y convenir al buen servicio".

D. Proceso penal militar en contra del señor Grijalva Bueno

59. A raíz de la investigación llevada a cabo por el SERINT, el 19 de noviembre de 1993 el Comandante General de Marina emitió un oficio ordenando el inicio de acciones contra el señor Grijalva y los otros diez tripulantes, con el fin de cumplir con la "Resolución de los Consejos", la cual resulta mandataria⁴³. El 29 de noviembre de 1993, el Comandante de la Primera Zona Naval ordenó al Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval el inicio de la "[i]nformación [s]umaria por presunta extorsión de miembros de la Capitanía del Puerto Bolívar, a personas civiles"⁴⁴.

60. El 30 de noviembre de 1993 el Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Naval ordenó la citación de los acusados para tomar sus declaraciones y las diligencias necesarias manifestando que las personas citadas "cometieron irregularidades en el desempeño de sus funciones como haber utilizado personal del reparto para trabajar en una camaronera particular, permitir cobros a los comerciantes por trámites [...], autorizar el tránsito ilícito de combustible hacia el Perú, [...] permit[ir] que las prostitutas [...] ingresen a los buques, mediante el pago de [dinero...]", entre otras cosas⁴⁵.

61. En diciembre de 1993, se emitieron dos mensajes navales del Comandante General de la Marina (COGMAR) al Comandante de Operaciones Navales (COOPNA CDO), quien además era Juez de Derecho de la Zona Primera Naval. En el primero, se indicó "SIRVASE ORDENAR URGENTE QUE JUEZ INSTRUCTOR DE PRIZON REMITA ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEL JUEZ Y CERTIFICACIÓN ENTREGADA A EX. CPCB-IM VICENTE GRIJALVA" (mayúscula del original), en donde dice que "no existe méritos para iniciar un proceso penal" contra el señor Grijalva Bueno, y en el segundo, en respuesta, también de diciembre de 1993, dice que "SE DIO CUMPLIMIENTO. - BT" (mayúscula del original)⁴⁶.

62. La etapa de investigación se extendió por el lapso aproximado de seis meses, hasta el 13 de junio de 1994. El Juez de Derecho de la Primera Zona Naval resolvió iniciar juicio penal militar en contra del señor Grijalva Bueno "por delitos contra la fe

⁴² Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, auto de 6 de marzo de 2014 (expediente de prueba, folios 202 a 212). Según el Estado indica que el señor Grijalva no fue parte de la acción de incumplimiento, por lo que no participó en el proceso de mediación con los actores. El 30 de diciembre de 2014, luego de firmado el acta del acuerdo total con los otros militares, el señor Grijalva ingresó a un procedimiento de mediación para acordar una indemnización, pero dicho señor desde el año 2018, pese a distintas invitaciones, no ha asistido (expediente de fondo, folio 187).

⁴³ Cfr. Armada del Ecuador, Comandancia General de Marina, Oficio No. COGMAR-JUR-251-0 de 19 de noviembre de 1993 (expediente de prueba, folio 76).

⁴⁴ Cfr. Armada del Ecuador, Primera Zona Naval, Oficio No. PRIZON-JUZ-943-0, de 29 de noviembre de 1993 (expediente de prueba, folio 78).

⁴⁵ Cfr. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Naval, Auto inicial de Información Sumaria, de 30 de noviembre de 1993 (expediente de prueba, folios 80 a 81).

⁴⁶ Cfr. Mensajes Navales de diciembre de 1993 (expediente de prueba, folios 636 a 637).

militar⁴⁷, concordando con el criterio de la Resolución del Consejo de Oficiales Superiores de haberle puesto en disponibilidad⁴⁸.

63. El 15 de junio de 1994 el Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval dictó auto cabeza de proceso y ordenó instruir el sumario de ley en contra de los referidos sindicados, ordenando la citación de los sindicados, y la práctica de algunas diligencias investigativas, como las declaraciones instructivas de varias personas⁴⁹. Además, el juez dispuso la detención provisional del señor Grijalva Bueno con base en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal Militar⁵⁰.

64. El 19 de agosto de 1994⁵¹ el señor Grijalva Bueno y un acusado más, solicitaron al Juez Penal Militar fijar el monto de la caución de conformidad al artículo 180 del Código de Procedimiento Penal ordinario⁵². El 29 de noviembre de 1994 el Juez de Derecho de la Primera Zona Naval, "dej[ó] sin efecto la orden de detención" en contra de ambos al recibir la caución⁵³.

65. El 5 de julio de 1995 el señor Grijalva Bueno rindió "testimonio indagatorio" ante el Juzgado Militar de la Primera Zona Naval en el cual negó los cargos formulados en su contra en el auto cabeza del proceso y presentó prueba de descargo⁵⁴. Seguidamente, en reiteradas ocasiones, el señor Grijalva Bueno solicitó al juez la práctica de una serie de diligencias probatorias, testimoniales y documentales⁵⁵.

66. El 27 de noviembre 1995 el Capitán JL, quien participó en la elaboración del informe de la comisión de la Inspectoría de Asuntos Administrativos, declaró: "[L]o que nosotros escribimos en el informe, es derivado de lo que nos dijeron los que entrevistamos[; es] un informe de verificación de lo que dicen las denuncias. No es una prueba de que, efectivamente, así se hizo"⁵⁶.

⁴⁷ Los delitos contra la fe militar estaban tipificados en la época de los hechos en el Código Penal Militar, en los artículos 147 a 158. Cfr. Juzgado Militar de la Primera Zona Naval, escrito de 19 de agosto de 1994 del señor Grijalva Bueno y JS solicitando caución (expediente de prueba, folios 4370 a 4371).

⁴⁸ Cfr. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Naval, auto de 13 de junio de 1994 (expediente de prueba folios 4363 a 4368).

⁴⁹ Cfr. Auto cabeza del proceso del Juzgado Militar de la Primera Zona Naval emitido el 15 de junio de 1994 (expediente de prueba, folios 4823 a 4825).

⁵⁰ Código de Procedimiento Penal Militar, Registro Oficial Suplemento 356 de 6 de noviembre de 1961, Art. 25.- "Probada la existencia del cuerpo del delito o de un hecho que presente los caracteres de la infracción que se pesquisa, si hubiere indicios o presunciones para reputar a alguien como autor, cómplice o encubridor, se ordenará su detención" (expediente de prueba, folios 4924 a 4946).

⁵¹ Cfr. Juzgado Militar de la Primera Zona Naval, escrito del señor Grijalva Bueno y JS solicitando caución, de 19 de agosto de 1994 (expediente de prueba, folios 4370 a 4371).

⁵² Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial 511 de 10 de junio de 1983, Art. 180.- "No se librará auto de prisión preventiva, o se revocará el que se hubiese dictado, en los procesos que tengan por objeto delitos sancionados con prisión, cuando el sindicado o el procesado rindiere caución a satisfacción del Juez competente, caución que podrá consistir en fianza, prenda o hipoteca" (expediente de prueba, folios 4948 a 5008).

⁵³ Cfr. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Naval, auto de 29 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folio 4375).

⁵⁴ Cfr. Testimonio Indagatorio de Anibal Vicente Grijalva Bueno ante el Juzgado Militar de la Primera Zona Naval de 5 de julio de 1995 (expediente de prueba, folios 4377 a 4385).

⁵⁵ Cfr. Juzgado Militar de la Primera Zona Naval, escrito del señor Grijalva Bueno de 17 de julio de 1994 (expediente de prueba, folios 4387 a 4388), y Juzgado Militar de la Primera Zona Naval, auto de 29 de febrero de 1996 (expediente de prueba, folios 4396 a 4397).

⁵⁶ Cfr. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Naval, declaración de JL ante Juez Penal Militar, Causa Penal 06-94, de 26 de noviembre de 1995 (expediente de prueba, folios 30 a 43).

67. El 14 de mayo de 1996 el señor Grijalva solicitó al Juez Penal Militar que llamara a rendir testimonio a ER y RG, quienes fueron las personas que denunciaron inicialmente los presuntos hechos ilícitos cometidos por la presunta víctima⁵⁷. El Juez de Instrucción ordenó dicha prueba y para su recepción se trasladó a Puerto Bolívar a recibir las referidas dos declaraciones⁵⁸.

68. El 2 de julio de 1996 el Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval declaró concluido el sumario⁵⁹. El 5 de julio de 1996, el Juez Penal Militar rechazó la solicitud del señor Grijalva de continuar con el sumario⁶⁰.

69. El 16 de julio de 1996 el Fiscal de la Primera Zona Naval, de conformidad al artículo 65 del Código de Procedimiento Penal Militar⁶¹ emitió su dictamen en el cual acusó al señor Grijalva Bueno y a otra persona, al primero en calidad de autor y al segundo como cómplice de la comisión del delito de abuso de facultades. Con relación al señor Grijalva Bueno refirió lo siguiente:

[...] lo acuso de ser el autor de las infracciones tipificadas en el Art. 146 numeral cuatro y octavo del Código Penal Militar, ya que como más antiguo del Reparto Naval "la Capitanía de Puerto Bolívar" y como Autoridad cometió abuso de facultades, al extralimitarse en sus atribuciones legales, cometió abusos de autoridad extorsionó y permitió que se extorsione a los ciudadanos que obligatoriamente tienen que concurrir ante la Autoridad Marítima [...]⁶².

70. Consta en el expediente de prueba que el señor Grijalva Bueno presentó un escrito en el que manifestó que el dictamen del Ministro Fiscal no le había sido oportunamente notificado y que tanto el fiscal como el juez ignoraron su solicitud sobre las declaraciones de los testigos⁶³. No obstante, consta que el dictamen le fue notificado 23 de julio de 1996⁶⁴.

71. Además, en julio de 1996⁶⁵ el señor Grijalva Bueno y otro sindicado presentaron sus observaciones escritas al dictamen fiscal acusatorio en su contra, solicitando al Juez de Derecho de la Primera Zona Naval, dictar auto de sobreseimiento definitivo. Al respecto, indicaron, entre otras cosas, que:

⁵⁷ Cfr. Solicitud ante Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval por parte del abogado defensor del señor Grijalva Bueno, de 14 de mayo de 1996 (expediente de prueba, folio 98).

⁵⁸ Cfr. Escrito del señor Grijalva Bueno presentado ante el Juzgado Militar de la Primera Zona Naval de 16 de julio de 1996 (expediente de prueba, folios 225 y 4451) y las declaraciones ER y RG rendidas el 13 de abril y 5 de octubre de 1994 en Puerto Bolívar (expediente de prueba, folios 4870 a 4884).

⁵⁹ Cfr. Juzgado Militar de la Primera Zona Naval, auto de 2 de julio de 1996 (expediente de prueba, folio 4408).

⁶⁰ Cfr. Juzgado de Derecho de la Primera Zona Naval, auto de 5 de julio de 1996 (expediente de prueba, folio 4410).

⁶¹ Cfr. Código de Procedimiento Penal Militar, Art. 65.- "Recibido el sumario por el Superior, se correrá traslado al Fiscal, para que emita su dictamen, dentro del término que se le concederá. Este término puede prorrogarse en atención a la importancia, volumen y complejidad del proceso". Cfr. Dictamen fiscal de 16 de julio de 1996 (expediente de prueba, folios 4413 a 4448).

⁶² Cfr. Juzgado Militar de la Primera Zona Naval, dictamen fiscal de 16 de julio de 1996 (expediente de prueba, folios 4413 a 4448).

⁶³ Cfr. Solicitud ante Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval por Vicente Grijalva Bueno y JS, Juicio Militar No. 06-94, sin fecha (expediente de prueba, folio 112). Dicho escrito no tiene una fecha plasmada en su contenido, si no que en bolígrafo se lee "15 Julio 1996", por lo que se entendería que fue presentado de forma anticipada a la emisión del dictamen Fiscal.

⁶⁴ Cfr. Cédula de notificación del dictamen fiscal de 23 de julio de 1996 (expediente de pruebas, folio 4868).

⁶⁵ Se observa que el referido escrito es de julio de 1996, pero no consta la fecha exacta. Cfr. Contestación al dictamen del señor Fiscal, Enviado al Juez de Derecho de la Primera Zona Naval por Vicente Grijalva Bueno y SR, Causa Penal No. 06-94, julio de 1996 (expediente de prueba, folios 114 y 115).

[...] el señor Fiscal no hace sino mencionar y repetir los únicos cargos concretos que se han planteado [en su] contra [...]: las denuncias de [ER] y de [RG]. [...] [Por otro lado,] todas las investigaciones, averiguaciones, comprobaciones se reducen siempre a lo mismo: las propias denuncias de aquellos [... sin que] pudier[a]n comprobar absolutamente nada con respecto a los cargos de [ER] y de [RG] [...] siendo esto fundamental, ya que,] la ley exige que el juez para condenar debe haber encontrado pruebas de lo que sostienen los acusadores [...] [según] el [artículo] 124 del Código de Procedimiento Penal común, aplicable a los procesos militares. [Además,] solicita[r]on repetidas veces que los mencionados [ER] y [RG], compare[cieran] personalmente a Guayaquil para que declaren delante de [ellos y su] abogado; pero el señor Juez de Instrucción, en vez de exigir su comparecencia haciendo uso de las atribuciones que le da la ley, prefirió trasladarse a Puerto Bolívar para recibir las declaraciones⁶⁶.

72. Según la nota del sacerdote JP, el 9 de julio de 1996 remitió una comunicación al Comandante de Marina indicándole que RG le manifestó no conocer al señor Grijalva y que un agente militar le habría dado dinero a cambio de utilizar su nombre para presentar la denuncia⁶⁷.

73. El 7 de agosto de 1996 se dictó el auto de llamamiento a juicio plenario en contra de los sindicados Vicente Aníbal Grijalva Bueno y JS, como presunto autor y cómplice⁶⁸, respectivamente, por la infracción tipificada y sancionada en el artículo 146 incisos 4 y 8 del Código Penal Militar⁶⁹. El 8 de agosto de 1996, el señor Grijalva y el otro sindicado apelaron el auto de llamamiento a juicio plenario⁷⁰.

74. El 2 de septiembre de 1996 el Juzgado Militar de la Primera Zona Militar elevó los autos a la Corte de Justicia Militar⁷¹.

75. El 5 de junio de 1998 la Corte de Justicia Militar desechó los recursos de apelación interpuestos por los sindicados, y confirmó en todas sus partes el auto a llamamiento a juicio⁷².

76. El 10 de septiembre de 1998, el Comandante de Zona - Juez Militar de la Primera Zona Naval, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal Militar⁷³, ordenó que se recibiera la declaración de ambos

⁶⁶ Cfr. Contestación al dictamen del señor Fiscal, julio de 1996, *supra*.

⁶⁷ Cfr. Carta de sacerdote JP para el Comandante de Marina, de 9 de julio de 1996 (expediente de prueba, folio 100).

⁶⁸ Cfr. Auto a llamamiento a juicio plenario emitido por el Juzgado Militar de la Primera Zona Militar de 7 de agosto de 1996 (expediente de prueba, folios 4453 a 4482).

⁶⁹ "Artículo. 146. Son responsables de abuso de facultades y serán sancionados con prisión de tres meses a dos años: [...]

4. Los que, en el ejercicio de su autoridad o mando, se extralimitaren en sus atribuciones legales o se apartaren de las instrucciones de la superioridad;

8. Los que hicieren requisiciones, impusieren contribuciones ilegales de guerra, tomaren botín o cometieren otros abusos o extorsiones". Cfr. Código Penal Militar vigente al momento de los hechos (expediente de prueba, folio 4908).

⁷⁰ Cfr. Escrito del señor Grijalva Bueno y otro presentado ante el Juzgado Militar de la Primera Zona Militar de 8 de agosto de 1996 (expediente de prueba, folio 4485).

⁷¹ Cfr. Auto de elevación del recurso de apelación presentado a la Corte de Justicia Militar de 2 de septiembre de 1996 (expediente de prueba, folio 4487).

⁷² Cfr. Auto de la Corte de Justicia Militar de 5 de junio de 1998 (expediente de prueba, folios 4490 a 4493).

⁷³ La legislación penal militar ecuatoriana vigente al momento de los hechos empleaba el término confesión para referirse a la declaración del imputado. En este sentido el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal Militar señala: "La confesión del sindicado se rendirá sin juramento, y contendrá:

1. El nombre y apellido del confesante y,

2. Su religión, edad, lugar de su nacimiento y domicilio, su estado, grado, cuerpo y plaza a que pertenece. El Comandante de Zona le interrogará sobre los hechos que motivan su presencia en el Juzgado; le hará las preguntas y reconvenções conducentes; le requerirá para que las conteste, aun refiriéndole las pruebas que en contra de sus dichos obren en la causa, o leyéndole las constancias que juzgue pertinentes". Cfr.

imputados⁷⁴. El 19 de octubre del mismo año, la presunta víctima rindió su declaración en donde reiteró que en varias ocasiones no se había cumplido con el "legítimo derecho a la defensa" y "no [...les fue] proveído de la presencia de testigos claves"⁷⁵.

77. Una vez recibidas las declaraciones, el 26 de octubre de 1998, el Juez Militar de Primera Zona Naval abrió la causa a prueba por el plazo de diez días⁷⁶.

78. El 28 de abril de 1999 el Fiscal General Militar emitió su dictamen en el cual estableció:

[...] En consecuencia, habiéndose comprobado la existencia de la infracción tipificada y sancionada en el Art. 146, numerales 4 y 8 del Código Penal Militar; de la misma prueba pedida en el plenario por el señor Fiscal de Zona, demuestra la culpabilidad de los procesados [...]. De conformidad con los Arts. 84 del Código de Procedimiento Penal Militar y 326 del Código de Procedimiento Penal (común), el señor Comandante de Zona debe dictar sentencia condenatoria en contra de los mencionados procesados [...]⁷⁷.

79. El 13 de marzo de 2000 el Comandante de Zona - Juez Militar de la Primera Zona Naval dictó sentencia condenatoria en contra del señor Grijalva Bueno y el otro imputado, con fundamento en el acervo probatorio recabado entre los cuales se destacan los informes administrativos que contienen referencias a comprobantes de ingreso de caja, testimonio propio del acusado y testimonios de los perjudicados y de miembros de la Armada, y se comprueba el cometimiento de hechos delictivos como la extorsión a comerciantes y el otorgamiento de permisos de transporte con fines fraudulentos. El fallo determinó:

[...] a) Que el CPCB-IM VICENTE ANIBAL GRIJALBA BUENO, cuyo estado y condición obran de autos, es el autor del delito que se encuentra tipificado y sancionado en el Art 146, numerales 4to. Y 8vo. Del Código Penal Militar por lo que se impone la pena de DOSCIENTOS DÍAS DE PRISIÓN CORRECCIONAL, la misma que la cumplirá en la Cárcel Naval de San Eduardo del Cuerpo de Infantería de Marina de esta ciudad de Guayaquil [...]⁷⁸.

80. El 15 de marzo de 2000 los imputados presentaron un recurso de apelación a la sentencia de primera instancia⁷⁹, de conformidad a lo establecido en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal Militar, por considerar que la sentencia emitida era violatoria a las normas constitucionales y legales imperantes en el país. En tal virtud, el proceso pasó a conocimiento de la Corte de Justicia Militar.

81. El 13 de marzo de 2001 la Corte de Justicia Militar dictó sentencia desechando el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de Derecho de la Primera Zona Naval, confirmando la culpabilidad de los señores Grijalva Bueno y JS. En la sentencia se indicó que "la defensa del

Código de Procedimiento Penal Militar vigente al momento de los hechos (expediente de prueba, folio 4934).

⁷⁴ Cfr. Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Naval, auto de 10 de septiembre de 1998 (expediente de prueba, folio 122).

⁷⁵ Cfr. Juez de Derecho de la Primera Zona Naval, Confesión no juramentada del señor Grijalva Bueno de 19 de octubre de 1998 (expediente de prueba, folios 124 a 132).

⁷⁶ Cfr. Juzgado Militar de la Primera Zona Naval, auto de 26 de octubre de 1998 (expediente de prueba 4495 a 4496).

⁷⁷ Cfr. Juzgado Militar de la Primera Zona Naval, dictamen fiscal de 28 de abril de 1999 (expediente de prueba, folios 148 a 151, folios 4507 a 4519).

⁷⁸ Cfr. Juzgado Militar de la Primera Zona Naval, sentencia de 13 de marzo de 2000 (expediente de prueba, folios 148 a 151).

⁷⁹ Cfr. Juzgado Militar de la Primera Zona Naval, escrito de recurso de apelación presentado por el señor Grijalva Bueno y otro de 15 de marzo de 2000 (expediente de prueba, folio 4527).

encausado se limitó a esgrimir asuntos ajenos al juicio tales como revanchismos y enemistades de varios miembros de la Marina que le habrían perjudicado, hechos que resultaron ser totalmente inconexos en relación al proceso"⁸⁰. Agregó que "los testimonios vertidos en el proceso son concordantes en cuanto a la forma, circunstancias y sucesión de hechos, los que se ajustan perfectamente con la prueba documental [...]. La defensa de los encausados, frente a los hechos imputados, no logra desvanecer los cargos en su contra [...]"⁸¹.

82. El 6 de diciembre de 2007 el Juez de Derecho de la Primera Zona Naval declaró prescrita la pena dictada y solicitó el archivo del expediente⁸². El señor Grijalva Bueno no cumplió la pena de prisión.

VIII FONDO

83. El presente caso trata sobre la alegada responsabilidad estatal por la falta de las garantías judiciales en el proceso penal militar por "delitos contra la fe militar" seguido en contra del señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno, así como la violación a la libertad de pensamiento y de expresión.

84. El Estado efectuó un reconocimiento parcial de responsabilidad en relación con las determinaciones realizadas por la Comisión en su Informe de Fondo respecto al proceso sancionatorio de destitución del señor Grijalva Bueno en los términos señalados (*supra* Capítulo V), por lo que este Tribunal no considera necesario realizar un análisis detallado de dichas violaciones, salvo respecto de aquellas que no fueron reconocidas por el Estado. Dado lo anterior, la Corte analizará las controversias vinculadas con las actuaciones judiciales en el proceso penal militar sobre las alegadas violaciones a las garantías judiciales, así como sobre la aducida violación a la libertad de pensamiento y de expresión.

VIII.1 GARANTÍAS JUDICIALES⁸³

85. En el Capítulo V, el Tribunal indicó los alcances del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado respecto a la violación a las garantías judiciales y protección judicial de las autoridades administrativas en el

⁸⁰ "Las infracciones y la responsabilidad de los encausados quedan legal y plenamente comprobados de la resolución de 13 de julio de 1994 de la Información Sumaria N° 44- 93 del Juzgado de Derecho de la Primera zona Naval (folios 2 a 5); del informe de la comisión verificadora de la información procesada por el Servicio de Inteligencia Naval (folios 35 a 41); informe de la Comisión Inspector de Asuntos Administrativos del "Caso de la Capitanía de Puerto Bolívar" (folios 22 a 24); Informe Final del Servicio de Inteligencia Naval (folios 11 a 15); denuncia escrita de [ER] (folios 16 y 17) de los documentos que prueban lo manifestado por los declarantes; tres autorizaciones para transportar combustible (folios 28, 29 y 154); comprobante de ingreso a caja N° 0506 de 22 de junio de 1992 (folio 19) y de los testimonios de [ER] (folios 919, 320, 86, y 87); [RG] (folio 84); [VR] (folio 89) [...]. En su indagatoria el señor CPCB, Vicente Grijalva Bueno se limita a negar los actos materia de la presente causa, aunque reconoce su firma en los documentos que a su momento le exhibió el Fiscal de Zona; en definitiva, atribuye los hechos a un montaje del Servicio de Inteligencia de la Armada [...] Los testimonios vertidos en el proceso son concordantes en cuanto a la forma, circunstancias y sucesión de hechos, los que se ajustan perfectamente con la prueba documental existente en los cuerpos que integran el presente juicio penal [...]". *Cfr.* Corte de Justicia Militar, Resolución de Recurso de Apelación en el Juicio Penal Militar No. 006-9 de 13 de marzo de 2001 (expediente de prueba, folios 153 a 154).

⁸¹ *Cfr.* Corte de Justicia Militar, Resolución de Recurso de Apelación en el Juicio Penal Militar No. 006-9 de 13 de marzo de 2001, *supra*.

⁸² *Cfr.* Armada del Ecuador, Primera Zona Naval Guayaquil, oficio No. PRIZON-JUP-265-0, de 6 de diciembre de 2007 (expediente de prueba, folio 156).

⁸³ Artículo 8 de la Convención Americana.

proceso de destitución de la víctima. La Corte entiende que ese reconocimiento conlleva la admisión de la violación de los referidos derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana, así como la violación al derecho establecido en los artículos 25.1 y 25.2.c) de la Convención, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Grijalva Bueno, debido a: a) que en los informes utilizados para la destitución del señor Grijalva, estuvo involucrado un agente militar y otras autoridades que formaron parte del Consejo de Oficiales Superiores para disponer su destitución, en violación al derecho del señor Grijalva de contar con una autoridad imparcial durante el proceso de destitución; b) no contar con una comunicación previa ni detallada de la acusación formulada en su contra, ni con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa; c) no garantizarle el principio de presunción de inocencia; d) el incumplimiento del deber de motivar la resolución de destitución; e) no contar con un recurso eficaz para examinar la decisión de destitución de las Fuerzas Armadas, y f) no haberse ejecutado la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que dispuso la reincorporación del señor Grijalva Bueno a las Fuerzas Armadas y la restitución de sus derechos, por lo que el señor Grijalva no ha sido reincorporado ni ha recibido pago alguno a su favor.

86. En este capítulo, la Corte examinará las alegadas vulneraciones a las garantías judiciales en contra del señor Grijalva Bueno en el proceso penal militar respecto al derecho de defensa, principio de presunción de inocencia, derecho de contar con decisiones debidamente motivadas, y el plazo razonable, las cuales no han sido reconocidas por el Estado.

A. Proceso Penal Militar

A.1. Alegatos de la Comisión y del Estado⁸⁴

A.1.1. Derecho a contar con una comunicación previa y detallada de la acusación

87. La **Comisión** adujo que el señor Grijalva Bueno i) no contó con información completa y detallada sobre la acusación y su fundamentación para poder ejercer plenamente su derecho a la defensa; ii) no fue notificado del dictamen del Ministro Fiscal, y iii) no fue acreditada la declaración de la presunta víctima, pese que se le tomó de manera inmediata al inicio de la investigación.

88. Por su parte, el **Estado** señaló que en el presente caso se ha demostrado que el señor Grijalva Bueno fue oído ante la jurisdicción penal militar; que se garantizó su participación en el proceso a través de la defensa técnica de su elección; que no se le privó en ningún momento del ejercicio de su derecho a la defensa; que pudo actuar prueba, impugnar elementos probatorios en su contra; que tuvo acceso y conocimiento de las actuaciones judiciales, y que participó activamente como parte procesal en todo el desarrollo del juicio. Sostuvo que lo anterior se puede verificar de la prueba documental presentada por el Estado que corresponde al expediente y del reconocimiento que el señor Grijalva Bueno hizo en su declaración escrita ante la Corte.

89. Afirmó que, en la etapa investigativa de información sumaria, el Juez Penal Militar ordenó el cumplimiento de varias diligencias, entre ellas, la toma de versiones

⁸⁴ Dado que se inadmitió el escrito de solicitudes y argumentos, no se incluyen los alegatos correspondientes al representante de la presunta víctima.

del investigado señor Grijalva Bueno y del personal subordinado, la declaración testimonial de los agentes de la Agencia de Inteligencia de Puerto Bolívar y de las personas que, de acuerdo a los antecedentes, habían participado de una u otra forma, incluso trasladándose hasta Puerto Bolívar, lugar de los hechos. Contradijo lo afirmado por la Comisión y adujo que todas las actuaciones judiciales fueron notificadas en legal y debida forma al señor Grijalva Bueno a través de su abogado defensor, lo cual se puede verificar en la prueba documental presentada por el Estado. Además, negó que el señor Grijalva Bueno declarara una sola vez en el transcurso del proceso, ya que durante la etapa del sumario el juez instructor dispuso la práctica de varias diligencias probatorias, como la declaración indagatoria del señor Grijalva Bueno, quien también rindió su declaración bajo juramento en la etapa de juicio. Concluyó que el proceso penal militar se desarrolló de conformidad a las normas legales preexistentes.

A.1.2. Derecho a interrogar testigos

90. La **Comisión**, en cuanto al derecho a interrogar testigos, estimó que las declaraciones testimoniales de GR y RG, quienes denunciaron inicialmente los presuntos hechos ilícitos cometidos por el señor Grijalva Bueno, fueron rendidas sin la presencia ni participación de su defensa. Recordó que el derecho a interrogar a los testigos puede ser restringido en circunstancias excepcionales, que no fueron alegadas por el Estado en el presente caso. El **Estado** no se pronunció en concreto, sino que se limitó a indicar sobre la toma de declaraciones en Puerto Bolívar, lugar mismo de los hechos.

A.1.3. Alcance de la presunción de inocencia y el deber de motivar las decisiones

91. La **Comisión** señaló que, a pesar de la presentación de elementos probatorios, fundamentalmente exculpativos, el juzgado emitió una sentencia condenatoria en perjuicio del señor Grijalva Bueno sin hacer una valoración a la luz del principio de presunción de inocencia. La sentencia condenatoria no fundamentó las razones por las cuales dichos elementos probatorios no debían ser tomados en cuenta a efectos de absolver al señor Grijalva Bueno⁸⁵. La motivación de la sentencia resulta fundamental para entender si el tratamiento de las pruebas a nivel interno fue compatible con dicho principio. Adujo también que la sentencia condenatoria "se basó exclusivamente en el informe de la comisión de la Inspectoría General de la Armada, el cual fue recogido por el fiscal de caso, a pesar de que, [...] uno de sus redactores señaló que los hechos no fueron acreditados" y agregó que existen irregularidades respecto a dicho documento, "incluyendo la aplicación de actos de tortura y coacción en contra de diversas personas que declararon en contra del señor Grijalva[, lo cual] tampoco fue analizado por el Juzgado [y] se otorgó plena validez a dichas declaraciones [, ni] se adoptó ninguna medida a la luz de los estándares relativos a la regla de exclusión".

92. El **Estado** adujo que, de la prueba documental presentada por el Ecuador, las resoluciones de la jurisdicción militar contienen la descripción clara de los hechos y su relación con los elementos de prueba actuados durante el proceso y la adecuación con la norma penal a través de un razonamiento motivado, lo cual corresponde al parámetro establecido por la Corte. En cuanto a la falta de motivación, el Estado

⁸⁵ La Comisión remarcó que en la sentencia condenatoria el juzgado consideró que el señor Grijalva Bueno "ha expresado [...] afirmaciones sobre los hechos investigados en este proceso, sin que se haya preocupado de demostrarlos en la presente estación, a fin de excluir o atenuar su responsabilidad", por lo que consideró que "el lenguaje expresado por el juzgado invierte la carga de la prueba en el sentido de colocarle la responsabilidad al señor Grijalva Bueno de probar su inocencia, lo cual también resulta contrario al principio de presunción de inocencia".

arguyó que la presunta víctima mostraba una apreciación subjetiva al declarar que la justicia militar evitaba que se juzgue a los culpables y que, de esta manera, fomentaba la impunidad. Controvirtió lo alegado por la Comisión, en el sentido que la sentencia condenatoria contra el señor Grijalva no se basó exclusivamente en el informe de la comisión de la Inspectoría General de la Armada⁸⁶.

A.1.4. Plazo Razonable

93. La **Comisión** resaltó que, para efectos de justificar la complejidad del proceso, el Estado debe indicar información específica que vincule directamente los elementos de complejidad invocados con las demoras en el proceso, lo cual no ha sucedido en el presente caso. En cuanto a los recursos presentados por la defensa de la presunta víctima, la Comisión remarcó que la interposición de recursos ordinarios para cuestionar posibles afectaciones al debido proceso, no puede considerarse como un factor para el análisis del plazo razonable. A ello se suma que no existen elementos en el expediente que indiquen que la defensa del señor Grijalva Bueno obstaculizó el proceso mediante la presentación de diversos recursos. Agregó que la conducta de las autoridades revela unas demoras prolongadas, no justificadas, durante el proceso y, en particular, afectan la situación jurídica del defensor o de la defensora de derechos humanos, y disuaden el ejercicio de dicho derecho. Por lo señalado, la Comisión consideró que los siete años y dos meses que transcurrieron desde el inicio de la investigación hasta la confirmación de la sentencia constituyó un plazo irrazonable.

94. El **Estado** sostuvo, respecto a la actuación de las autoridades judiciales, que estas procedieron de forma oficiosa por el tipo de delito investigado, como fue referido en los hechos, recibiendo testimonios, recabando pruebas documentales y materiales. Además, indicó que se dispusieron medidas como la prisión preventiva de los procesados, es decir, desarrollaron su deber de investigar con debida diligencia, observando los principios básicos del debido proceso con atención a la competencia y jurisdicción de los jueces y tribunales militares. En ese sentido, respecto al estándar de plazo razonable derivado de la conducta de las autoridades jurisdiccionales dentro del proceso penal, alegó que no existe evidencia alguna que permita determinar un accionar irregular por parte de los jueces que conocieron de la causa, puesto que se basaron en lo prescrito por los principios constitucionales aplicables a los procesos y a las normas legales vigentes a la época en la que se alegan los hechos. Hizo notar que el señor Grijalva Bueno, a través de sus abogados defensores, presentó continuamente diversos escritos solicitando revocatorias a providencias y demás incidentes procesales que contribuyeron en algún grado a prolongar la duración del proceso. Concluyó que el plazo para resolver el presente caso no puede considerarse irrazonable ni puede hablarse de responsabilidad del Estado por violación al artículo 8 de la Convención Americana.

A.2 Consideraciones de la Corte

95. De las alegaciones anteriores se desprende que la **Comisión** considera que el proceso penal militar seguido contra el señor Grijalva Bueno vulneró sus derechos a las garantías judiciales referentes al derecho de defensa, el derecho de interrogar testigos, al principio de presunción de inocencia, al deber de motivar las decisiones, a la regla de exclusión, al plazo razonable y a la protección judicial respecto a la existencia de un recurso eficaz. En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que

⁸⁶ Agregó que en dicho fallo "consta la denuncia escrita de GR y otros documentos que prueban lo manifestado por varios declarantes; autorizaciones para transportar combustible; comprobantes de ingreso a caja; los testimonios de [GR]; [RG]; [VR] [,] entre otros [...]".

declare la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 f), y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Aníbal Vicente Grijalva Bueno. Por su parte, el **Estado** sostuvo que no vulneró los derechos alegados por la Comisión.

96. Este Tribunal considera que las garantías procesales contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana, inclusive algunas de las enunciadas en el artículo 8.2, hacen parte del elenco de garantías mínimas que debían ser respetadas en el marco del proceso penal militar llevado a cabo contra la presunta víctima para adoptar una decisión que no fuera arbitraria y resultara ajustada al debido proceso⁸⁷. En consecuencia, las garantías mencionadas deberán ser aplicadas *mutatis mutandis* al procedimiento penal militar, tal como lo ha hecho la Corte en casos previos, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica sancionatoria y las consecuencias que este acarreo⁸⁸.

97. La Corte observa que el proceso que culminó en la imposición de una pena al señor Grijalva Bueno, fue resuelto por funcionarios que se encontraban en dependencia jerárquica del Poder Ejecutivo y, por ende, no eran jueces independientes. No obstante, la Corte no abundará en esta consideración debido a las irregularidades procesales que descalifican el proceso y a que el Estado ha derogado la legislación que establecía esas competencias⁸⁹.

98. La Corte destaca que el proceso militar contra el señor Grijalva se inicia por disposición de la jerarquía de la Marina de Ecuador. En consecuencia, es parte de la actuación del mando militar contra la presunta víctima y, además, tiene como fundamento hechos imputados en el proceso disciplinario de destitución, violatorio de la Convención Americana, como lo admite el Estado en su allanamiento. Estos elementos resultan trascendentes para el análisis que a continuación se realizará.

99. A continuación, la Corte analizará, conforme a los argumentos de la Comisión y del Estado, la alegada vulneración de los derechos en el siguiente orden: 1) Derecho a contar con una comunicación previa y detallada de la acusación; 2) Derecho de interrogar testigos; 3) Alcance de la presunción de inocencia y el deber de motivar; 4) Plazo razonable del proceso, y 5) Conclusión.

A.2.1. Derecho a contar con una comunicación previa y detallada de la acusación

100. El derecho de defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del

⁸⁷ Cfr. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de mayo de 2013. Serie C No. 311, párr. 79, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 103.

⁸⁸ Cfr. *Caso Rosadio Villacencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388, párr. 126.

⁸⁹ La Corte ha señalado que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana. Además, en relación con la estructura orgánica y composición de los tribunales militares, la Corte ha considerado que carecen de independencia e imparcialidad cuando "sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales". Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 155, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párrs. 146 y 149.

proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena⁹⁰. El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas⁹¹.

101. El derecho a contar con una comunicación previa y detallada de la acusación en materia penal contempla que debe realizarse una descripción material de la conducta imputada que contenga los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el acusado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan⁹². Como parte de las garantías mínimas establecidas en el artículo 8.2 de la Convención, el derecho a contar con comunicación previa y detallada de la acusación se aplica tanto en materia penal como en los otros órdenes señalados en el artículo 8.1 de la Convención, a pesar de que la exigencia en los otros órdenes puede ser de otra intensidad o naturaleza⁹³. Otro de los derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c) de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba⁹⁴.

102. La Comisión indicó que la presunta víctima no contó con la información completa y detallada sobre la acusación y su fundamentación para poder ejercer plenamente el derecho de defensa, pues no había sido notificado del dictamen fiscal acusatorio. Por su parte, el Estado en términos generales indicó que todas las actuaciones judiciales le fueron notificadas legalmente y en la debida forma al señor Grijalva a través de su abogado defensor. Además, respecto al dictamen fiscal, el Estado adujo que la presunta víctima presentó varias observaciones como se desprende del escrito de 31 de julio de 1996.

103. Está probado que el 29 de noviembre de 1993 el Comandante de la Primera Zona Naval ordenó iniciar una investigación sumaria en contra del señor Grijalva Bueno y otra persona. El 30 de noviembre de 1993 el Juzgado de la Primera Zona

⁹⁰ Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 153.

⁹¹ Cfr. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 61, y *Caso Valenzuela Ávila. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párr. 111.

⁹² Cfr. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 67, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 113.

⁹³ Cfr. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 80, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 113.

⁹⁴ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 170, y *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 153.

Naval abrió la investigación sumaria, indicó los actos cometidos por los acusados y ordenó una serie de diligencias, entre ellas la toma de declaraciones de los acusados, por lo cual se citó al señor Grijalva y se ordenó rendir su declaración sin juramento. Además, el 15 de junio de 1994 se dictó el auto cabeza del proceso, el cual fue notificado al señor Grijalva el 5 de julio de 1995. Asimismo, el 16 de julio de 1996 se dictó el dictamen fiscal, sobre el cual, de acuerdo a los hechos, los sindicatos solicitaron su notificación. Dicho dictamen fue notificado el 23 de julio de 1996 y el 31 de julio de 1996 los señores Grijalva Bueno y JS presentaron sus observaciones escritas (*supra* párrs. 70 y 71).

104. La Corte ha señalado que la notificación debe ocurrir previamente a que el inculcado rinda la primera declaración ante cualquier autoridad pública⁹⁵. El contenido de la notificación "variará de acuerdo al avance de las investigaciones [...] y cuando se produce la presentación formal y definitiva de los cargos [...] antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor número de detalle posible los hechos que se le atribuyen"⁹⁶. En el presente caso, el 5 de julio de 1995 le fue notificado al señor Grijalva el auto cabeza del proceso, y ese mismo día, rindió su "testimonio indagatorio". No obstante, este Tribunal considera que lo anterior no configuró una violación del derecho de defensa del señor Grijalva pues en ese momento se le hizo saber cuáles eran los hechos por los que estaba siendo investigado.

105. Por otra parte, en cuanto a la falta de notificación del dictamen fiscal alegado por la Comisión, de acuerdo a la prueba, esta Corte ha constatado que como se indicó, el señor Grijalva solicitó su notificación, la cual fue efectuada el 23 de julio de 1996, luego de la cual, el 31 de julio de 1996, presentó las observaciones al mismo. Por lo tanto, la Corte no encuentra ninguna vulneración al respecto.

106. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que el Estado no es responsable por la violación de los artículos 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana.

A.2.2. Derecho a interrogar testigos

107. El inciso f) del artículo 8.2 de la Convención consagra la "garantía mínima" del "derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos", la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. La Corte ha señalado que, entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados, está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa⁹⁷.

108. En la prueba aportada del proceso penal militar referente a los testigos, el señor ER y la señora RG, quienes denunciaron al señor Grijalva por las supuestas irregularidades cometidas en el desempeño en la Capitanía de Puerto de Puerto

⁹⁵ Cfr. *Caso Tibí Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187, y *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 190.

⁹⁶ *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 31, y *Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 199.

⁹⁷ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 154, y *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C, No. 354, párr. 449.

Bolívar, consta que en dos oportunidades testificaron: a) el 13 de abril de 1994 el señor ER y la señora RG rindieron sus testimonios en Puerto Bolívar ante el Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval y, b) el 5 de octubre de 1994 el señor ER rindió su testimonio en Huatalco ante el Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval y la señora RG rindió su testimonio en Puerto Bolívar ante el mismo juez. Estas diligencias fueron realizadas sin la participación de la defensa del señor Grijalva.

109. Por otra parte, la Corte constató que el señor Grijalva solicitó el 14 de mayo de 1996 al Juez Militar de la Primera Zona Naval que llamara a rendir testimonio a las personas mencionadas. Mediante auto del Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Naval de 27 de junio de 1996, se dispuso "repcionar los testimonios de [...] [ER] y RG (para el lunes 01 de julio de 1996 a las [...] 10H00 y 12H00, en su orden". No obstante, el Estado no aportó prueba de que estas diligencias fueran practicadas, sino que se limitó a señalar que los testimonios habían sido recibidos en Puerto Bolívar. En congruencia con lo anterior, el señor Grijalva resaltó que las testimoniales fueron tomadas en Puerto Bolívar en la Capitanía del Puerto, y que la diligencia se realizó sin la presencia de su abogado, ni del otro imputado y su abogado.

110. Esta Corte advierte que, de acuerdo a los hechos, la defensa del señor Grijalva no pudo ejercer su derecho de contrainterrogar a los testigos y, por lo tanto, no pudo ejercer el respectivo control sobre el contenido de sus declaraciones, las cuales sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria en el proceso penal militar. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa sobre los hechos, la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal⁹⁸. Además, esta Corte advierte que la sola presencia del defensor en dicha diligencia, es una garantía indispensable para el ejercicio del derecho de defensa mediante el control del contenido de las declaraciones que se rindan.

111. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado violó el derecho de la defensa de contrainterrogar a dichos testigos y realizar el control sobre el contenido de las declaraciones, a las cuales se les otorgó un valor decisivo para determinar la responsabilidad de la presunta víctima, lo que constituye una violación del derecho de la defensa a interrogar testigos, consagrado en el artículo 8.2.f) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Grijalva Bueno.

A.2.3. Alcance de la presunción de inocencia y el deber de motivar las decisiones

112. De lo alegado por la Comisión sobre el tratamiento y valoración de los elementos probatorios por parte del juzgador, se desprende que: i) en la sentencia condenatoria no se hizo una valoración a la luz del principio de presunción de inocencia, ya que no se fundamentaron las razones por las cuales varios elementos probatorios exculpativos no debían ser tomados en cuenta, y ii) la sentencia condenatoria se basó exclusivamente en el informe de la comisión de la Inspectoría General de la Armada; no analizó la aplicación de actos de tortura y coacción en contra de diversas personas que declararon en contra del señor Grijalva, y no se adoptó ninguna medida según los estándares relativos a la regla de exclusión. Por su parte, el Estado adujo que las resoluciones de la jurisdicción militar contienen la

⁹⁸ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 154, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 449.

descripción clara de los hechos y su relación con los elementos de prueba actuados durante el proceso y la adecuación con la norma penal a través de un razonamiento motivado, lo cual corresponde al parámetro establecido por la Corte.

113. En razón de lo anterior, de acuerdo a la controversia planteada, corresponde determinar si, de conformidad a los estándares del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana, se violó el principio de presunción de inocencia y el deber de motivar las resoluciones judiciales dictadas contra la presunta víctima. La Corte seguidamente analizará las cuestiones planteadas.

114. El principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, "exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"⁹⁹. Debe recordarse que "[l]a falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia"¹⁰⁰. En este sentido, cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado¹⁰¹. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa¹⁰².

115. En lo que se refiere a la motivación de las sentencias, la Corte ha entendido de forma reiterada que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"¹⁰³, y que el deber de motivar las decisiones es una garantía que se desprende del artículo 8.1 de la Convención, vinculada a la correcta administración de justicia, pues protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y da credibilidad a las decisiones jurídicas en una sociedad democrática¹⁰⁴. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas. De lo contrario serán decisiones arbitrarias¹⁰⁵.

116. La Corte subraya la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual

⁹⁹ *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120, y Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 122.*

¹⁰⁰ *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 121, y Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 122.*

¹⁰¹ *Cfr. Caso Ruano Torres Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 127, y Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 122.*

¹⁰² *Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154, y Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 138.*

¹⁰³ *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107, y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 268.*

¹⁰⁴ *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77, y Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo, supra, párr. 79.*

¹⁰⁵ *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, supra, párr. 118.*

debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo¹⁰⁶.

117. La Corte observa que el 13 de marzo de 2000 el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Militar emitió la sentencia "en concordancia con el dictamen del Fiscal General Militar, y de todo cuanto ha sido determinado en las consideraciones". El Juzgado declaró que el señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno era autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 146, incisos 4 y 6 del Código Penal Militar y lo condenó a doscientos días de prisión correccional. En dicha sentencia se expresó que se tenía como antecedente el oficio PRIZON-JUZ-335-0 de 14 de junio de 1994 y una copia certificada de la resolución de la información sumaria de 13 de junio de 1994; seguidamente se hizo una descripción de hechos; se nombraron algunos de los autos dictados en el proceso penal; se citó la normativa de los delitos por los que habían sido emplazados los sindicados, y se hizo una breve referencia a sus declaraciones. En el caso del señor Grijalva, se indicó que expresó en su declaración "diversas afirmaciones sobre los hechos investigados en el proceso, sin que se haya preocupad[o] de demostrarlos en la presente estación, a fin de excluir o atenuar su responsabilidad". Además, indicó que una vez que se trasladó la acusación del Ministerio Fiscal y el defensor de los sindicados la contestó, la causa fue recibida a prueba por diez días, conforme lo prevé el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal Militar, tiempo durante el cual "no se [presentó] ninguna".

118. En el presente caso, se corrobora que el fallo carece de razonamiento sobre aspectos fácticos o jurídicos. Además, no se hizo una enunciación de las pruebas, ni se evaluaron los medios probatorios testimoniales, documentales, técnicos o de otra índole admitidos o no en el juicio; es decir, no hizo un análisis sobre la pertinencia, cargo o descargo de los mismos. En ese sentido, no se enunció la prueba ni se fundamentaron las razones por las cuales varios elementos probatorios exculpativos no debían ser tomados en cuenta. Además, en cuanto a la afirmación contenida en la sentencia de que la presunta víctima no se "preocup[ó] de demostrarlos en la presente estación, a fin de excluir o atenuar su responsabilidad", es claro que es contraria al principio de presunción de inocencia.

119. Además, cabe destacar que ya la Corte ha señalado que la carga de la prueba se sustenta en el órgano del Estado, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo¹⁰⁷.

¹⁰⁶ Cfr. *Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, supra, párr. 147, y *Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párr. 120.

¹⁰⁷ Cfr. *Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, supra, párr. 140.

120. La Corte constató que la sentencia del presente caso carece de una debida motivación, de un análisis de los hechos y del derecho, así como de la apreciación de la prueba que permitió al juzgador establecer la responsabilidad penal del acusado y la decisión final condenatoria. Del fallo no se desprenden las razones por las cuales el juzgador consideró que los hechos atribuidos al señor Grijalva Bueno se subsumían en las normas penales aplicadas. Es decir, no se desprende motivación alguna respecto a las consideraciones jurídicas sobre la tipicidad, su relación con las pruebas y su apreciación¹⁰⁸.

121. En consecuencia, en cuanto a la evaluación que el juzgador dio a la prueba exculpatória, referente a: i) dos Mensajes Navales en donde se consideró que no existían méritos para continuar con la investigación; ii) la declaración judicial de una de las personas que participó en la elaboración del informe de la Inspectoría General de la Armada, admitiendo que no se verificaron las denuncias establecidas por el SERINT, y iii) la declaración de una persona civil que reconoció que se le entregó dinero a cambio de denunciar al señor Grijalva Bueno de la comisión de actos ilícitos, presentada por el señor Grijalva, ante la falta de motivación no es posible determinar, cómo evaluó el juzgador dicha prueba y, en su caso, las razones por las cuales no las tomó en cuenta al momento de dictar su decisión condenatoria, todo ello en violación del principio del inocencia.

122. Por otra parte la Comisión alegó que "existen diversas irregularidades [en el informe de la comisión de la Inspectoría General de la Armada], incluyendo la aplicación de actos de tortura y coacción en contra de diversas personas que declararon en contra del señor Grijalva[, lo cual] tampoco fue analizado por el juzgador. A pesar de ello [...] también se otorgó plena validez a dichas declaraciones no se adoptó ninguna medida a la luz de los estándares relativos a la regla de exclusión". Asimismo, recalcó que "la sentencia condenatoria se basó exclusivamente en el [citado informe], el cual fue recogido por el fiscal de caso, a pesar de que, [...] uno de sus redactores señaló que los hechos no fueron acreditados". Lo anterior fue contradicho por el Estado, quien en específico señaló que la sentencia condenatoria no se basó exclusivamente en el informe de la comisión de la Inspectoría General de la Armada.

123. En virtud de tales alegatos, corresponde a la Corte determinar si las declaraciones contra el señor Grijalva, consideradas en los informes del SERINT y luego verificadas por la comisión investigadora de la Inspectoría General de la Armada, fueron tomadas en cuenta en la sentencia condenatoria, y si constituye una vulneración a la presunción de inocencia, al derecho a la defensa o a un juicio justo.

124. Para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona coaccionada o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción¹⁰⁹. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada a partir de la información

¹⁰⁸ Cfr. *Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile* (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 278, y *Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 153.

¹⁰⁹ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 167, y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 198.

obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada el derecho a un juicio justo¹¹⁰.

125. Además, la Corte recuerda que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos. Al respecto, la Corte considera que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable¹¹¹. En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. Además, el Tribunal considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles¹¹².

126. Según el informe de la CEV "Sin verdad no hay justicia", en agosto de 1991, dos sargentos informaron al señor Grijalva de la eventual responsabilidad del Capitán FM y otros miembros de la Fuerza Naval en las detenciones ilegales y arbitrarias, torturas y asesinatos de tres personas. La CEV indicó que, en diciembre de 1991, el señor Grijalva denunció estos hechos a su superior inmediato, Vicealmirante TL¹¹³, hechos que devinieron en una persecución en contra del señor Grijalva, declarándose el revelo del señor Grijalva en octubre de 1992 (*supra* párr. 51), en donde también fueron relevados una serie de tripulantes, como secuencia de denuncias por supuestas irregularidades cometidas por parte del grupo de marinos comandados por el señor Grijalva Bueno. La CEV indica que ninguna de estas acusaciones fue probada y más bien fueron negadas por los supuestos denunciados.

127. Además, la CEV afirmó que entre el 7 y 16 de octubre de 1992 los marinos debieron comparecer al Servicio de Inteligencia Naval en Quito, donde fueron interrogados y torturados por los oficiales FM y DS, y los agentes EG, MG, LP, SA, JS, AN y EP. Los primeros en llegar al SERINT fueron JA, FA y HM, quienes fueron trasladados hasta el Agrupamiento Escuela de Inteligencia Militar (AEIM), en las cercanías de Quito, donde se les sometió a interrogatorio bajo tortura durante los tres días que permanecieron en ese lugar¹¹⁴.

128. Al respecto, el Estado controvertió el marco fáctico del informe de la CEV mencionado anteriormente, para lo cual adujo que el "reconocimiento de responsabilidad" que se desprende de la Ley para Reparación de Víctimas únicamente genera efectos internos para la institucionalidad del mecanismo de reparación nacional, por tanto, no es equivalente a un reconocimiento de responsabilidad internacional. El Estado precisó que las pocas referencias que se encuentran en el Informe Final de la Comisión de la Verdad sobre el proceso penal militar seguido en

¹¹⁰ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 167.

¹¹¹ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 165, y *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 196.

¹¹² Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 166, y *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 197.

¹¹³ Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad, "Sin Verdad no hay Justicia", Tomo IV: Relatos de casos (expediente de prueba, folio 3559).

¹¹⁴ Además, se transcriben las declaraciones de otros marinos DS, FCh, JS, LV, JCh, quienes acudieron a rendir declaración y en las que indican que también fueron objeto de dicho trato. Cfr. Informe de la Comisión de la Verdad, "Sin Verdad no hay Justicia", Tomo IV: Relatos de casos (expediente de prueba, folios 3560 a 3562).

contra del señor Grijalva Bueno no implican de forma alguna un reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado sobre esos hechos.

129. La Corte recuerda que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad¹¹⁵. En este mismo sentido, el uso de dicho informe no exime a este Tribunal de realizar una valoración del conjunto del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹¹⁶. En consecuencia, este Tribunal tomará en cuenta el Informe de la Comisión de la Verdad del Ecuador como un medio de prueba que debe ser valorado junto con el resto del acervo probatorio.

130. Ahora bien, en el presente caso está demostrado que en julio de 1992 el SERINT inició una investigación en contra del señor Grijalva y otros miembros de la Fuerza Naval del Ecuador y emitió un informe de carácter reservado, en el cual concluyó que dichas personas habrían cometido diversos actos ilícitos en sus funciones. En el SERINT el superior jerárquico era el Capitán FM, quien había sido denunciado por el señor Grijalva. La Inspectoría General de la Armada creó una comisión a efectos de investigar estos hechos, en la cual también concluyó que el señor Grijalva y otros marinos presuntamente participaron en dichos hechos ilícitos. Con base en los mencionados informes y asumiendo como propios sus contenidos, el Consejo de Oficiales Superiores destituyó al señor Grijalva, decisión que quedó en firme el 18 de mayo de 1993. Posteriormente, el 15 de junio de 1994, se dictó el auto cabeza del proceso, que inició el proceso penal militar contra el señor Grijalva y otro sindicado.

131. Del informe final de la CEV se desprende que el Capitán FM amenazó y utilizó medidas coercitivas en contra de diversos agentes públicos y otras personas a efectos de que declararan en contra del señor Grijalva.

132. En este sentido, una de las personas que declaró en contra del señor Grijalva, el señor FCh, posteriormente, en una declaración voluntaria, presentada en el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Militar, manifestó que compareció ante el Servicio de Inteligencia Naval en Quito, donde fue "sometido a severas investigaciones" y fueron "utiliza[dos] medios de grave intimidación, de irreversible presión psicológica" para obligarlo a suscribir un escrito previamente elaborado, en contra del señor Grijalva Bueno. Afirmó que le fue indicado de forma amenazante que "si quería que es[e] escrito [fuera] realizado con sangre o sin sangre" y, posteriormente, apagaron las luces del lugar en donde se encontraba y comenzaron a golpear las paredes, la puerta de la entrada y el escritorio para luego advertirle "que de ahí no iba a salir hasta [no] redact[ar] el escrito". A los pocos días, fue llevado hasta el SERINT en Quito, donde permaneció por un plazo aproximado de dos semanas, donde volvió a ser sometido a "presiones psicológicas indirectas ya que no se [le] tomaba en cuenta para nada y [...] todos los días era interrogado por el Capitán [FM] y el [Teniente DS], los cuales hacían referencia permanentemente [al]

¹¹⁵ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128, y *Caso Vásquez Durand Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2015. Serie C No. 332, párr. 114.

¹¹⁶ Cfr. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 101, y *Caso Vásquez Durand Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, supra*, párr. 114.

escrito que [le] hicieron redactar” y le indicaban que “debía prepararse para cuando lo llamaran a declarar a Guayaquil y que en dicha declaración debía mantenerse firme respecto al escrito y tranquilo”¹¹⁷. Por último, el señor FCh en su declaración voluntaria presentada al Juez de Derecho de la Primera Zona Naval manifestó que, se “retractaba de lo dicho en [su] escrito inicial forjado por los antes nombrados miembros de inteligencia Naval por reconocer que declar[ó] bajo severas medidas coercitivas e irresistibles presiones psicológicas de algunos elementos negativos de [su] superioridad”¹¹⁸.

133. Además, el señor JL rindió una declaración ante el Juez Penal de la Primera Zona Naval, en la cual manifestó que el Inspector General de la Armada le ordenó integrar una comisión compuesta por él como jefe del Departamento de Auditoría Operativa de la Inspectoría General de la Armada y por dos jefes, uno del Segundo y otro del Tercer Departamento de COOPNA. La comisión “debía cumplir una disposición dada por el señor Comandante General de Marina, en el sentido de viajar a Puerto Bolívar para verificar los hechos narrados en un informe presentado por SERINT”. Adujo que lo que consta en el informe de la comisión, “fue producto de las entrevistas realizadas a los tripulantes y al personal civil y al Teniente [T] como oficial”. Además, en su declaración indicó que “al elaborar el informe con sus conclusiones y recomendaciones, lo hici[eron] [...] señalando que en cuanto al cometimiento de ilícitos, lo que señal[aban] eran presunciones y justamente [se] preocupa[ron] porque qued[ara] así escrito[;] [su] tarea era clara, verificar si efectivamente habían denuncias de irregularidades [y] verifica[ron] esas denuncias en las personas que entrevista[ron]”, es decir, “verific[aron] que se trataban de hechos reales [...] que exist[ían] PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD” (mayúsculas del original). Agregó que lo que escribieron en el informe “no es una prueba de que, efectivamente, así se hizo, eso corresponde a nivel de juzgado, o nivel de ejercicio de justicia”. Por último, dijo que el Informe de la Inspectoría se hizo el 30 de octubre de 1992, aunque también declaró que la Inspectoría de la comisión investigadora hizo dos informes. El primero, “relacionado al Capitán Grijalva, el cual se fue a Quito, lo que resolvieron posterior a ese informe fue de decisión y responsabilidad exclusiva del Consejo que vio [el] caso”. El segundo informe, “fue relacionado con los tripulantes en el cual se solicita a la Primera Zona Naval que inicie los trámites correspondientes en vista, de que hay presunción de delito, asunto que ya no correspondía a la Inspectoría”. Por otro lado, señaló que entrevistó a uno de los tripulantes, al señor FCh.

134. De lo expuesto anteriormente se desprende lo siguiente:

- a) que los oficiales y tripulantes prestaron declaraciones ante la SERINT, las cuales sirvieron de base para la confección de los informes de la comisión Inspectoría de Asuntos Administrativos, entre ellos fue entrevistado el señor FCh;
- b) los nombres de dichos oficiales en ese informe coinciden con los nombres de los tripulantes que según el informe de la CEV fueron interrogados y habrían sido torturados por otros oficiales a fin de que declararan contra el señor Grijalva;
- c) entre esos oficiales se encuentra la declaración del señor FCh, en la que originalmente denunció diversas irregularidades y hacía imputaciones al señor Grijalva, de las que se retractó posteriormente, debido a que, en el momento

¹¹⁷ Cfr. Declaración voluntaria FCh presentada al Juez de Derecho de la Primera Zona Naval, 2 de noviembre de 1998 (expediente de prueba, folios 51 a 52).

¹¹⁸ Cfr. Declaración voluntaria de FCh presentada al Juez de Derecho de la Primera Zona Naval, *supra*.

de su entrevista, adujo que fue sometido a severas presiones para firmar un documento previamente confeccionado en contra del señor Grijalva, y
d) que las presiones y apremios denunciados por el señor FCh nunca fueron investigados como tampoco las torturas a las que habrían sido sometidos los marinos que declararon contra el señor Grijalva, a las que se hace alusión en el informe de la CEV.

135. Aunado a lo anterior, esta Corte hace notar que, en su declaración indagatoria rendida el 5 de julio de 1995 ante el Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval, el señor Grijalva Bueno manifestó que "ha[ce] entrega para que sea agregada al proceso y como testimonio de las declaraciones rendidas por el Cabo [FCh], Sgto. [FB] y Sgto. [HM], en la que se indica como el Servicio de Inteligencia condujo, presionó y torturó a los mencionados tripulantes para que hablarán en contra [su] persona, tal como entreg[ó un] cassette para que sea parte del proceso". Igualmente, en su declaración rendida el 19 de octubre de 1998 ante el Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval, el señor Grijalva expresó que "[e]n los videos entregados como prueba en [el] proceso, constan la declaración del ex agente del servicio de inteligencia [FCh], en la que indica que le ordenaron forjar documentación en contra del capitán Vicente Grijalva y del grupo de tripulantes que fueron sancionados, por los informes obligados a hacer él y que fueron la base para los informes de INSGAR". Lo anterior fue reiterado en su declaración rendida ante este Tribunal, en la cual manifestó que "[a] partir de octubre de 1992 también comenzaron las torturas a los sargentos entre los que estaban HM y los sargentos del Servicio de Inteligencia: [FB], [FA], [FCh]". De lo anterior, la Corte desprende que el juzgador tomó conocimiento de las irregularidades cometidas al momento de la recepción de las declaraciones de algunos tripulantes, contenidas en los informes.

136. Este Tribunal considera que efectivamente en la sentencia condenatoria de 13 de marzo de 2000 el juzgador consideró el informe de la comisión de la Inspectoría General de la Armada, el cual contiene una serie de irregularidades, entre ellas, que tomó en cuenta las declaraciones de tripulantes que habrían sido obtenidas bajo coacción o tortura, contenidas en los informes del SERINT. Asimismo, la Corte constató, a través de la declaración de uno de sus redactores, el señor JL que, los hechos que constan en el informe de la comisión de la Inspectoría General de la Armada, relacionados con las alegadas conductas delictivas del señor Grijalva, no fueron acreditados, solo se ratificó que las denuncias fueran reales, y que existían presunciones de responsabilidad. Por último, se hace notar que el propio Estado reconoció las irregularidades de los informes de la SERINT, debido a la participación de varias autoridades de la Marina que tenían un interés directo en la destitución del señor Grijalva.

137. En consecuencia, al haberse apreciado prueba que habría sido obtenida bajo coacción y tortura en la sentencia condenatoria de 13 de marzo de 2000, se hace evidente que la condena tiene como fundamento una prueba ilícita obtenida de manera irregular, la cual no puede ser admitida como medio de prueba¹¹⁹.

¹¹⁹ En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado que "no tiene como misión pronunciarse en principio sobre la admisión de determinados medios de prueba -por ejemplo las pruebas obtenidas de forma ilegal con relación al derecho interno. Debe examinar si el proceso, incluida la forma de obtención de las pruebas, fue equitativo en su conjunto [...] Para determinar si el proceso ha sido equitativo en su conjunto, es preciso también investigar si los derechos de la defensa han sido respetado[s]. Procede preguntarse en particular, si el demandante ha gozado de la posibilidad de rebatir la veracidad de las pruebas y de oponerse a su utilización. Es preciso también tener en cuenta la calidad de las pruebas y en especial verificar, si las circunstancias en las que han sido obtenidas, arrojan alguna duda sobre su credibilidad o exactitud. Si bien no se plantea necesariamente un problema de equidad cuando la prueba

138. En este sentido el artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) señala que “[n]inguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración”.

139. De conformidad con lo anterior, la Corte concluye que el juzgador en su sentencia condenatoria, dictada contra el señor Grijalva Bueno en el proceso penal militar, apreció prueba ilícita que habría sido obtenida bajo tortura y coacción en violación del debido proceso, así como de las garantías judiciales indispensables relacionadas con el derecho de defensa, presunción de inocencia, igualdad procesal y a un juicio justo, en violación de los artículos 8.1. y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, perjuicio del señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno. En consecuencia, este Tribunal considera que el proceso penal militar seguido contra la víctima es un proceso arbitrario y absolutamente inconvencional.

A.2.4. Plazo Razonable

140. La Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹²⁰.

141. Si bien es cierto que a efectos de analizar el plazo razonable de una investigación y de un procedimiento, en términos generales la Corte debe considerar la duración global de un proceso hasta que se dicte sentencia definitiva¹²¹, en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas¹²². Este Tribunal ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹²³.

142. En el presente caso, el Estado concretamente no invocó información sustancial para justificar la prolongación del proceso. Además, se recuerda al Estado, con relación a la actividad procesal de la presunta víctima, que este Tribunal ha señalado

obtenida no se ve corroborada por otros medios, es preciso señalar que cuando es muy sólida y no da lugar a ninguna duda, disminuye la necesidad de otros elementos de apoyo”. Cfr. TEDH, *Caso Gäfgen Vs. Alemania*. No. 22978/05. Sentencia de 1 de junio de 2010, párr. 163 y 164; *Caso Khan Vs. Reino Unido*. No. 35394/97. Sentencia de 12 de mayo de 2000, párr. 34 y 35, y *Caso Allan Vs. Reino Unido*. No. 48539/99. Sentencia de 5 de noviembre de 2002, párr. 42 y 43.

¹²⁰ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 180.

¹²¹ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 181.

¹²² Cfr. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 403, y *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 181.

¹²³ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, y *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 181.

"que la interposición de recursos constituye un factor objetivo, que no debe ser atribuido ni a la presunta víctima ni al Estado demandado, sino que debe ser tomado como un elemento objetivo al determinar si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable"¹²⁴.

143. Para el análisis correspondiente, cabe indicar que el Código de Procedimiento Penal Militar, en su artículo 167, disponía que el juicio penal constaba de dos fases: sumario y plenario. La primera, empezaba con el auto cabeza de proceso y terminaba con la sentencia del Comandante de Zona. La segunda, se iniciaba con la elevación del proceso a la Corte de Justicia Militar en virtud de los recursos concedidos (apelación, nulidad) o por razón de haberse elevado en consulta y además cabía la posibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio plenario ante la Corte de Justicia Militar, conforme a las normas supletorias del proceso penal.

144. Sobre la *complejidad del caso*, debe señalarse que este no ofrecía elementos de complejidad, pues se trataba de dos sindicatos, identificados y localizados. En lo referente a la *actividad procesal de las personas interesadas*, la Corte nota que no hay evidencia de que el señor Grijalva o sus representantes hubieran realizado acciones que dificultaran el avance del proceso penal militar.

145. En lo que respecta a la *conducta de las autoridades judiciales*, en el presente caso, el 15 de junio de 1994 se dictó el auto cabeza del proceso y se ordenó instruir el proceso y aproximadamente dos años después, el 2 de julio de 1996, el Juez Penal declaró concluido el plenario y dispuso subir los autos al Juez Militar de la Primera Zona Naval. El 7 de agosto de 1996 se dictó el auto de llamamiento a juicio por el Juez Militar de la Primera Zona Naval en contra del señor Grijalva y otro sindicato, quienes el 8 de los mismos mes y año, interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión. El 2 de septiembre de 1996, el juzgado elevó la causa a la Corte de Justicia Militar y casi dos años más tarde, el 5 de junio de 1998, la Corte de Justicia Militar rechazó el recurso de apelación y confirmó el auto de llamamiento a juicio. Finalmente, dos años después, el 13 de marzo de 2000, el Juez Militar de la Primera Zona Naval dictó sentencia condenatoria, habiendo transcurrido seis años desde el inicio del proceso penal militar. Dicha sentencia fue apelada el 15 de marzo del mismo año por los sindicatos. Un año después, el 13 de marzo de 2001 la Corte de Justicia Militar dictó sentencia en la cual desechó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de 13 de marzo de 2000. Este Tribunal considera que el Estado no invocó de manera sustancial razones aceptables para justificar la prolongación del proceso ni actuó con la diligencia debida encaminada a obtener justicia y es pertinente considerar que el tiempo transcurrido de siete años y dos meses constituye una demora prolongada en el proceso penal militar atribuible al Estado.

146. Finalmente, con respecto al cuarto elemento, el cual se refiere a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, la Corte considera, como ha hecho anteriormente, que no es necesario realizar el análisis del mismo en el presente caso para determinar la razonabilidad del plazo de las investigaciones aquí referidas¹²⁵.

¹²⁴ Cfr. *Caso Memoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 174, y *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 184.

¹²⁵ Cfr. *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 138, y *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 195.

B. Conclusión

147. En razón de todo lo anterior, en el proceso penal militar seguido contra el señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno, la Corte concluye que se le vulneró el derecho de interrogar a testigos y ejercer control sobre el contenido de sus declaraciones. Además, el Estado violó el principio de presunción de inocencia del señor Grijalva Bueno, y no garantizó la motivación de la decisión judicial. El fallo carece de razonamientos sobre aspectos fácticos o jurídicos, lo que afectó la obtención de un fallo debidamente fundado. Asimismo, el Estado reconoció que se configuraron distintas irregularidades en la confección de los informes de la SERINT y del informe de la comisión de la Inspectoría General de la Armada los cuales hicieron parte del acervo probatorio valorado por el Juez Militar, y el juzgador en su sentencia condenatoria apreció prueba ilícita que habría sido obtenida bajo tortura y coacción. Todo lo anterior configuró una violación del debido proceso y de las garantías judiciales indispensables del señor Grijalva relacionadas con el derecho de defensa, presunción de inocencia, igualdad procesal y a un juicio justo. Finalmente, el Estado no actuó con la debida diligencia y se dio una demora prolongada en el proceso penal militar.

148. Por tanto, la Corte considera que el Estado es responsable de la violación de los artículos 8.1, 8.2 y 8.2.f) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno. En razón del conjunto de violaciones a las garantías judiciales que se advierten, este Tribunal concluye que el proceso penal militar llevado a cabo contra el señor Grijalva fue un proceso arbitrario y absolutamente inconvencional.

VIII.2

DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN¹²⁶

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

149. La **Comisión** consideró que las declaraciones realizadas por el señor Grijalva a su institución y ante los medios de comunicación corresponden a una de las actividades que pueden ser emprendidas por defensores y defensoras de derechos humanos. La Comisión señaló que la destitución del señor Grijalva y el proceso penal militar iniciado en su contra "constituyeron actos de represalia", pues ambos se iniciaron luego de que el señor Grijalva realizara denuncias en contra de la participación de militares en graves violaciones de derechos humanos. Además, la Comisión indicó que la duración de más de siete años del proceso penal no fue razonable, lo cual tiene particular relevancia a la condición de un defensor o defensora de derechos humanos, debido a la afectación que el curso del tiempo produce en la situación jurídica del mismo. La Comisión concluyó que las declaraciones realizadas por el señor Grijalva corresponden al tipo de actividades que pueden ser efectuadas por defensores y defensoras de derechos humanos al margen de su condición de miembro de la Fuerza Naval. En consecuencia, la Comisión consideró que las declaraciones efectuadas por el señor Grijalva están protegidas por el artículo 13.1 de la Convención Americana y el Ecuador vulneró dicho artículo.

¹²⁶ Artículo 13 de la Convención Americana.

150. El **Estado** adujo que el proceso penal contra el señor Grijalva Bueno se inició formalmente más de un año después de producirse su destitución de las filas militares, y por encontrarse fundamentos fácticos y jurídicos de su participación en una infracción penal establecida en el Código Penal Militar mientras cumplía sus funciones en la Capitanía de Puerto Bolívar. Tales elementos surgieron de declaraciones testimoniales e indicios documentales que hacían presumir la existencia de un delito militar y la consecuente responsabilidad penal en los hechos.

151. El Estado insistió en que de ninguna forma el proceso penal militar fue un acto de represalia en contra del señor Grijalva Bueno. Sostuvo que en el presente caso no existió la invención de cargos penales, tampoco sanciones desproporcionadas, no existió ningún arresto o detención arbitraria, sino que se siguió el debido proceso establecido en el ordenamiento jurídico nacional, por lo que cualquier acto de represalia que se pretenda hacer aparecer obedece únicamente a criterios subjetivos, sin sustento real y por ende debe quedar descartado. Recalcó que el inicio, la sustanciación del proceso y la posterior condena, ratificada en doble instancia, no puede ser considerados de modo alguno como hechos que constituyan vulneración del derecho a la libertad de expresión. Por consiguiente, solicitó a la Corte declarar que el Estado no violó el derecho consagrado en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Grijalva Bueno.

B. Consideraciones de la Corte

152. Respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, la Corte ha señalado que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás¹²⁷. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social y la Corte ha entendido que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos del artículo 13 de la Convención¹²⁸. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática"¹²⁹. De acuerdo a la propia Convención, la libertad de expresión no es un derecho absoluto¹³⁰. La Convención Americana garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración¹³¹.

153. Del acervo probatorio se estableció que el señor Grijalva Bueno era miembro de la Fuerza Naval del Ecuador, con el cargo de Capitán de Corbeta perteneciente a la Dirección General de la Marina Mercante, y que en febrero de 1992 el señor Grijalva fue designado Capitán de Puerto de Puerto Bolívar. En ejercicio de sus funciones tuvo

¹²⁷ Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 53, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 76.

¹²⁸ Cfr. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 67, y Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 80.

¹²⁹ Cfr. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 105, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 174.*

¹³⁰ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120, y Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile, supra*, párr. 81.

¹³¹ Cfr. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114, y Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 82.

conocimiento de detenciones ilegales, arbitrarias, torturas y asesinatos de tres personas por parte de miembros de la marina, por lo que denunció la comisión de dichas violaciones de derechos humanos a su superior jerárquico de la institución en diciembre de 1991 (*supra* pie de página 22). Posteriormente, por resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Naval estuvo en su cargo hasta el 27 de octubre de 1992, y puesto oficialmente en disponibilidad el 17 de noviembre de 1992. Finalmente, el 18 de mayo de 1993 por medio del Decreto Ejecutivo No. 772 se le dio de baja permanente (*supra* párrs. 51 y 52).

154. A su vez, el comandante de la Primera Zona Naval, el 29 de noviembre de 1993 ordenó que se iniciara la información sumaria ante el Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Naval por las presuntas irregularidades cometidas por el señor Grijalva y sus tripulantes en el desempeño de sus funciones como Capitán de Puerto de Puerto Bolívar. Al respecto, tomó como antecedente un informe del Servicio de Inteligencia Naval, el cual no tiene fecha y contiene un sello de reservado, en el cual en las conclusiones se establece que "de las investigaciones realizadas se presume que todas las anomalías cometidas en la jurisdicción de la Capitanía de Pto. Bolívar son llevadas a cabo por personal Naval con pleno conocimiento y participación del CPCB IM Vicente GRIJALVA" (mayúsculas del original). El 15 de junio de 1994 se dictó el auto cabeza del proceso sindicando al señor Grijalva Bueno y a otra persona. El proceso penal militar continuó y el 13 de marzo de 2000 el Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval emitió sentencia condenatoria contra el señor Grijalva, la cual fue confirmada el 13 de marzo de 2001.

155. En el año 1994, el señor Grijalva Bueno expuso públicamente en los medios de comunicación las denuncias que había efectuado anteriormente en el interior de la institución (*supra* pie de página 23). Dicha información contribuyó al esclarecimiento de las mencionadas muertes. Por otra parte, el informe de la Comisión de la Verdad señaló que el señor Grijalva fue objeto de diversos actos de hostigamiento¹³².

156. Para efectos del análisis correspondiente, se debe examinar si por la naturaleza de las denuncias de graves violaciones de derechos humanos realizadas por el señor Grijalva Bueno y con ocasión del proceso de destitución y el proceso penal militar al que fue sometido se vulneró su libertad de expresión. Al respecto, cabe señalar que el Estado insistió en que de ninguna forma el proceso penal militar fue un acto de represalia en contra del señor Grijalva.

157. De los distintos elementos probatorios esta Corte acredita que:

- a) coincidentemente luego de la denuncia que hiciera el señor Grijalva en diciembre de 1991, sobre las violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de la institución a la que pertenecía, se inició un proceso administrativo de destitución en el año 1992;
- b) el proceso administrativo de destitución se inició con base en informes con carácter reservado y decisiones respecto de los cuales el señor Grijalva no tuvo conocimiento, ni la posibilidad de participar y defenderse, el cual culminó con la decisión de su destitución sin motivación alguna, por lo que no se le permitió ejercer un recurso eficaz, como el mismo Estado lo reconoció;

¹³² El 15 de diciembre de 1994 la Comisión otorgó medidas cautelares a su favor y de otros 4 ex miembros de las Fuerzas Armadas, debido a información recibida por la Comisión respecto a amenazas contra sus vidas y acoso contra familiares a raíz de declaraciones sobre los hechos y responsables de la desaparición, tortura y muerte de Consuelo Benavides. La Comisión manifestó que, en ese caso, dos testigos fallecieron y otro desapareció (expediente de prueba, folios 572 a 573).

- c) en los informes utilizados para la destitución del señor Grijalva estuvo involucrado un agente militar denunciado meses atrás por la presunta víctima por haber cometido graves violaciones de derechos humanos, así como de la participación de otras autoridades que habían sido denunciadas por él, que formaron parte del Consejo de Oficiales Superiores que dispusieron su destitución, ya que tenían un interés directo en el resultado de la investigación por estar involucrados en la controversia, como el Estado lo reconoció;
- d) el TGC ordenó la reincorporación del señor Grijalva y que se le restituyera en sus derechos, respecto de lo cual el Ministerio de Defensa mostró su inconformidad con lo resuelto, al indicar que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no cometió actos inconstitucionales e ilegales y solicitó la suspensión de la resolución del TGC hasta que emitiera un pronunciamiento definitivo en la justicia militar. Dicha solicitud fue rechazada, y aseveró el TGC que "aceptar que un enjuiciamiento penal pueda suspender el cumplimiento de una decisión del Tribunal sería violentar el principio de constitucionalidad de la presunción de inocencia";
- e) con base en los informes usados en el proceso administrativo de destitución, se dictó el auto cabeza del proceso en junio de 1994 contra el señor Grijalva y otro sindicado, siete meses después de que el Comandante General de la Marina ordenara el 19 de noviembre de 1993 iniciar un proceso penal militar en su contra y otras diez personas, y
- f) en el año 1994, el señor Grijalva expuso públicamente en los medios de comunicación las denuncias sobre graves violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas.

158. La Corte advierte que temporalmente coinciden las denuncias efectuadas por el señor Grijalva y las distintas actuaciones realizadas por el Estado en el proceso administrativo de destitución y en el proceso penal militar. Ambos procesos se iniciaron poco tiempo después de que la presunta víctima realizara denuncias sobre la participación de militares en graves violaciones de derechos humanos. Así se abrió un proceso administrativo arbitrario e inconveniente que, como fue reconocido por el Estado, resultó en la destitución del señor Grijalva, y con base en los mismos argumentos se instauró el proceso penal militar, en el cual también se vulneraron las garantías judiciales, el cual culminó con una sentencia condenatoria en contra de la presunta víctima. Los procesos estuvieron viciados por distintas irregularidades violatorias de las garantías procesales del señor Grijalva, entre ellas los informes que fueron utilizados en los que se incluyeron testimonios de oficiales que habrían sido coaccionados o torturados para que declararan contra el señor Grijalva, lo cual demuestra que existía un ánimo de retaliación en contra de la presunta víctima y el propósito de silenciarlo por las denuncias de graves violaciones de derechos humanos que había hecho contra integrantes de la institución a la cual pertenecía para de esta forma resguardar la institucionalidad militar. La respuesta corporativa de la institución militar consistió en la exclusión del señor Grijalva de la misma.

159. Asimismo, la Corte estima que, por la naturaleza de las graves violaciones de derechos humanos que denunció el señor Grijalva Bueno en su desempeño en el cargo naval y como funcionario público, estaba ejerciendo su libertad de expresión. En consecuencia, este Tribunal considera que los hechos ilícitos cometidos por autoridades militares denunciados por el señor Grijalva tanto en el ámbito institucional como públicamente, así como que las violaciones a las garantías judiciales del proceso de destitución se trasladaron al proceso penal militar, pudieron haber generado un efecto intimidador o inhibitorio en el libre y pleno ejercicio de su libertad de expresión. A la vez pudieron tener un efecto intimidador respecto de las

denuncias de violaciones de derechos humanos realizadas por integrantes de las fuerzas armadas, lo que a su vez habría afectado la dimensión social del derecho a la libertad de expresión. En consecuencia, la Corte estima que el Estado violó en perjuicio del señor Grijalva Bueno el artículo 13.1 de la Convención Americana.

160. En cuanto a las alegaciones de la Comisión de que las declaraciones realizadas por el señor Grijalva a su institución y ante los medios de comunicación corresponden a una de las actividades que pueden ser emprendidas por defensores y defensoras de derechos humanos, este Tribunal considera que el señor Grijalva Bueno en su cargo como miembro de la Fuerza Naval del Ecuador y funcionario público, tenía el deber, dentro de sus obligaciones, de denunciar la gravedad de los hechos relacionados con violaciones de derechos humanos. En el presente caso, el señor Grijalva actuó en defensa de los derechos humanos al denunciar las torturas, desapariciones forzadas, así como las muertes de tres personas, de las cuales tuvo conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos, incluidos los miembros de las fuerzas armadas, deben efectuar denuncias sobre graves violaciones de derechos humanos cuando tengan conocimiento de ellas, siendo una obligación que debe estar consagrada constitucional y legalmente. Al Estado le corresponde adoptar las medidas necesarias para asegurar que los funcionarios públicos que realicen este tipo de denuncias no sean objeto de represalias en su contra y brindar la protección debida. Además, debe tomarse en cuenta que usualmente los funcionarios públicos tienen un conocimiento temprano de estos actos por la función que desempeñan.

161. El Estado debe garantizar las condiciones fácticas para que los funcionarios públicos realicen las denuncias libremente sin que sean víctimas de amenazas u otros tipos de hostigamiento. Por lo tanto, como lo ha señalado la Corte respecto a los defensores de derechos humanos, *mutatis mutandis*, las represalias producen un efecto social de intimidación y temor, teniendo como resultado el amedrentamiento, pues silencian e inhiben la labor de éstas personas¹³³. En este sentido es fundamental que el Estado no use indebidamente los procesos sancionatorios ni los penales, o militares como el presente caso, para someter a juicios infundados a los funcionarios públicos y debe garantizarles la vigencia de las garantías judiciales. Por lo tanto, el Estado en el presente caso debió brindar la protección debida para que el señor Grijalva realizara las denuncias de violaciones de derechos humanos a las que tuvo conocimiento libremente sin represalia alguna.

162. La Corte concluye que el Estado violó la libertad de expresión consagrada en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Aníbal Vicente Grijalva Bueno.

IX REPARACIONES

163. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado¹³⁴.

¹³³ Cfr. *Caso Escaleras Mejía y Otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párrs. 69 a 70.

¹³⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Guachalá Chimbó y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 222.

Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho¹³⁵.

164. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron¹³⁶. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados¹³⁷.

165. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho¹³⁸.

166. Tomando en cuenta las violaciones a la Convención Americana declaradas en los capítulos anteriores, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del Tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar¹³⁹, la Corte analizará las pretensiones presentadas por la Comisión, así como los argumentos del Estado al respecto, con el objeto de disponer a continuación las medidas tendientes a reparar dichas violaciones¹⁴⁰.

A. Parte Lesionada

167. Este Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma. En este caso, la Corte considera como "parte lesionada" al señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno, quién en su carácter de víctima de las violaciones declaradas en el capítulo VIII será beneficiaria de las reparaciones que la Corte ordene.

¹³⁵ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Guachalá Chimbó y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 222.

¹³⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 24, y *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 145.

¹³⁷ Cfr. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Vicky Hernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 145.

¹³⁸ Cfr. *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 110, y *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 149.

¹³⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 25 a 27, y *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, supra*, párr. 150.

¹⁴⁰ Al respecto, este Tribunal hace notar que, si bien en sus alegatos finales escritos el representante del señor Grijalva Bueno presentó una serie de alegaciones relativas a las reparaciones, estas peticiones no son admitidas, ya que el momento procesal oportuno correspondía al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que fue presentado de forma extemporánea (*supra*, párr. 7).

B. Medidas de restitución

168. La **Comisión** solicitó la reincorporación del señor Grijalva Bueno en una posición de igual categoría a la que tendría actualmente de no haber sido destituido. En caso de que esta no sea la voluntad de la víctima o que existan razones objetivas que impidan la reincorporación, que el Estado deba pagar una indemnización por este motivo, que sería independiente de las reparaciones relativas al daño material y moral.

169. El **Estado** manifestó que, independientemente de la voluntad del señor Grijalva Bueno, en el presente caso sería materialmente imposible reincorporarle en la misma situación, ya que han transcurrido aproximadamente 27 años desde su baja de la Fuerza Naval y, en todo caso, con independencia de la baja del señor Grijalva Bueno en 1993, su permanencia en las Fuerzas Armadas según las condiciones profesionales, la hoja de vida y las normas legales, el tiempo máximo de él en dicha institución habría sido hasta diciembre de 1998¹⁴¹, por lo que considera que la misma es improcedente.

170. La Corte determinó, en consideración del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, que la destitución del señor Grijalva Bueno como funcionario militar de la Fuerza Naval ecuatoriana fue el resultado de un proceso violatorio de las garantías judiciales y protección judicial establecidas en la Convención Americana. Además, el Tribunal de Garantías Constitucionales, mediante Resolución No. 181-95-CP, el 12 de septiembre de 1995 decidió:

1. Aceptar la queja presentada por [los actores]; declarar inconstitucionales los actos que determinaron su disponibilidad y baja y observar al Presidente de la República, al Consejo de Personal de Tripulación, al Consejo de Oficiales Superiores de la Marina, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y al Comandante General de la Marina”.
2. Concederles el término de treinta días para que los reintegren a las Fuerzas Armadas y les restituyan todos los derechos, salvo aquellos que ya habían sido reintegrados y restituidos¹⁴².

171. La sentencia del Tribunal de Garantías Constitucionales tiene el carácter de cosa juzgada y conforme se estableció en la presente Sentencia, el Ecuador no ha dado cumplimiento a dicha resolución respecto del señor Grijalva. Al tenor de lo ordenado en dicha resolución, el Estado debió en el plazo de 30 días reintegrar a la víctima a las Fuerzas Armadas y restituirla en sus derechos, como sería el pago de los sueldos y demás prestaciones que dejaron de cubrirse al señor Grijalva como Capitán de Corbeta, desde el momento en el que fue separado de las Fuerzas Armadas a la que pertenecía, hasta la fecha en la que fuera reincorporado a sus actividades militares.

172. En el caso de despidos arbitrarios, la Corte ha considerado que la reincorporación inmediata de la víctima al cargo que ocuparía de no haber sido separada arbitrariamente de la institución es, en principio, la medida de reparación que resulta procedente y que mejor satisface la plena restitución a la cual debe

¹⁴¹ Según el Estado, por un lado, la promoción 032 ARMA, a la que pertenecía el señor Grijalva, completó el 19 de diciembre de 1998 los cinco años requeridos para el ascenso de Capitán de Fragata (PFG-IM) al grado superior, es decir Capitán de Navío (CPNV-IM), siendo que su ascenso inmediato de grado superior, Capitán de Fragata (PFG-IM), se hubiese previsto para el 17 de diciembre de 1993. Por otro lado, el Sistema Integrado de Personal de las Fuerzas Armadas evidencia una sanción de suspensión de funciones al señor Grijalva de 30 días en 1977 y en ese sentido registraba una inhabilidad para el ascenso al grado de Capitán de Navío (CPNV-IM), en caso de que no haber sido dado de baja el 27 de abril de 1993.

¹⁴² Cfr. Tribunal de Garantías Constitucionales. Resolución No. 181-95-CP, *supra*.

apuntar la reparación del daño ocasionado. No obstante, esta Corte también ha reconocido que existen circunstancias objetivas por las cuales esto podría no ser posible¹⁴³.

173. Debido al transcurso del tiempo, más de 28 años desde la baja de la Fuerza Naval del señor Grijalva Bueno, en el presente caso la Corte no ordenará una medida de restitución para su reincorporación al servicio activo, pero será tomado en cuenta al momento de determinar la indemnización compensatoria por daño material.

C. Medidas de satisfacción

174. La **Comisión** en este punto, si bien solicitó que para reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos se incluyan medidas de satisfacción, no mencionó medidas específicas.

175. El **Estado**, en relación con las reparaciones relacionadas con el reconocimiento de responsabilidad parcial, indicó que en procedimientos de mediación finalizadas con otros militares se acordó las siguientes medidas, que extendieron también al señor Grijalva: a) disculpas que se publicaron el 15 de abril de 2015, en el diario El Telégrafo, periódico de circulación nacional; b) ceremonia en la Primera Zona Naval, organizada por el Ministerio de Defensa Nacional, celebrada el 24 de abril de 2015, en donde se colocó una placa de disculpas públicas en un recinto militar, y c) mediante oficio No. ARE-DIGREH-AJU-2015-0196-O de 16 de abril de 2015, se dispuso a los departamentos de Oficiales y Tripulantes que se excluyan de la Orden General la calificación de baja por "mala conducta y convenir al buen servicio".

176. Al respecto, esta **Corte** toma nota y valora las medidas de reparación realizadas por el Estado, en el marco de acuerdos alcanzados con otros militares, en donde se incluyó al señor Grijalva Bueno. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera pertinente, como consecuencia de las violaciones declaradas en la presente Sentencia ordenar las medidas que a continuación se detallan.

177. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos¹⁴⁴, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en el sitio web oficial del Ministerio de Defensa Nacional. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 10 de la presente Sentencia.

178. La Corte considera que dichas medidas de satisfacción son suficientes para reparar este aspecto en el presente caso.

¹⁴³ Cfr. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 221.

¹⁴⁴ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 79, y *Caso Guachalá Chimbó y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 236.

D. Otras medidas

179. La **Comisión** solicitó al Estado llevar a cabo los procedimientos penales, administrativos o de otra índole relacionada con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, a fin de esclarecer los hechos y establecer las respectivas responsabilidades.

180. El **Estado** no se pronunció de manera explícita respecto a esta medida de reparación solicitada por la Comisión, sin embargo, manifestó que en caso de que sean otorgadas medidas de reparación, estas sean únicamente con relación a los hechos respecto a los cuales reconoció su responsabilidad.

181. Respecto a la medida de investigar planteada por la Comisión, este Tribunal considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por la víctima.

E. Indemnizaciones compensatorias

E.1. Daño material

182. La **Comisión** de manera general solicitó la reparación integral de las violaciones de derechos humanos, lo cual incluye una compensación económica para reparar el daño material e inmaterial. Además, solicitó que de no reincorporarse a Vicente Aníbal Grijalva Bueno a la Fuerza Naval del Ecuador el Estado deberá pagar una indemnización por este motivo.

183. En cuanto la indemnización por la destitución de las Fuerzas Armadas, el **Estado** estimó que procedería otorgar al señor Grijalva Bueno una indemnización que incluya los sueldos, décimos, estímulos y bonificaciones dejados de percibir desde enero de 1993 hasta diciembre de 1998, tiempo en el cual debía producirse la disponibilidad y posterior baja por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley para el ascenso al inmediato grado superior. La indemnización comprendería todos los beneficios prestacionales correspondientes a la seguridad social que le correspondan, retroactivas y futuras. El Estado realizaría el pago al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), de conformidad al cálculo que esa entidad realice.

184. En cuanto a las reparaciones relacionadas con los hechos no aceptados y controvertidos respecto al proceso penal militar, en cuanto al daño material, el Estado adujo que para determinar responsabilidad del Estado se exige que el daño alegado esté vinculado a una causa imputable al Estado, lo cual no se cumple en este caso. Además, el Estado señaló que el daño emergente y lucro cesante no estaban probados en el proceso, ya que no habría prueba directa del daño.

185. La **Corte** ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso¹⁴⁵. En casos en los cuales los actos ilícitos cometidos

¹⁴⁵ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Guachalá Chimbó y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 257.

por parte del Estado tienen como consecuencia el despido y la consiguiente pérdida del puesto de empleo de la víctima, en el marco de daño material se debe reconocer los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la víctima desde el momento de su remoción arbitraria hasta la fecha de emisión de la Sentencia, incluyendo los intereses pertinentes y otros conceptos anexos¹⁴⁶.

186. Este Tribunal considera que el señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno no ha sido reincorporado al servicio activo, en razón de lo cual el monto que se fije de la compensación por daño material, comprenderá también una compensación al respecto. En el marco de las circunstancias del presente caso, en donde no ha sido ejecutada la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales que dispuso la reincorporación del señor Grijalva Bueno a las Fuerzas Armadas, y la restitución de sus derechos, luego de haber sido destituido de forma arbitraria, como el mismo Estado reconoció, la Corte dispone que el Estado deberá pagar al señor Grijalva Bueno la cantidad de USD\$350.000 (trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material.

E.2 Daño inmaterial

187. La **Comisión**, como se indicó (*supra* párr. 182), solicitó la reparación del daño inmaterial.

188. El **Estado** indicó que la Corte no puede ordenar un monto mayor al ordenado en el caso *Flor Freire Vs. Ecuador*, cuyos hechos se asimilan al caso actual. En dicha ocasión, la Corte impuso una cantidad de USD\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

189. En cuanto a las reparaciones relacionadas con los hechos no aceptados y controvertidos, el Estado solicitó descartar dicha pretensión, ya que, en este tipo de indemnización, la valoración del daño debe ser realizable en base a las circunstancias específicas de cada persona y en el presente caso no se alegó procesalmente que existía un nivel de afectación de una particular intensidad hacia la presunta víctima.

190. La **Corte** ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que este puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹⁴⁷.

191. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad¹⁴⁸.

¹⁴⁶ Cfr. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 184, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 251.

¹⁴⁷ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Guachalá Chimbo Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 261.

¹⁴⁸ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 84, y *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 137.

192. Por ello, considerando las circunstancias del presente caso en tanto que el señor Grijalva Bueno fue objeto de un proceso de destitución arbitraria y de un proceso penal militar contrarios a las garantías judiciales, así como de otras violaciones declaradas (*supra* párrs. 147, 148 y 162), este Tribunal pasa a fijar en equidad la indemnización por daño inmaterial a favor de la víctima. En función de ello, la Corte ordena, en equidad, el pago de la suma de USD\$75.000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial a favor del señor Grijalva Bueno.

F. Costas y Gastos

193. La **Comisión** y el **Estado** no presentaron alegatos sobre este punto. El representante solicitó que se condene en costas y gastos al Estado, con un monto fijado en equidad, en las observaciones a la excepción preliminar y en sus alegatos finales escritos.

194. La **Corte** ha señalado que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte¹⁴⁹. La solicitud del representante, por tanto, es extemporánea y debe ser rechazada.

195. En la etapa de supervisión de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el Estado reembolse a la víctima o sus representantes los gastos razonables en que incurra en dicha etapa procesal¹⁵⁰.

G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

196. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daños material e inmaterial establecidos en la presente Sentencia directamente a la persona indicada en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor, en los términos de los siguientes párrafos.

197. En caso de que el beneficiario haya fallecido o fallezca antes de que les sea entregada la cantidad respectiva, esta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

198. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

199. Si por causas atribuibles al beneficiario de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o

¹⁴⁹ Cfr. Artículo 40.d) del Reglamento de la Corte. Véase también, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrs. 79 y 82, y *Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408, párr. 81.

¹⁵⁰ Cfr. *Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 331, y *Guachalá Chimbo Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 271.

certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

200. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daños materiales e inmateriales, deberán ser entregadas a la persona indicada en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

201. En caso de que el Estado incurriera en mora deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

X PUNTOS RESOLUTIVOS

202. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad:

1. Desestimar la excepción preliminar relativa a la "cuarta instancia", de conformidad con los párrafos 21 a 23 de esta Sentencia
2. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 31 a 38 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que:

3. El Estado es responsable en cuanto al proceso de destitución de la víctima por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b) y 8.2.c) y 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno, en los términos de los párrafos 33, 35 y 85 de la presente Sentencia.
4. El Estado es responsable en cuanto al proceso penal militar seguido contra la víctima por la violación de los derechos a las garantías judiciales, reconocidos en los artículos 8.1, 8.2 y 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación las obligaciones previstas en el artículo 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno, en los términos de los párrafos 96 a 98, 108 a 111, 117 a 139, 142 a 148 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión reconocido en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación las obligaciones previstas en el artículo 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno, en los términos de los párrafos 153 a 162 de la presente Sentencia.

6. El Estado no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, reconocidos en los artículos 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación las obligaciones previstas en el artículo 1.1 de la misma Convención, en los términos de los párrafos 102 a 106 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

7. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

8. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 177 de la presente Sentencia.

9. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 186 y 192 de la presente Sentencia por concepto de indemnización de los daños material e inmaterial, en los términos de los párrafos 185, 186 y 190 a 192 del presente Fallo.

10. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 177 de la presente Sentencia.

11. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 3 de junio de 2021.

Corte IDH. *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021.



Elizabeth Odio Benito
Presidenta



Eduardo Vio Grossi



Humberto Antonio Sierra Porto



Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot



Eugenio Raúl Zaffaroni

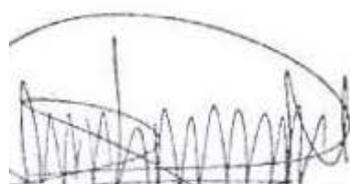


Ricardo C. Pérez Manrique

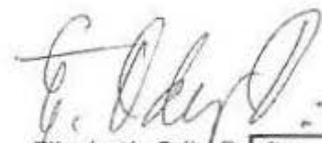


Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Elizabeth Odio Benito
Presidenta



RAZÓN: La Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, en su artículo 61 señala que: *"Copias certificadas.- Los documentos susceptibles de expedirse en copias certificadas o compulsas, serán todos los documentos de archivo en original y copia certificada que obren en los archivos, o bases de datos"*.

Por lo expuesto, en atención al Memorando Nro. SDH-DPRIAC-2021-0267-M, de 07 de diciembre de 2021, mediante el cual la señorita Andrea Fernanda Romo Pérez, Directora de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, manifiesta "(...) solicito que en el ámbito de las competencias de la Dirección a su cargo, se sirva coordinar la publicación del resumen oficial de la sentencia del caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, con tamaño y letra legible, por una sola vez en el Registro Oficial del país (...)" ; y, conforme las directrices emitidas por el Registro Oficial, referentes a la publicación y difusión de documentos, sienta por tal y para los fines de ley, que las copias certificadas que anteceden en un total de cincuenta y nueve (59) fojas útiles, son fiel reproducción del Resumen Oficial y de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso "Grijalva Bueno VS Ecuador", la misma que se encuentra publicada en el sitio web de la CIDH (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_426_esp.pdf).

La presente certificación no implica pronunciamiento sobre la autenticidad, validez o licitud de los documentos, conforme lo establece el artículo 63, numeral 2 de la referida Regla Técnica.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 14 de diciembre de 2021



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ANDRES
GUARDERAS AYALA**

Ing. Manuel Andrés Guarderas Ayala
**DIRECTOR ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS**

RESOLUCIÓN Nro. SB-2021-2126**RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales, y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código;

Que el numeral 7 del mismo artículo establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

Que el último inciso del artículo 62 del código ibidem, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que estas puedan alterar o innovar las disposiciones legales, ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero agregado por el artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 443 de 3 de mayo del 2021, determina que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que el segundo inciso del artículo 280 del mismo código establece que el proceso de supervisión deberá abarcar: la planificación estratégica de la entidad; informes sobre el cumplimiento de regulaciones; sistemas de indicadores de alerta temprana, evaluación del modelo de negocio y perfil de riesgos de la entidad controlada; gestión integral de riesgos que les permita identificar, cuantificar, evaluar controlar o mitigarlos oportunamente; control interno y gobierno corporativo; aspectos macroprudenciales y, análisis de los/informes de quienes hacen el apoyo a la supervisión, entre otros elementos;

Que los artículos 155, 352 y 353 Ibidem, determinan el derecho de los usuarios financieros a la protección y confidencialidad de la información personal y sobre el sigilo y reserva;

Que la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, publicada en el Registro Oficial Suplemento 459 de 26 de mayo de 2021, tiene como objeto y finalidad, garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección; para dicho efecto la ley regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela;

Que la disposición general segunda del capítulo VII “Política para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras de Valores y Seguros emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establece que, mediante normas de control la Superintendencia de Bancos expedirá las disposiciones que reglamenten las políticas contenidas en la presente resolución, y emitirá las disposiciones aplicables para la administración y gestión de los riesgos de crédito, mercado, liquidez, operativo, lavado de activos y financiamiento de delitos y otros riesgos inherentes a las operaciones que desarrollan las entidades de los sectores financieros público y privado;

Que mediante resolución Nro. SB-2018-771 de 30 de julio de 2018, se sustituyó el capítulo que contiene la “Norma de control para la Gestión del Riesgo Operativo”, la cual, a su vez, fue reformada a través de resoluciones Nro. SB-2018-814 y Nro. SB-2019-497 de 13 de agosto de 2018 y 29 de abril de 2019, respectivamente;

Que con la finalidad de actualizar la norma vigente, de conformidad con las mejores prácticas y los avances tecnológicos, es menester sustituir el capítulo V “Norma de control para la gestión del riesgo operativo”, título IX “De la gestión y administración de riesgos”, libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante memorandos Nros. SB-INRE-2021-0851-M de 04 de noviembre de 2021 y SB-INJ-2021-1214-M de 04 de noviembre de 2021, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios y la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos en su orden, emitieron los informes técnico y jurídico con el criterio favorable para la emisión de la sustitución del capítulo V “Norma de control para la gestión del riesgo operativo”, título IX “De la gestión y administración de riesgos”, libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que se han acogido las observaciones pertinentes que realizaron las partes interesadas (stakeholders): ASOBANCA, ASOMIF, MINTEL, ARCOTEL y de expertos en el ramo realizadas en talleres de socialización, que constan en la reforma a la “Norma de control para la gestión del riesgo operativo”, remitida por la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios con memorando Nro. SB-INRE-2021-0895-M de 02 de diciembre de 2021;

Que las definiciones constantes en la “Norma de control para la gestión del riesgo operativo” de la presente resolución, han sido tomadas de estándares y mejores prácticas internacionales como ISO/IEC 9001, ISO/IEC de la familia 27000, ISO/IEC 22301, COBIT 2019, entre otros; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyase el capítulo V “Norma de control para la gestión del riesgo operativo”, título IX “De la gestión y administración de riesgos”, libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente:

“CAPÍTULO V.- NORMA DE CONTROL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO OPERATIVO

SECCIÓN I.- ÁMBITO, DEFINICIONES Y ALCANCE

ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades de los sectores financieros público y privado, a las cuales, en el texto de esta norma, se las denominará entidades controladas.*

Entiéndase como sector financiero público a los bancos y corporaciones y como sector financiero privado a los bancos múltiples, bancos especializados, entidades de servicios financieros y entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, conforme el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para efecto de administrar adecuadamente el riesgo operativo, además de las disposiciones contenidas en la presente norma, las entidades controladas observarán las disposiciones de la “Política para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la “Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado” emitida por la Superintendencia de Bancos.

Conforme a las atribuciones dispuestas en el artículo 63 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar en cualquier momento, a cualquier entidad sometida a su control, la información que considere pertinente, sin límite alguno, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 2.- *Para efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente norma, se considerarán las siguientes definiciones:*

1. **Actividad.-** *Es el conjunto de tareas que ejecutan las entidades controladas.*
2. **Administración de la continuidad del negocio.-** *Es un proceso permanente que garantiza la continuidad de las operaciones de las entidades controladas, a*

través del mantenimiento efectivo de un sistema de gestión de continuidad del negocio.

3. **Administración de la información.-** *Es el proceso mediante el cual se captura, procesa, almacena y transmite información, independientemente del medio que se utilice; ya sea impreso, escrito, almacenado electrónicamente, transmitido por correo o por medios electrónicos o presentado en imágenes.*
4. **Alfanumérico.-** *Es el conjunto de caracteres conformado por letras y números.*
5. **Aplicación informática.-** *Se refiere a los procedimientos programados a través de alguna herramienta tecnológica, que permiten la administración de la información y la oportuna toma de decisiones.*
6. **Banca electrónica.-** *Son los servicios suministrados por las entidades controladas a los clientes y/o usuarios, a través de protocolos de internet, indistintamente del dispositivo tecnológico del cual se acceda.*
7. **Banca móvil.-** *Son los servicios suministrados por las entidades controladas a los clientes y/o usuarios, a través de aplicaciones propias de los dispositivos móviles mediante los protocolos de estos equipos.*
8. **Cajeros automáticos (ATM).-** *Son máquinas conectadas informáticamente a una entidad controlada que permite efectuar al cliente ciertas transacciones.*
9. **Canales electrónicos.-** *Se refiere a todas las vías o formas a través de las cuales los clientes y/o usuarios pueden efectuar transacciones con las entidades controladas, mediante el uso de elementos o dispositivos electrónicos o tecnológicos, utilizando o no tarjetas. Principalmente, son canales electrónicos: los cajeros automáticos (ATM), dispositivos de puntos de venta (POS y PIN Pad), sistemas de audio respuesta (IVR), banca electrónica, banca móvil, u otros mecanismos electrónicos similares.*
10. **Centro de procesamiento de datos.-** *Es la infraestructura que permite alojar los recursos relacionados con la tecnología que admite el procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información.*
11. **Ciberseguridad.-** *Conjunto de medidas de protección de la infraestructura tecnológica y de la información, a través del tratamiento de las amenazas que ponen en riesgo la información procesada por los diferentes componentes tecnológicos interconectados.*
12. **Cifrar.-** *Es el proceso mediante el cual la información o archivos son alterados en forma lógica, con el objetivo de evitar que alguien no autorizado pueda interpretarlos al verlos o copiarlos, por lo que se utiliza una clave en el origen y en el destino.*
13. **Computación en la nube.-** *Es la provisión de servicios informáticos accesibles a través de la internet, estos pueden ser de infraestructura, plataforma y/o software.*

14. **Confiability.**- Es el atributo de que la información es la apropiada para la administración de la entidad, la ejecución de transacciones y el cumplimiento de sus obligaciones.
15. **Confidencialidad.**- Es el atributo de que sólo el personal autorizado accede a la información preestablecida.
16. **Cumplimiento.**- Se refiere a la observancia y aplicación de las leyes, reglamentos y demás normativa, así como los acuerdos contractuales en los procesos, actividades y operaciones a los que las entidades están sujetas.
17. **Corresponsales no bancarios (CNB).**- Son canales mediante los cuales las entidades de los sectores financieros público y privado, bajo su entera responsabilidad, pueden prestar sus servicios a través de terceros que estén conectados a la entidad financiera mediante sistemas de transmisión de datos, previamente autorizados por el organismo de control, identificados y que cumplan con todas las condiciones de control interno, seguridades físicas y de tecnología de información, entre otras.
18. **Datos.**- Es cualquier forma de registro sea este electrónico, óptico, magnético, impreso o en otros medios, susceptible de ser capturado, almacenado, procesado y distribuido.
19. **Datos personales.**- Datos que identifican o hacen identificable a una persona natural, directa o indirectamente.
20. **Disponibilidad.**- Es el atributo de que los usuarios autorizados tienen acceso a la información cada vez que lo requieran a través de los medios que satisfagan sus necesidades.
21. **Elasticidad en la nube.**- Es la capacidad que se tiene en la nube para adaptarse a las demandas variables de infraestructura y los recursos que se dispone según las necesidades de la entidad.
22. **Evento de riesgo operativo.**- Es el hecho que deriva en pérdidas para las entidades controladas, originado por fallas o insuficiencias en los factores de riesgo operativo.
23. **Estándar TIA-942.**- Guía que proporciona una serie de recomendaciones y directrices para la instalación de las infraestructuras de centros de procesamiento de datos en los aspectos de: telecomunicaciones, arquitectura, sistema eléctrico y sistema mecánico.
24. **Factor de riesgo operativo.**- Es la causa primaria o el origen de un evento de riesgo operativo. Los factores son: procesos, personas, tecnología de la información y eventos externos.
25. **Indicadores Claves de Riesgo.**- Es una métrica para determinar qué tan posible es que la probabilidad de un evento, combinada con sus consecuencias, supere el apetito de riesgo operativo, cuantifican el perfil de riesgo operativo de la

entidad; y, ayudan a tomar acciones oportunas y corregir las desviaciones de metas, antes de que sucedan.

26. **Información.-** Es cualquier forma de registro electrónico, óptico, magnético o en otros medios, previamente procesado a partir de datos, que puede ser almacenado, distribuido y sirve para análisis, estudios, toma de decisiones, ejecución de una transacción o entrega de un servicio.
27. **Incidente de tecnología de la información.-** Es el evento asociado a posibles fallas en la tecnología de la información, fallas en los controles, o situaciones con probabilidad de comprometer las operaciones del negocio.
28. **Incidente de seguridad de la información.-** Es el evento asociado a posibles fallas en la seguridad de la información, o una situación con probabilidad de comprometer las operaciones del negocio y amenazar la seguridad de la información.
29. **Información crítica.-** Es la información considerada esencial para la continuidad del negocio y para la adecuada toma de decisiones.
30. **Insumo.-** Es el conjunto de materiales, datos o información que sirven como entrada a un proceso.
31. **Integridad.-** Es el atributo de mantener la totalidad y exactitud de la información y de los métodos de procesamiento.
32. **Línea de negocio.-** Es una especialización del negocio que agrupa procesos encaminados a generar productos y servicios especializados para atender un segmento del mercado objetivo, definido en la planificación estratégica de la entidad.
33. **Medios electrónicos.-** Son los elementos de la tecnología que tienen características digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares.
34. **Pista de auditoría.-** Es el registro de datos lógicos de las acciones o sucesos ocurridos en los sistemas aplicativos, bases de datos, sistemas operativos y demás elementos tecnológicos, con el propósito de mantener información histórica para fines de control, supervisión y auditoría.
35. **Plan de continuidad del negocio.-** Es el conjunto de procedimientos que orientan a las entidades a mantener su operatividad en el caso de que ocurran interrupciones que afecten sus servicios.
36. **POS y PIN Pad.-** Son dispositivos de hardware y/o software fijos o móviles ubicados en puntos de venta que permiten realizar transacciones con tarjetas.
37. **Procedimiento.-** Es la forma específica para llevar a cabo una actividad o un proceso.

38. **Proceso.**- Es el conjunto de actividades que transforman insumos en productos o servicios con valor para el cliente interno o externo utilizando recursos de la entidad.
39. **Proceso crítico.**- Es el conjunto de actividades indispensables para la continuidad del negocio y las operaciones de la entidad controlada, y cuya falta de identificación o aplicación deficiente puede generarle un impacto negativo.
40. **Propietario de la información.**- Es la persona encargada de cuidar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información; debe tener autoridad para especificar y exigir las medidas de seguridad necesarias para cumplir con sus responsabilidades.
41. **Protección de datos personales.** - Es un conjunto de prácticas de seguridad para evitar el uso indebido e ilegal de datos personales, para salvaguardarlos contra filtraciones, pérdida o compromiso de los datos.
42. **Punto de recuperación objetivo (RPO).**- Es la cantidad máxima aceptable de pérdida de los datos medidos en el tiempo.
43. **Resiliencia Operativa.**- Capacidad de una entidad para seguir entregando los servicios críticos durante eventos disruptivos; esta capacidad le permite a la entidad identificar y protegerse de amenazas y potenciales fallas, respondiendo y adaptándose a ellas; así como, recuperarse y aprender de los eventos disruptivos con la finalidad de minimizar su impacto hacia el futuro en la entrega de los servicios críticos.
44. **Seguridad de la información.**- Es el conjunto de medidas y técnicas que permiten la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información; incluyen aspectos relacionados con la seguridad informática y la ciberseguridad.
45. **Sistema de audio respuesta (IVR).**- Es un sistema automatizado de respuesta interactiva, orientado a entregar o recibir información a través del teléfono.
46. **Tarea.**- Es el conjunto de pasos que conducen a un resultado final visible y medible.
47. **Tecnología de la información.**- Es el conjunto de herramientas y métodos empleados para llevar a cabo la administración de la información. Incluye el hardware, software, sistemas operativos, sistemas de administración de bases de datos, redes y comunicaciones, entre otros.
48. **Transferencia electrónica de información.**- Es la forma de enviar, recibir o transferir en forma electrónica datos, información, archivos, mensajes, entre otros.
49. **Tarjeta con chip.**- Es la tarjeta que posee circuitos integrados (chip) que permiten la ejecución de cierta lógica programada, contiene memoria y microprocesadores.

50. **Tarjeta contactless.-** Es la tarjeta que dispone de una tecnología NFC (Near Field Communication) que permite, a través de una comunicación inalámbrica de corto alcance y alta frecuencia, transaccionar al usuario con tan solo acercar la tarjeta a un terminal o lector.
51. **Tiempo de recuperación objetivo (RTO).-** Es el período de tiempo transcurrido después de un incidente, para reanudar una actividad o recuperar los recursos antes de que la entidad controlada genere pérdidas significativas.
52. **TIER III.-** Certificación o clasificación de los centros de datos que permite el mantenimiento concurrente, con una disponibilidad de 99.982% al año, y un tiempo de parada de 1.6 horas, e incluye redundancia en sus componentes de infraestructura, así como fuentes alternativas de electricidad y refrigeración en caso de emergencia.
53. **Transacciones.-** Son movimientos que realizan los clientes y/o usuarios a través de los canales que brindan las entidades; y pueden ser monetarias y no monetarias.
- a) **Transacciones monetarias.-** Son las que implican movimiento de dinero y son realizadas por los clientes a través de canales presenciales o canales electrónicos, tales como: transferencias, depósitos, retiros, operaciones de crédito, pagos, recargas de telefonía móvil, entre otras.
- b) **Transacciones no monetarias.-** Son las que no implican movimiento de dinero y son realizadas por los clientes a través de canales presenciales o canales electrónicos, tales como: consultas, cambios de clave, personalización de condiciones para realizar transacciones, actualización de datos, entre otras.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de la presente norma, el riesgo operativo se entenderá como la posibilidad de que se ocasionen pérdidas por eventos derivados de fallas o insuficiencias en los factores de: procesos, personas, tecnología de la información y por eventos externos.

El riesgo operativo incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos: sistémico, estratégico y de reputación.

El riesgo legal es la probabilidad de que las entidades controladas sufran pérdidas debido a que los activos y contingentes se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; que sus pasivos puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados, o que el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectado negativamente, debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia, incorrecta o inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas, así como de instrucciones de carácter general o particular emanadas de los organismos de control, dentro de sus respectivas competencias; o, en sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas; o, de la deficiente redacción de los textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones, inclusive distintos a los de su giro ordinario de

negocio, o porque los derechos de las partes contratantes no han sido claramente estipuladas.

SECCIÓN II.- ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO OPERATIVO

ARTÍCULO 4.- *En el marco de la administración integral de riesgos, las entidades controladas definirán políticas, procesos, procedimientos y metodologías para la administración del riesgo operativo como un riesgo específico; y, definirán y adoptarán un modelo basado en el esquema de tres líneas de defensa, considerando su objeto social, tamaño, naturaleza, complejidad de sus operaciones y demás características propias:*

- a) **Primera línea de defensa.-** *Áreas del negocio y operativas, responsables del diseño y evaluación de sus controles y la implementación de acciones preventivas y correctivas para hacer frente a las deficiencias de personas, procesos y tecnología de la información.*
- b) **Segunda línea de defensa.-** *Áreas especializadas que tienen la función de monitorear y hacer contraposición de los controles diseñados y evaluados en la primera línea y el monitoreo de la evolución de los riesgos operativos.*
- c) **Tercera línea de defensa.-** *Área de control cuya función es asegurar de forma independiente y objetiva, las prácticas del gobierno y de la administración de riesgos operativos en cada línea de defensa.*

El marco de la administración integral del riesgo operativo es responsabilidad del órgano de gobierno de las entidades controladas.

La administración del riesgo operativo deberá permitir a las entidades controladas identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear su exposición a este riesgo en el desarrollo de sus negocios y operaciones.

Las entidades controladas deben asegurar que se realicen, de forma continua, evaluaciones integrales del riesgo operativo, de proyectos en curso y nuevos productos.

ARTÍCULO 5.- *Las entidades controladas deben identificar los riesgos operativos por línea de negocio, tipo de evento, factor de riesgo operativo y las fallas o insuficiencias, utilizando para el efecto, una metodología debidamente documentada y aprobada que incorporará la utilización de herramientas que se ajusten a las necesidades de la entidad, tales como: autoevaluación, mapas de riesgos, indicadores, tablas de control (scorecards), bases de datos u otras.*

Los tipos de eventos de riesgo operativo que deben considerarse, al menos, son los listados a continuación; para un mayor detalle referirse al Anexo No. 1, de la presente norma:

1. *Fraude interno*
2. *Fraude externo*
3. *Prácticas laborales y seguridad del ambiente de trabajo;*
4. *Prácticas relacionadas con los clientes, los productos y el negocio;*

5. *Daños a los activos físicos;*
6. *Interrupción del negocio por fallas en la tecnología de la información; y,*
7. *Deficiencias en el diseño y/o la ejecución de procesos, en el procesamiento de operaciones y en las relaciones con proveedores y terceros.*

ARTÍCULO 6.- *Una vez identificados los riesgos operativos y las fallas o insuficiencias en relación con los factores de este riesgo, se debe medir el riesgo determinando su probabilidad de ocurrencia e impacto para la entidad, permitiendo al directorio y a la alta gerencia contar con una visión clara de la exposición al riesgo operativo, con el objetivo de alertarlos en la toma de decisiones y acciones, de manera que el directorio esté en capacidad de decidir si mitiga, transfiere, asume o evita el riesgo reduciendo sus efectos.*

Las entidades controladas deben implementar mecanismos de cuantificación periódica sobre los eventos de pérdidas producidos por este tipo de riesgos, que permitan reevaluar la declaración de tolerancia institucional ante el riesgo operativo.

ARTÍCULO 7.- *Aspecto importante de la administración del riesgo operativo es el control, el cual requerirá que las entidades controladas cuenten con planes de mitigación formalmente establecidos y validados periódicamente, mediante la revisión de estrategias y políticas; actualización o modificación de procesos y procedimientos establecidos; implementación o modificación de límites de riesgo; implementación o modificación de controles; plan de continuidad del negocio; revisión de términos de pólizas de seguro contratadas; contratación de servicios provistos por terceros; u otros, según corresponda. Los controles deben formar parte integral de las actividades regulares de la entidad para generar respuestas oportunas ante diversos eventos de riesgo operativo y las fallas o insuficiencias que los ocasionaron.*

Las entidades controladas deberán implementar mecanismos efectivos para mitigar los riesgos relacionados a los factores del riesgo operativo, adicionales a los señalados en la presente norma.

ARTÍCULO 8.- *Las entidades controladas deben realizar un monitoreo permanente de los riesgos asociados a sus procesos, su nivel de exposición y deben contar con un esquema organizado de reportes que permita tener información suficiente, pertinente y oportuna para la toma de decisiones, el cual debe incluir, como mínimo:*

1. *Reporte de indicadores claves de riesgo operativo que permitan evaluar la eficiencia y eficacia de las políticas, procesos, procedimientos y metodologías aplicadas;*
2. *Reporte del grado de cumplimiento de los planes de mitigación;*
3. *Reporte de la matriz y mapas de riesgos operativos, que incluya, como mínimo: línea de negocio, proceso, subproceso, tipo de evento, riesgo / evento de riesgo, factor de riesgo operativo, fallas o insuficiencias, impacto inicial, probabilidad inicial, frecuencia, riesgo inherente/ inicial, controles existentes/ planes de mitigación, impacto final, probabilidad final y riesgo residual.*

Además, la entidad controlada en los informes trimestrales dirigidos al comité de

administración integral de riesgos, debe incluir los niveles de exposición al riesgo operativo, la evolución de los riesgos reflejados en sus respectivos indicadores clave de riesgos; la eficiencia y eficacia de las políticas, procesos, procedimientos y metodologías aplicadas; el grado de cumplimiento de los planes de mitigación; y, conclusiones y recomendaciones; de manera que puedan ser analizados con una perspectiva de mejora constante del desempeño en la administración del riesgo operativo; así como, para establecer o modificar políticas, procesos, procedimientos y metodologías, entre otros.

ARTÍCULO 9.- *En razón de que la administración del riesgo operativo constituye un proceso continuo y permanente; y, para una gestión efectiva del riesgo, las entidades controladas deben conformar bases de datos centralizadas, que permitan registrar, ordenar, clasificar y disponer de información sobre los riesgos y eventos de riesgo operativo incluidos los de orden legal, de seguridad de la información y de continuidad del negocio, el efecto cuantitativo de pérdida producida y estimada, así como, la frecuencia y probabilidad, y otra información que las entidades controladas consideren necesaria y oportuna, para que se pueda estimar las pérdidas atribuibles a este tipo de riesgo. La administración de la base de datos es responsabilidad de la unidad de riesgo operativo.*

ARTÍCULO 10.- *Las entidades controladas deben definir una política de comunicación formal sobre los eventos de riesgo operativo que deban informar interna o externamente y que esté sujeta a revisión periódica, en función de las estrategias organizacionales. Además, deben implementar un proceso para evaluar el impacto de la información a comunicar en función a su gestión de riesgos.*

ARTÍCULO 11.- *La función de auditoría interna, al ser parte de la tercera línea de defensa, es la responsable de evaluar objetiva e independientemente, que las unidades y las actividades de la institución relacionadas con la gestión del riesgo operativo en la primera y segunda línea de defensa, cumplan con los lineamientos establecidos en la presente norma, en concordancia con lo dispuesto en la Norma de Control para la Calificación de los Auditores Internos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, en su parte pertinente.*

Sin perjuicio de lo mencionado, deberá verificar la eficacia de los controles implementados para mitigar el riesgo operativo en cada uno de sus factores y generar los informes respectivos que evidencien dicha labor, incluyendo:

- 1. La verificación de la efectividad de las medidas de seguridad que la entidad controlada debe implementar en sus canales electrónicos y/o tarjetas.*
- 2. La revisión periódica de la efectividad del sistema de gestión de continuidad del negocio y del sistema de gestión de la seguridad de la información.*

SECCIÓN III.- FACTORES DEL RIESGO OPERATIVO

ARTÍCULO 12.- *Con el propósito de minimizar la probabilidad de incurrir en pérdidas atribuibles al riesgo operativo, las entidades controladas deben administrar el riesgo*

operativo para cada uno de sus factores, que son: procesos, personas, tecnología de la información y eventos externos.

ARTÍCULO 13.- Factor Procesos.- *Con el objeto de garantizar la optimización de los recursos y la estandarización de las actividades, las entidades controladas adoptarán un enfoque eficiente y eficaz de gestión por procesos, tomando como referencia el estándar ISO 9001; y, puede incluir, pero no se limita a:*

1. *Definir el mapa de procesos de conformidad con la estrategia y las políticas adoptadas por la entidad, mismos que deben ser agrupados de la siguiente manera:*
 - a) **Procesos gobernantes o estratégicos.-** *Se considerarán a aquellos que proporcionan directrices y políticas a la organización, cuya responsabilidad compete al directorio y la alta gerencia para poder cumplir con los objetivos institucionales. Se refieren a la planificación estratégica, los lineamientos de acción básicos, la estructura organizacional, la administración integral de riesgos, continuidad del negocio, seguridad de la información, entre otros.*
 - b) **Procesos productivos, fundamentales u operativos.-** *Son los procesos esenciales de la entidad, destinados a llevar a cabo las actividades que permiten ejecutar efectivamente las políticas y estrategias relacionadas con la calidad de los productos o servicios que ofrecen a sus clientes; y,*
 - c) **Procesos habilitantes, de soporte o apoyo.-** *Son aquellos que permiten a los procesos gobernantes y productivos, su ejecución.*
2. *Asignar los procesos productivos a las líneas de negocio de acuerdo con los productos y servicios que generan, de forma que, a cada uno de los procesos le corresponda una línea de negocio y que ningún proceso permanezca sin asignar; si algún proceso productivo interviene en más de una línea de negocio, la entidad debe utilizar la metodología que haya establecido formalmente para el efecto.*
3. *Definir formalmente una metodología para el diseño, control, actualización, seguimiento y medición de los procesos. La metodología debe contener, al menos, pero sin limitarse a, lo siguiente:*
 - a) *Descripción y diagramación en secuencia lógica y ordenada de las actividades, tareas, y controles.*
 - b) *Determinación de los responsables de los procesos, que serán aquellas personas encargadas de su correcto funcionamiento; y, del establecimiento de controles y planes de acción para una correcta administración del riesgo operativo. Para el efecto, deberán establecer controles o planes de mitigación que permitan minimizar la ocurrencia de posibles eventos de riesgo y su impacto, garantizando su actualización.*
 - c) *Identificación de los clientes internos y externos.*
 - d) *Productos y servicios que genera.*

- e) *Difusión y comunicación de los procesos buscando garantizar su correcta aplicación; y,*
 - f) *Actualización y mejora continua a través del seguimiento periódico en su aplicación, al menos, una vez al año para los procesos productivos; y, para el resto, al menos, una vez cada dos años.*
4. *Mantener inventarios actualizados de los procesos existentes, que cuenten, como mínimo, con la siguiente información: tipo de proceso (gobernante, productivo, de apoyo), nombre del proceso, responsables, línea de negocio, fecha de aprobación y fecha de actualización.*
 5. *Mantener separación de funciones que evite concentraciones de carácter incompatible, entendidas estas, como aquellas tareas cuya ejecución por una sola persona, eventualmente, podría permitir la realización o el ocultamiento de fraudes, errores, omisiones u otros eventos de riesgo operativo.*
 6. *Definir indicadores para cada uno de los procesos que le permitan a la entidad medir la efectividad de estos.*

ARTÍCULO 14.- Factor Personas.- *Las entidades controladas deben administrar el capital humano de forma que les permita gestionar los riesgos asociados a este factor.*

Para considerar la existencia de un apropiado ambiente de gestión de riesgo operativo, las entidades controladas deben:

1. *Definir formalmente políticas, procesos y procedimientos para la incorporación, permanencia y desvinculación del personal al servicio de la entidad, soportados técnicamente y ajustados a las disposiciones legales, de manera que, aseguren la planificación y administración del capital humano, mismos que corresponden a:*
 - a) **Incorporación.-** *Comprende la planificación de necesidades, el reclutamiento y la selección, la contratación e inducción de nuevo personal. Las entidades controladas deben evaluar su organización con el objeto de definir el personal mínimo necesario y las competencias idóneas para el desempeño de cada puesto, considerando no sólo experiencia profesional, formación académica, sino también los valores, actitudes y habilidades personales que puedan servir como criterio para garantizar la excelencia institucional.*
 - b) **Permanencia.-** *Comprende la creación de condiciones laborales idóneas mediante la planificación y ejecución de actividades de capacitación y formación que permitan al personal aumentar y perfeccionar sus conocimientos, competencias y destrezas; un sistema de evaluación del desempeño que permita medir y estimular la gestión del personal de la entidad y a su vez aplicar incentivos que motiven la adhesión a los valores institucionales; identificar los puestos críticos y el personal clave de la entidad*

y definir el personal de reemplazo en el caso de ausencia temporal o definitiva, con la finalidad de dar continuidad a las operaciones del negocio.

- c) Desvinculación.-** *Comprende la planificación de la salida del personal por causas regulares o irregulares a través de la preparación de aspectos jurídicos para llegar al finiquito y a la finalización de la relación laboral.*
- 2. La entidad controlada debe asegurar que se mantengan actualizados los acuerdos de confidencialidad relacionados con los procesos que ejecuta el empleado y los riesgos asociados a las funciones que desempeña.*
 - 3. La entidad controlada debe determinar responsabilidades y deberes de seguridad de la información que permanezcan vigentes después del cambio de funciones o de la terminación de la relación laboral, conforme lo establecido en el acuerdo de confidencialidad.*
 - 4. Mantener un archivo digital centralizado con información actualizada del capital humano, misma que deberá detallar: formación académica y experiencia; forma y fechas de reclutamiento, selección y contratación; información histórica sobre los eventos de capacitación en los que ha participado; cargos que ha desempeñado en la entidad; resultados de evaluaciones de desempeño realizadas; fechas y causas de separación del personal que se ha desvinculado; con la finalidad de permitir la toma de decisiones por parte de los niveles directivos y la realización de análisis cualitativos y cuantitativos de acuerdo con sus necesidades.*

ARTÍCULO 15.- Factor Tecnología de la información.- *Las entidades controladas deben contar con tecnología de la información que garantice la captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información de manera oportuna, confiable y segura; evitar interrupciones del negocio y lograr que la información, inclusive aquella bajo la modalidad de servicios provistos por terceros, esté disponible para la toma de decisiones.*

Para considerar la existencia de un apropiado ambiente de gestión de riesgo tecnológico, las entidades controladas deben, como mínimo, pero sin limitarse a:

- 1. Contar con un área de tecnología de la información en función del tamaño y complejidad de las operaciones, y conformar el comité de tecnología, que es el responsable de evaluar, y supervisar las actividades estratégicas de carácter tecnológico.*

El comité de tecnología estará integrado como mínimo por: un miembro del directorio, quien lo presidirá, el representante legal de la entidad, el funcionario responsable del área de riesgo operativo, el funcionario responsable del área de seguridad de la información y el funcionario responsable del área de tecnología, quienes no podrán delegar su participación; a excepción del representante legal, que podrá efectuar esta delegación solamente a quien le subroga estatutariamente en sus funciones. En caso de ausencia temporal o definitiva del miembro del directorio de la entidad del sector financiero público, el comité será presidido por el representante legal, en cuyo caso esta presidencia no será

delegable.

El comité de tecnología expedirá un reglamento en donde se establezcan, como mínimo, el objetivo, sus funciones y responsabilidades. Las reuniones de este comité se realizarán, al menos, trimestralmente o cuando la situación lo amerite, dejando evidencia de las decisiones adoptadas.

2. *Con el objeto de garantizar que la administración de la tecnología de la información soporte los requerimientos de operación actuales y futuros de la entidad, esta debe contar, al menos, con lo siguiente, pero sin limitarse a ello:*

a) *El apoyo y compromiso formal del directorio, a través de la aprobación de un plan estratégico de tecnología de la información alineado con el plan estratégico institucional; y, un plan operativo anual que establezca las actividades a ejecutar en el corto plazo, traducido en tareas, cronogramas, personal responsable y presupuesto, de manera que se asegure el logro de los objetivos tecnológicos propuestos; y,*

b) *Políticas, procesos, procedimientos y metodologías de tecnología de la información, alineados a los objetivos y actividades de la entidad, así como las consecuencias de su incumplimiento.*

Las políticas, procesos, procedimientos y metodologías de tecnología de la información deben ser revisados y aceptados por el comité de tecnología y propuestos para la posterior aprobación del directorio; deben ser difundidos y comunicados a todo el personal involucrado de tal forma que se asegure su cumplimiento.

3. *Con el objeto de garantizar que las operaciones de tecnología de la información satisfagan los requerimientos de las entidades controladas, se debe implementar, al menos, lo siguiente, pero sin limitarse a ello:*

a) *Procedimientos que establezcan las actividades y responsables de la operación y el uso de los centros de datos, que incluyan controles que eviten accesos no autorizados;*

b) *Procedimientos de gestión de incidentes y problemas de tecnología de la información, que considere al menos su registro, priorización, análisis, escalamiento y solución; y,*

c) *Procedimientos de respaldo de información periódicos, acorde a los requerimientos legales y de continuidad del negocio, que incluyan: la frecuencia de verificación, eliminación y el transporte seguro hacia una ubicación remota, que no debe estar expuesta a los mismos riesgos del sitio principal y mantenga las condiciones físicas y ambientales necesarias para su preservación y posterior recuperación.*

4. *Con el objeto de garantizar que el proceso de adquisición, desarrollo, implementación y mantenimiento de las aplicaciones satisfagan los objetivos del negocio, las entidades controladas deben implementar una metodología que*

permita la administración y control del ciclo de vida de desarrollo y mantenimiento de las aplicaciones, acorde a las mejores prácticas internacionales; y, que, en función de su naturaleza, considere aspectos como los siguientes, pero sin limitarse a ellos:

- a) Requerimientos funcionales aprobados por el área solicitante;*
- b) Requerimientos técnicos y el análisis de la relación y afectación a la capacidad de la infraestructura tecnológica actual, aprobados por el área técnica;*
- c) Técnicas de seguridad de la información en los procesos de desarrollo de las aplicaciones, con base en directrices de codificación segura a fin de que en estos procesos se contemple la prevención de vulnerabilidades;*
- d) Levantamiento y actualización de la documentación técnica y de usuario de las aplicaciones de la entidad;*
- e) Aseguramiento de la calidad de software que incluya pruebas técnicas y funcionales que reflejen la aceptación de los usuarios autorizados, así como la verificación del cumplimiento de estándares de desarrollo definidos por la entidad, aspectos que deben ser ejecutados por personal independiente al área de desarrollo y mantenimiento de software;*
- f) Controles para el paso a producción y versionamiento de las aplicaciones, que considere su registro y autorizaciones respectivas e incluya los cambios emergentes;*
- g) Seguimiento post-producción que permita verificar que el sistema puesto en producción funciona de manera estable;*
- h) Para los casos de migración de información, la entidad debe determinar y aplicar controles para garantizar las características de integridad, disponibilidad y confidencialidad; y,*
- i) En caso de que la entidad controlada contrate el servicio de desarrollo de software o adquiera un sistema informático, debe verificar que el proveedor cumple con las disposiciones descritas en los numerales precedentes.*

Con el objeto de garantizar que la infraestructura tecnológica que soporta las operaciones sea administrada, monitoreada y documentada, las entidades controladas deben implementar, al menos, lo siguiente, pero sin limitarse a:

- a) Infraestructura que soporta los procesos críticos con la redundancia necesaria para evitar puntos únicos de falla; de la cual se debe mantener el inventario y respaldos de la configuración actualizada e informes de su mantenimiento periódico; en el caso de los enlaces de comunicación, debe considerar que la trayectoria de los enlaces principal y alterno sean diferentes;*

- b) *Procedimientos que permitan la administración y monitoreo de las bases de datos, redes de datos, hardware y software base, que incluya límites y alertas;*
 - c) *Un documento de análisis de la capacidad y desempeño de la infraestructura tecnológica que soporta las operaciones del negocio, que debe ser conocido y analizado por el comité de tecnología con una frecuencia mínima semestral. El documento debe incluir las alertas que hayan sobrepasado los límites de operación segura, al menos, para: almacenamiento, memoria, procesador, consumo de ancho de banda; y, para bases de datos: áreas temporales de trabajo, log de transacciones y almacenamiento de datos;*
 - d) *Para los casos de migración de la plataforma tecnológica crítica, controles para gestionar la continuidad del servicio, previa notificación con, al menos, 21 días de anticipación;*
 - e) *Centros de procesamiento de datos, principal y alterno, en áreas protegidas con los suficientes controles que eviten el acceso de personal no autorizado, daños a los equipos de computación y a la información en ellos procesada, almacenada o distribuida; y, condiciones físicas y ambientales necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del entorno de la infraestructura de tecnología de la información. La ubicación del centro de procesamiento de datos alterno no debe estar expuesta a los mismos riesgos del sitio principal;*
 - f) *Ambientes aislados con la debida segregación de accesos para desarrollo, pruebas y producción, los cuales deben contar con la capacidad requerida para cumplir sus objetivos. Al menos, se debe contar con dos ambientes: desarrollo y producción; y,*
 - g) *Para el caso de infraestructura provista por terceros, asegurar el cumplimiento de las disposiciones incluidas en los numerales precedentes.*
6. *Con la finalidad de asegurar que los cambios a los aplicativos e infraestructura que soportan las operaciones estén debidamente autorizados, documentados, probados, y aprobados por el propietario de la información previo a su paso a producción, las entidades controladas deben implementar procedimientos de control de cambios, acorde a las metodologías y mejores prácticas nacionales e internacionales de la industria, que considere aspectos como los siguientes, pero sin limitarse a:*
- a) *Mecanismos mediante los cuales se iniciarán las solicitudes de cambio;*
 - b) *Una metodología para analizar, dar prioridad y aprobar las solicitudes de cambio;*
 - c) *Evaluación del impacto de los cambios sobre los aplicativos e infraestructura de producción;*
 - d) *Mecanismos de marcha atrás, de modo que el impacto por cualquier falla pueda ser minimizado;*

- e) *Librerías de desarrollo separadas de las librerías de producción, para evitar que una versión de prueba pueda contener código no autorizado;*
- f) *Mecanismos que aseguren que los cambios a los aplicativos y a su documentación, se realizan sobre las versiones fuente de los elementos en producción, y que los cambios realizados al código de las aplicaciones corresponden a aquellos solicitados por el propietario de la información;*
- g) *El responsable de aseguramiento de la calidad supervisa el mantenimiento de versiones de programa, código fuente o registros de configuración de la infraestructura, para garantizar su integridad;*
- h) *El responsable del aseguramiento de la calidad debe realizar, en ambientes no productivos, junto con el propietario de información, las pruebas y certificación sobre los cambios para garantizar que: ejecuten las funciones requeridas, que la funcionalidad y desempeño existente no se vean afectadas por el cambio, que no se hayan generado riesgos de seguridad debido al cambio y que se cuente con toda la documentación actualizada; una vez concluidas exitosamente las pruebas, se debe registrar la aprobación del cambio;*
- i) *Mecanismos para garantizar que el paso de programas desde el ambiente de desarrollo a pruebas y de producción, sea realizado por un grupo independiente a los programadores; y,*
- j) *Procedimientos de cambios de emergencia para casos excepcionales en donde no sea posible seguir el proceso completo de control de cambios que incluya su posterior regularización y que permitan asegurar que no se compromete la integridad del sistema e infraestructura.*

ARTÍCULO 16.- Eventos externos.- *En la administración del riesgo operativo, las entidades controladas deben considerar la posibilidad de pérdidas derivadas de la ocurrencia de eventos ajenos a su control, tales como: fallas en los servicios públicos, ocurrencia de desastres naturales, ataques cibernéticos, atentados y otros actos delictivos, los cuales pudieran alterar el desarrollo normal de sus actividades.*

La gestión de los riesgos relacionados con eventos externos debe formar parte de la administración de la continuidad del negocio, manteniendo procedimientos actualizados, a fin de garantizar su capacidad para operar en forma continua y minimizar las pérdidas en caso de una interrupción del negocio.

SECCIÓN IV. GESTIÓN DE INCIDENTES

ARTÍCULO 17.- *Las entidades controladas deben desarrollar e implementar planes de respuesta y recuperación para gestionar los incidentes con relación a los aspectos definidos en esta norma, que puedan afectar el normal funcionamiento de sus servicios, especialmente, de sus servicios críticos en línea con la tolerancia al riesgo definida por la entidad, conforme a mejores prácticas de la industria, de manera que contribuya a la resiliencia operativa de la entidad; para lo cual, las entidades controladas deben considerar, al menos, lo siguiente pero sin limitarse a:*

1. *Asignar un gestor de incidentes, quien deberá encargarse de la trazabilidad hasta finalizar la atención de los incidentes; y, su respectivo registro en la base de conocimiento.*
2. *Establecer políticas, procesos, procedimientos y metodologías para la gestión de incidentes, que puedan afectar a los factores de riesgo operativo.*
3. *La gestión de incidentes debe abarcar el ciclo de vida del incidente, que incluya entre otros: registro, priorización en función de la gravedad, análisis, escalamiento, solución, monitoreo, lecciones aprendidas y reporte a las partes interesadas tanto internas como externas.*
4. *Ejecutar pruebas controladas de gestión de incidentes.*
5. *Mantener una base de conocimiento de respuesta a incidentes y recuperación que incluya recursos internos y de terceros, según aplique, para respaldar las capacidades de respuesta y reanudación de los servicios. Los procedimientos asociados deben revisarse, probarse y actualizarse periódicamente por las áreas involucradas; además, deben identificar y mitigar las causas fundamentales para evitar la repetición en serie de incidentes.*
6. *Las entidades controladas deben comunicar a la Superintendencia de Bancos los incidentes que afecten a sus servicios críticos, conforme a las disposiciones emitidas por el organismo de control.*

SECCIÓN V. GESTION DE LA CONTINUIDAD DE NEGOCIO

ARTÍCULO 18.- Administración de la Continuidad de Negocio.- *Las entidades controladas deben establecer, implementar, mantener y mejorar un sistema de gestión de la continuidad del negocio, para garantizar su capacidad de operar de forma continua y limitar las pérdidas en caso de una interrupción grave del negocio, tomando como referencia el estándar ISO 22301 o el que lo sustituya; mismo que debe contemplar eventos internos y externos, así como, las estrategias para la continuidad del negocio, de manera que contribuya a la resiliencia operativa de la entidad; por lo cual, debe contar con, al menos, con lo siguiente, pero sin limitarse a estos:*

1. *Un comité de continuidad del negocio que esté conformado como mínimo por los siguientes miembros: un miembro del directorio, quien lo presidirá, el representante legal de la entidad, los funcionarios responsables de las unidades de: riesgos, tecnología de la información, seguridad de la información, talento humano, y, el responsable de la continuidad del negocio quien actuará como secretario. Los representantes de cada una de las áreas relacionadas con los procesos críticos de la entidad y auditoría interna participarán con voz sin voto. El representante legal podrá delegar su participación solamente a quien le subroga estatutariamente en sus funciones. En caso de ausencia temporal o definitiva del miembro del directorio de la entidad del sector financiero público, el*

comité será presidido por el representante legal, en cuyo caso esta presidencia no será delegable.

El comité de continuidad del negocio expedirá un reglamento en donde se establezcan, como mínimo, el objetivo, sus funciones y responsabilidades. Las reuniones de este comité se realizarán, al menos, trimestralmente, o cuando se las requiera.

El comité de continuidad del negocio debe dejar evidencia de las decisiones adoptadas, las cuales deben ser conocidas y aprobadas por el comité de administración integral de riesgos.

El comité de continuidad del negocio debe tener, al menos, las siguientes responsabilidades, pero sin limitarse a:

- a) *Evaluar y supervisar el sistema de gestión de continuidad del negocio;*
 - b) *Monitorear la implementación del plan de continuidad del negocio y asegurar el alineamiento de este con la metodología de administración de la continuidad del negocio;*
 - c) *Proponer para la revisión y aceptación del comité de administración integral de riesgos, el plan de continuidad del negocio y sus actualizaciones;*
 - d) *Revisar el presupuesto del plan de continuidad del negocio y ponerlo en conocimiento del comité de administración integral de riesgos;*
 - e) *Dar seguimiento a las potenciales amenazas que pudieran derivar en una interrupción de la continuidad de las operaciones y coordinar las acciones preventivas; y,*
 - f) *Realizar un seguimiento a las medidas adoptadas en caso de presentarse una interrupción de la continuidad del negocio.*
2. *La entidad debe contar con una persona o área responsable de la gestión de la continuidad de negocio, acorde al tamaño y complejidad de la entidad, que dirija el establecimiento, implementación, mantenimiento y mejora continua del sistema de gestión de continuidad del negocio de la entidad. El responsable debe tener la capacitación o formación, y experiencia en el ramo.*

ARTÍCULO 19.- *El marco de referencia del sistema de gestión de continuidad del negocio debe contener, al menos, lo siguiente, pero sin limitarse a:*

1. *Alcance del sistema de gestión de continuidad en términos del negocio que considere los procesos críticos.*
2. *Políticas, estrategias, objetivos, procesos, procedimientos, metodologías, planes operativos y presupuesto para la administración de la continuidad del negocio, que deben ser revisados y aceptados por el comité de continuidad del negocio; y, propuestos por el comité de administración integral de riesgos, para la posterior*

aprobación del directorio. Esta documentación debe ser difundida y comunicada a todo el personal involucrado, de tal forma que se asegure su cumplimiento.

3. *Funciones y responsables de las actividades de continuidad de las operaciones, que permitan cumplir con el criterio de resiliencia para la disponibilidad de las operaciones, acorde al tamaño y complejidad de los procesos administrados por el negocio.*
4. *Análisis de impacto que tendría una interrupción de los procesos que soportan los productos y servicios de la entidad. Para ello, deben aplicar los parámetros para la identificación de los procesos críticos, su punto de recuperación objetivo (RPO) y tiempos de recuperación objetivo (RTO) definidos por el negocio; una vez identificados los procesos críticos, deben determinar las dependencias internas y externas; y, recursos de soporte para estos procesos, incluyendo tecnología, personal, proveedores y otras partes interesadas.*

El análisis de impacto en el negocio (BIA) debe ser revisado periódicamente y actualizado cuando existan cambios en la organización o en su entorno, que puedan afectar sus resultados.

5. *Identificación de los principales escenarios de riesgos, incluyendo las fallas en la tecnología de la información, tomando en cuenta el impacto y la probabilidad de que sucedan. Para ello, debe seguirse una metodología consistente con aquella utilizada para la evaluación de los demás riesgos.*
6. *Definición, evaluación y selección de estrategias de continuidad por cada proceso crítico que permitan mantener su operatividad, dentro del tiempo objetivo de recuperación definido para cada proceso, mismas que deben tomar en cuenta, al menos, lo siguiente: la seguridad del personal, habilidades y conocimientos asociados al proceso, instalaciones alternas de trabajo, infraestructura alterna de procesamiento, información necesaria para el proceso; proveedores y aplicativos relacionados.*
7. *Plan de continuidad del negocio que permita asegurar la disponibilidad de los productos y servicios críticos de la entidad controlada y disminuir los efectos de eventos disruptivos.*
8. *Procedimientos de pruebas del plan de continuidad del negocio que permitan comprobar su efectividad y realizar los ajustes necesarios, cuando existan cambios que afecten la aplicabilidad del plan o, al menos, una vez al año; las pruebas deben incluir el alcance y el detalle de los aspectos a probar, así como las conclusiones y recomendaciones obtenidas como resultado de su ejecución. Además, la entidad debe monitorear, evaluar y verificar que se mantengan actualizados los planes de contingencia y/o continuidad de las compañías contratadas que soportan los servicios críticos de la entidad, y que estos sean debidamente probados con la intención de precautelar los servicios brindados e incluirlos dentro de las pruebas anuales de continuidad de la entidad. El resultado de las pruebas debe ser comunicado a las instancias correspondientes.*

9. *Procedimientos para monitorear, medir y evaluar el desempeño y eficacia del sistema de gestión de la continuidad del negocio.*
10. *Procedimientos de difusión, comunicación, entrenamiento y concienciación del plan de continuidad del negocio.*
11. *Incorporación del proceso de administración de la continuidad del negocio al proceso de administración integral de riesgos, que garantice la actualización y mejora continua del plan de continuidad del negocio.*
12. *La entidad debe mantener una base de conocimiento de las lecciones aprendidas en función del resultado de las pruebas realizadas al plan de continuidad del negocio, eventos de continuidad materializados, debilidades encontradas en las revisiones efectuadas por la administración de la continuidad del negocio, entre otros.*

ARTÍCULO 20.- Plan de continuidad del negocio.- *Las entidades controladas deben contar con un plan de continuidad del negocio que considere como mínimo lo siguiente, pero sin limitarse a:*

1. *Escenarios de riesgos y procesos críticos cubiertos por el plan;*
2. *Tiempo de recuperación objetivo (RTO) y punto de recuperación objetivo (RPO) de cada proceso crítico, conforme lo identificado en el análisis de impacto en el negocio;*
3. *Estrategias de continuidad por cada proceso crítico con el detalle de, al menos, lo siguiente, pero sin limitarse a: el personal asociado, instalaciones alternas de trabajo, infraestructura alterna de procesamiento, proveedores, aplicativos relacionados, información vital de acuerdo con el análisis de la entidad y cómo acceder a ella;*
4. *Procedimientos operativos que incluyan las acciones para trasladar las actividades de la entidad controlada a ubicaciones transitorias alternativas y para restablecer los procesos críticos de manera urgente; para lo cual deben establecer un centro alterno de operaciones que no esté expuesto a los mismos riesgos del sitio principal;*
5. *Procedimientos de comunicaciones que incluyan: las estrategias de comunicación con el personal involucrado, sus familiares y contactos de emergencia, con información tal como: direcciones, teléfonos, correos electrónicos, entre otros; interacción con los medios de comunicación; y, comunicación con los grupos de interés;*
6. *Procedimientos de emergencias que describan las acciones a ejecutar para preservar la seguridad del personal;*
7. *Plan de recuperación de desastres que detalle los procedimientos tecnológicos de restauración en una ubicación remota de los servicios de tecnología de la información, mismos que deben estar dentro de los parámetros establecidos en*

el plan de continuidad del negocio, permitiendo una posterior recuperación de las condiciones previas a su ocurrencia. La ubicación remota no debe estar expuesta a los mismos riesgos del sitio principal;

8. *Roles y responsabilidades de las personas encargadas de ejecutar cada actividad en los procedimientos operativos, de comunicaciones, de emergencia, plan de recuperación de desastres y aspectos logísticos;*
9. *Criterios de invocación y activación del plan de continuidad del negocio; y,*
10. *Las entidades que tengan dependencia tecnológica y/u operativa con su matriz en el exterior deben tener su plan de continuidad local, conforme la presente norma, y deberá estar correlacionado con las estrategias del plan de continuidad de su casa matriz.*

SECCIÓN VI.- RIESGO LEGAL

ARTÍCULO 21.- *Con la finalidad de gestionar el riesgo legal y minimizar la probabilidad de incurrir en pérdidas por este tipo de riesgo, las entidades controladas deben identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos que podrían ocasionar la materialización del riesgo legal de acuerdo con su propia percepción y perfil de riesgos.*

ARTÍCULO 22.- *Las áreas de asesoría jurídica de las entidades controladas tendrán atribuciones formales para gestionar el riesgo legal y contarán con el personal capacitado y con la debida experiencia, con relación al tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad.*

ARTÍCULO 23.- *La entidad controlada debe generar planes y programas que le permitan dar cumplimiento a las disposiciones emanadas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.*

SECCIÓN VII.- SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS

ARTÍCULO 24.- *Para mantener el control de los servicios provistos por terceros, incluidas las empresas de servicios auxiliares del sistema financiero, las entidades controladas deben implementar un proceso integral para la administración de proveedores de servicios que incluya las actividades previas a la contratación, suscripción, cumplimiento y renovación del contrato; para lo cual, deben cumplir, por lo menos, con lo siguiente, pero sin limitarse a:*

1. *Para las actividades previas a la contratación, las entidades controladas deben establecer e implementar políticas, procesos y procedimientos que aseguren la evaluación, calificación y selección de los proveedores, tales como:*
 - a) *Evaluación de la experiencia de la empresa y de su personal;*
 - b) *Evaluación financiera para asegurar la viabilidad de la empresa durante todo el período de contratación previsto;*

- c) Análisis de informes de auditoría externa, si los tuviere;*
 - d) Evaluación de la capacidad del servicio, instalación y soporte e historial del desempeño con base en los requisitos de la entidad controlada;*
 - e) Evaluación de la capacidad logística de la empresa, incluyendo las instalaciones y recursos humanos;*
 - f) Análisis del riesgo reputacional de la empresa; y,*
 - g) La existencia de mecanismos de gestión de riesgos asociados a los servicios provistos por los terceros y que garanticen la gestión de seguridad de la información y la gestión de la continuidad del negocio.*
- 2. Establecer políticas, procesos y procedimientos que aseguren la contratación de servicios en función de los requerimientos de la entidad controlada, y garanticen que los contratos incluyan, como mínimo, las siguientes cláusulas:**
- a) Niveles mínimos de calidad del servicio acordado.*
 - b) Garantías financieras y técnicas, tales como: buen uso del anticipo, fiel cumplimiento del contrato, buen funcionamiento y disponibilidad del servicio, entre otros.*
 - c) Multas y penalizaciones por incumplimiento.*
 - d) Personal suficiente y calificado para brindar el servicio en los niveles acordados.*
 - e) Capacitación, en los casos que aplique, del servicio contratado y entrega de toda la documentación que soporta el proceso o servicio asociado a los procesos críticos.*
 - f) Confidencialidad de la información y protección de datos personales.*
 - g) Derechos de propiedad intelectual, cuando aplique.*
 - h) Definición del equipo de contraparte y administrador del contrato tanto de la entidad controlada como del proveedor.*
 - i) Definición detallada de los productos y servicios a ser entregados por el proveedor.*
 - j) Cumplimiento por parte del proveedor de las políticas que establezca la entidad controlada, las cuales deben incluir, al menos, la norma expedida por la Superintendencia de Bancos, aplicable en función del servicio a ser contratado.*

- k) Facilidades para la revisión y seguimiento del servicio prestado a las entidades controladas, por parte de la unidad de auditoría interna u otra área que estas designen, así como de los auditores externos y la Superintendencia de Bancos, en aquellos procesos definidos como críticos.*
 - l) Informes de auditoría externa sobre el cumplimiento de los aspectos relacionados con la seguridad de la información y continuidad del negocio referidos en la presente norma, practicados por personal o empresas independientes con experiencia acreditada en el ramo.*
- 3. Administrar los riesgos a los que se exponen al contratar servicios provistos por terceros, particularmente de aquellos que soportan los procesos críticos.*
 - 4. Establecer políticas, procesos y procedimientos que aseguren el control y monitoreo de los servicios contratados, mediante la evaluación, gestión y vigilancia de estos, a fin de garantizar que se cumplan en todo momento con los niveles mínimos de servicio acordados que incluyan aspectos de continuidad del negocio y seguridad de la información, y demás cláusulas establecidas en el contrato.*
 - 5. Contar con proveedores alternos de los servicios que soportan a los procesos críticos, que tengan la capacidad de prestar el servicio para mitigar el riesgo de dependencia en un solo proveedor; en los casos de proveedor único, se debe solicitar al proveedor planes de continuidad probados actualizados, al menos, anualmente.*
 - 6. Para el caso de contratación de servicios de infraestructura, plataforma y/o software, conocido como computación en la nube, las entidades controladas deben identificar y gestionar los riesgos asociados a estos servicios; adicionalmente, deben:*
 - a) Informar a la Superintendencia de Bancos sobre el detalle de los servicios asociados a los procesos críticos a ser contratados que incluya entre otros: el tipo de servicio contratado, el detalle del servicio alojado, la arquitectura tecnológica contratada, la elasticidad en tiempo real, según aplique; el análisis de los riesgos operativos, legales, tecnológicos, de seguridad y continuidad a los que se exponen al adoptar este servicio; así como los controles para mitigarlos;*
 - b) Los centros de procesamiento de datos principal y/o alternativo, contratados en la nube deben haber sido implementados siguiendo el estándar TIA-942 o superior y contar como mínimo con la certificación TIER III o su equivalente para diseño, implementación y operación y así garantizar la disponibilidad de los servicios brindados;*
 - c) El proveedor de servicios en la nube debe contar, para los servicios ofertados, como mínimo, con certificación ISO 27001 en seguridad de la información, así como, la implementación de los controles establecidos en los estándares ISO 27017 (controles de seguridad para servicios en la nube), ISO 27018*

(protección de información personal en la nube) y/o aquella que aplique conforme el servicio ofertado;

- d) Contar con informes de auditorías de seguridad relacionadas con el servicio contratado, con base en el perfil de riesgo del proveedor de servicios en la nube, por lo menos una (1) vez al año, con el fin de identificar amenazas y vulnerabilidades y mitigar los riesgos que podrían afectar a la seguridad de los servicios que brindan. Los procedimientos de auditoría deben ser ejecutados por personas o empresas especializadas en seguridad de la información en la nube e independientes al proveedor, aplicando estándares vigentes y reconocidos a nivel internacional. El proveedor de servicios en la nube debe definir y ejecutar planes de acción para gestionar las vulnerabilidades detectadas; y,*
- e) Los acuerdos o contratos que suscriba la entidad controlada con el proveedor de servicios en la nube, adicional a los establecidos en la presente sección de esta norma, deben contemplar entre otros aspectos los siguientes:*
 - e.1. La información proporcionada por la entidad controlada no puede ser utilizada para ningún propósito diferente al establecido en los contratos, inclusive bajo el modelo de subcontrataciones;*
 - e.2. La entrega a la entidad controlada de informes y certificaciones que demuestren la calidad, desempeño y efectividad en la gestión de los servicios contratados, así como la vigencia de las certificaciones enunciadas en el presente artículo; y,*
 - e.3. Borrado seguro de los datos en los medios de almacenamiento cuando finalice el contrato, cuando lo solicite la entidad controlada o cuando el proveedor de servicios en la nube elimine y/o reemplace dichos medios.*
- 7. Si los servicios provistos por terceros son de carácter financiero, estos están sujetos al cumplimiento de la normativa que emita la Junta de Política y Regulación Financiera y la Superintendencia de Bancos, en lo que corresponda.*
- 8. Para los casos en que las entidades financieras adquieran bases de datos con información de personas naturales o jurídicas o de otra naturaleza, deberán aplicar procedimientos para asegurarse que el origen de la información es lícito; y, que ésta es íntegra y se encuentra acorde con las leyes vigentes en el país.*
- 9. Para contratar la ejecución de los procesos críticos en el exterior, las entidades controladas deben notificar a la Superintendencia de Bancos, adjuntando la documentación de respaldo que asegure el cumplimiento de este artículo, así como el detalle de los servicios contratados. Además, las entidades deben exigir al proveedor del servicio en el exterior, que los servicios objeto de la contratación sean sometidos anualmente a un examen de auditoría independiente, por una empresa auditora de prestigio.*

10. Como parte del proceso de contratación de servicios en la nube y de aquellos en el exterior, la entidad controlada deberá disponer de: un informe técnico, uno de seguridad de la información y uno legal, emitido por el personal de la entidad controlada conforme a sus competencias, en los cuales, se haya identificado los riesgos operativos asociados al servicio y su gestión respectiva.

SECCIÓN VIII.- SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 25.- Con el objeto de gestionar la seguridad de la información, para satisfacer las necesidades de la entidad y salvaguardar la información contra el uso, revelación y modificación no autorizados, así como daños y pérdidas, las entidades controladas deben tener como referencia la serie de estándares ISO/IEC 27000 o la que la sustituya, y cumplir con las disposiciones legales y normativas vigentes en el país en esta materia; por lo cual, debe contar, al menos, con lo siguiente pero sin limitarse a:

1. Funciones y responsables de las actividades de la seguridad de la información claramente definidos, que permitan establecer, implementar, mantener y mejorar continuamente el sistema de gestión de seguridad de la información, acorde al tamaño y complejidad de la entidad. Las funciones deben estar segregadas para gestionar los riesgos relacionados con la seguridad de la información.
2. Un comité de seguridad de la información que se encargue de evaluar y supervisar el sistema de gestión de seguridad de la información.

El comité debe estar conformado como mínimo por: el miembro del directorio quien lo presidirá, el representante legal de la entidad, los funcionarios responsables de las áreas de: riesgos y seguridad de la información, quienes no podrán delegar su participación; a excepción del representante legal, quien podrá delegar su participación solamente a quien le subroga estatutariamente en sus funciones. En caso de ausencia temporal o definitiva del miembro del directorio de la entidad del sector financiero público, el comité será presidido por el representante legal, en cuyo caso esta presidencia no será delegable.

El comité de seguridad de la información expedirá un reglamento en donde se establezcan, como mínimo, el objetivo, sus funciones y responsabilidades. Las reuniones de este comité se realizarán, al menos, trimestralmente, o cuando la situación lo amerite, dejando evidencia de las decisiones adoptadas. El comité de seguridad de la información reportará directamente al Directorio y mantendrá informado permanentemente a la alta gerencia y al comité de administración integral de riesgos.

3. Un área independiente y especializada de Seguridad de la Información que reporte a la máxima autoridad de la institución, con personal formado y experiencia en gestión de seguridad de la información, acorde al tamaño y complejidad de sus operaciones, que defina una estrategia de seguridad de la información alineada a la estrategia institucional, que lidere el establecimiento, implementación, mantenimiento y mejora continua del sistema de gestión de

seguridad de la información de la entidad; y, que debe mantener la independencia funcional de las áreas del negocio, tecnología, riesgos y función de auditoría.

Las funciones de seguridad informática y de ciberseguridad deben alinearse a la estrategia de tecnología de la información de la entidad y responder a las políticas y controles dictados por el área de seguridad de la información; tomando en cuenta que, el área de seguridad de la información forma parte de la segunda línea de defensa, en tanto que, las funciones de seguridad informática y de ciberseguridad forman parte de la primera línea de defensa.

- 4. Un oficial de seguridad de la información, quien es el responsable del área de seguridad de la información.*

ARTÍCULO 26.- *Las entidades controladas deben establecer, implementar, mantener y mejorar continuamente un sistema de gestión de seguridad de la información que incluya, al menos, lo siguiente, pero sin limitarse a:*

- 1. Alcance del sistema de gestión de seguridad de la información.*
- 2. Políticas, objetivos, procesos, procedimientos y metodologías de seguridad de la información definidos bajo estándares de general aceptación, alineados a los objetivos y actividades de la entidad, así como las consecuencias de su incumplimiento. Las políticas, procesos, procedimientos y metodologías de seguridad de la información deben ser revisados y aceptados por el comité de seguridad de la información; y, propuestos para la posterior aprobación del directorio; así como, ser difundidos y comunicados a todo el personal involucrado de tal forma que se asegure su cumplimiento.*

Las políticas, procesos, procedimientos y metodologías de seguridad de la información, así como la estrategia y el marco de ciberseguridad deben ser revisados, al menos, una (1) vez al año o cuando se producen cambios significativos; y propuestos por el comité de seguridad de la información para la posterior aprobación del directorio; estos deben ser difundidos y comunicados a todo el personal involucrado de tal forma que se asegure su cumplimiento.

La entidad controlada debe asegurar mecanismos para que sus empleados cumplan con lo establecido en el sistema de seguridad de la información, así como, proporcionar la capacitación y actualizaciones periódicas relacionadas con el mismo.

- 3. Inventario de activos de información acorde al alcance del sistema de gestión de seguridad de la información con, al menos, su clasificación en términos de: valor en función de la pérdida, daño o deterioro que supone un riesgo para la consecución de los objetivos de la entidad, requerimientos legales, propietario, custodia y ubicación.*
- 4. La designación de los propietarios de los activos de información, que deben tener como mínimo las siguientes responsabilidades:*

- a) *Clasificar los activos de información y revisar periódicamente el inventario de activos de información, con la finalidad de mantenerlo actualizado.*
 - b) *Definir y revisar periódicamente las restricciones para el uso aceptable de la información y accesos a los activos de información, tomando en cuenta las políticas de control de acceso aplicables; y,*
 - c) *Autorizar los cambios funcionales a las aplicaciones y modificaciones a la información a través de accesos directos a la base de datos.*
5. *Metodología de gestión de riesgos de seguridad de la información, mediante la cual, se identifique los niveles de protección que necesitan cada activo de información de manera que permita preservar los criterios de confidencialidad, integridad y disponibilidad del activo de información; la metodología deberá considerar las definiciones de apetito y tolerancia de riesgo de la entidad controlada y algún elemento adicional que se considere necesario para alinear la metodología de gestión de riesgo de seguridad de la información a la metodología de la gestión del riesgo operativo.*
 6. *Plan de seguridad de la información que permita la implementación de los controles identificados y acciones de mejora. Para el caso de los controles relacionados con aspectos tecnológicos, estos deben responder a soluciones implementables a través de infraestructuras y plataformas que respondan a la arquitectura tecnológica definida por el área de Tecnología de la Información, conforme a las necesidades del negocio.*
 7. *Información que permita verificar el cumplimiento de las políticas, procesos, procedimientos y controles definidos para gestionar la seguridad de la información.*
 8. *Monitoreo, con una frecuencia al menos semestral, del cumplimiento y efectividad de los controles establecidos y generar informes dirigidos al comité de seguridad de la información.*
 9. *Evaluación, al menos, una vez al año del desempeño del sistema de gestión de la seguridad de la información, considerando los resultados de: auditorías de seguridad, gestión de incidentes de seguridad, monitoreo de los controles, resultados de las evaluaciones de riesgos, sugerencias, retroalimentación de las partes interesadas, entre otros aspectos; a fin de tomar acciones orientadas a mejorarlo. El resultado de estas evaluaciones, así como las acciones de mejora deben ser conocidas y aprobadas por el comité de seguridad de la información.*
 10. *Ejecución de auditorías externas orientadas a evaluar la seguridad de la información, que incluya aspectos del sistema de gestión de seguridad de la información y de ciberseguridad, por lo menos, una (1) vez al año, o cuando la situación lo amerite, con el fin de identificar opciones de mejora y mitigar los riesgos que podrían afectar a la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información. Los procedimientos de auditoría deben ser ejecutados por personal independiente a la entidad, formado y con experiencia, aplicando estándares vigentes y reconocidos a nivel internacional.*

11. *Para considerar la existencia de un apropiado ambiente de gestión de seguridad de la información, la unidad responsable de la seguridad de la información debe establecer y controlar la implementación, con las áreas correspondientes de, al menos, lo siguiente, pero sin limitarse a:*
- a) *Procedimientos para el manejo de activos de la información, que deben desarrollarse e implementarse de acuerdo con el esquema de clasificación adoptado por la entidad.*
 - b) *Medidas para proteger la información contenida en: documentos, medios de almacenamiento u otros dispositivos externos e intercambio electrónico, contra: robo, utilización, divulgación no autorizada de información, traslados, entre otros, para fines contrarios a los intereses de la entidad, por parte de su personal o de terceros.*
 - c) *Procedimientos de eliminación de la información crítica de la entidad, de manera segura y considerando los requerimientos legales y regulatorios. Además, se deberá controlar la eliminación de la información crítica en las bases de datos o repositorios de los proveedores de la entidad después de que presten sus servicios.*
 - d) *Procedimientos para el control de accesos a la información que considere la concesión; administración de usuarios y perfiles para el registro, eliminación y modificación de la información, que garanticen una adecuada segregación de funciones y reduzcan el riesgo de error o fraude; así como, la revocación de usuarios, tanto de aplicativos, software base, red, dispositivos de seguridad perimetral, bases de datos, entre otros. También se deberá controlar el acceso de los proveedores a la información de la entidad, durante la prestación de sus servicios. Concluida la vigencia del contrato, los accesos deberán ser eliminados.*
 - e) *Procedimientos para la gestión de usuarios que están a cargo de la administración de infraestructura tecnológica, mediante la asignación de usuarios con login personalizado y permisos privilegiados; limitando y controlando la utilización de los usuarios que vienen configurados por default en la infraestructura.*
 - f) *Procedimientos para el monitoreo periódico de accesos, operaciones privilegiadas e intentos de accesos no autorizados, para asegurar que los usuarios solo estén realizando actividades para las cuales han sido autorizados tanto a nivel interno como con los proveedores que por sus actividades tengan accesos permitidos.*
 - g) *Procedimientos que permitan contar con pistas de auditoría a nivel de aplicativos y bases de datos que registren los cambios realizados a la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos información crítica de la entidad. Los administradores no deben tener permiso para borrar o desactivar las pistas de sus propias actividades.*

- h) Procedimientos para el uso, protección y tiempo de vida de las llaves criptográficas utilizadas para cifrar la información.*
- i) Técnicas de cifrado sobre la información que lo requiera como resultado del análisis de riesgos de seguridad.*
- j) Políticas y controles para detectar y evitar la instalación de software no autorizado o sin la respectiva licencia; y, para instalar y actualizar periódicamente aplicaciones de detección y desinfección de virus informáticos y demás software malicioso.*
- k) La realización de las auditorías de seguridad de la infraestructura tecnológica con base en el perfil de riesgo de la entidad, por lo menos una (1) vez al año, o antes si se produjeran eventos que ameriten, con el fin de identificar vulnerabilidades y mitigar los riesgos que podrían afectar a la seguridad de los servicios que se brindan. Los procedimientos de auditoría deben ser ejecutados por personal independiente a la entidad, capacitado y con experiencia, aplicando estándares vigentes y reconocidos a nivel internacional; estas auditorías deben incluir, al menos, pruebas de vulnerabilidad y penetración a los equipos, dispositivos y medios de comunicación. Las entidades deben definir y ejecutar planes de acción sobre las vulnerabilidades detectadas.*
- l) La segmentación de la red de datos y de sistemas de control y autenticación tales como: sistemas de prevención de intrusos (IPS), firewalls, firewall de aplicaciones web (WAF), entre otros, con base en un análisis de riesgos, de acuerdo con las necesidades del negocio y conforme la arquitectura tecnológica definida en la entidad; con el fin de minimizar accesos no autorizados inclusive de terceros, especialmente, a la información crítica.*
- m) Procedimientos para la definición de requerimientos de seguridad de la información para nuevos sistemas o su mantenimiento.*
- n) Escaneo automatizado de vulnerabilidades en código fuente para mitigar los riesgos de seguridad de las aplicaciones previo a su liberación, y de aquellas que se encuentran en producción.*
- o) Procedimientos de afectación directa a las bases de datos que permitan identificar los solicitantes y autorizadores, y el motivo de la modificación a la información, así como, el registro de pistas de auditoría que facilite la trazabilidad del cambio; y,*
- p) Procedimientos de difusión, comunicación, entrenamiento y concienciación del sistema de gestión de seguridad de la información, a las partes interesadas internas y externas, según corresponda.*

SECCIÓN IX.- SEGURIDAD EN CANALES ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 27.- Con el objeto de que las transacciones realizadas a través de

canales electrónicos cuenten con los controles y mecanismos para evitar el cometimiento de eventos fraudulentos o no autorizados por los usuarios y preservar la seguridad de la información, así como los recursos de los clientes a cargo de las entidades controladas; estas deben cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

1. Las entidades controladas deben adoptar e implementar los estándares y buenas prácticas internacionales de seguridad vigentes a nivel mundial para el uso y manejo de canales electrónicos y consumos con tarjetas, los cuales deben ser permanentemente monitoreados para asegurar su cumplimiento.
2. Establecer procedimientos y mecanismos para monitorear de manera periódica la efectividad de los niveles de seguridad implementados en hardware, software, redes y comunicaciones, así como, en cualquier otro elemento electrónico o tecnológico utilizado en los canales electrónicos y para la gestión de tarjetas, de tal manera que, se garantice permanentemente la seguridad; se debe generar informes trimestrales dirigidos al comité de seguridad de la información.
3. Canales de comunicación seguros mediante la utilización de técnicas de cifrado acorde con los estándares internacionales vigentes.
4. Realizar como mínimo una vez al año, o cuando la situación lo amerite, una prueba de vulnerabilidad y penetración a los equipos, dispositivos y medios de comunicación utilizados en la ejecución de transacciones por canales electrónicos y para la gestión de tarjetas; y, en caso de que se realicen cambios en la plataforma que podrían afectar a la seguridad, se deberá efectuar una prueba adicional.

Las pruebas de vulnerabilidad y penetración deben ser efectuadas por personas natural o jurídica independientes a la entidad, de comprobada competencia y aplicando estándares vigentes y reconocidos a nivel internacional. Las entidades deben definir y ejecutar planes de acción sobre las vulnerabilidades detectadas.

Los informes de las pruebas de vulnerabilidad deben estar a disposición de la Superintendencia de Bancos, incluyendo un análisis comparativo del informe actual respecto del inmediatamente anterior.

5. El envío de información de sus clientes relacionada con, al menos, números de cuentas y de tarjetas, debe ser realizado bajo condiciones de seguridad de la información, considerando que cuando dicha información se envíe mediante correo electrónico o utilizando algún otro medio vía internet, esta deberá ser enmascarada.
6. La información confidencial que se intercambie con los sitios de procesamiento de la entidad debe estar en todo momento protegida mediante el uso de técnicas de cifrado, acorde con los estándares internacionales vigentes y debe evaluarse con regularidad la efectividad del mecanismo utilizado.
7. Las entidades controladas deben contar en todos sus canales electrónicos con software antimalware que esté permanentemente actualizado, el cual permita

proteger el software instalado, detectar oportunamente cualquier intento o alteración en su código, configuración y/o funcionalidad, y emitir las alarmas correspondientes para el bloqueo del canal electrónico, su inactivación y revisión oportuna por parte de personal técnico autorizado de la entidad.

8. *Las entidades controladas deben utilizar tecnología de propósito específico para la generación y validación de claves para ejecutar transacciones en los diferentes canales electrónicos y dicha información en todo momento debe estar cifrada.*
9. *Establecer procedimientos para monitorear, controlar y emitir alarmas en línea, que informen oportunamente sobre el estado de los canales electrónicos, con el fin de identificar eventos inusuales, fraudulentos o corregir las fallas.*
10. *Ofrecer a los clientes y/o usuarios los mecanismos necesarios para que personalicen las condiciones bajo las cuales desean realizar sus transacciones monetarias a través de los diferentes canales electrónicos y tarjetas, dentro de las condiciones o límites máximos que deberá establecer cada entidad y se debe validar o verificar la autenticidad del cliente a través de métodos de autenticación fuerte.*

Entre las principales condiciones de personalización por cada tipo de canal electrónico, deberá constar: el registro de las cuentas favoritas a las cuales desea realizar transacciones monetarias, números de suministros de servicios básicos, números de telefonía fija y móvil; y, montos máximos por transacción por cuenta.

11. *Requerir mecanismos de autenticación fuerte para el registro y modificación de la información referente a su número de telefonía móvil y correo electrónico, cuando los clientes los realicen por cualquier canal no presencial o presencial, en cuyo caso, deberá enviarse una notificación a los datos de contacto tanto anteriores como nuevos. La entidad deberá mantener las evidencias respectivas de dichos cambios.*
12. *Ofrecer a los clientes mecanismos para habilitar o deshabilitar redes de consumo con tarjetas, tales como transacciones: presenciales nacionales, presenciales internacionales; ATM nacional, ATM internacional; internet nacional, internet internacional, entre otros mecanismos que la entidad considere apropiados.*
13. *Incorporar en los procedimientos de administración de seguridad de la información la renovación de, por lo menos, una vez al año de las claves de acceso a los canales electrónicos y claves de tarjetas; las claves de banca electrónica y banca móvil deben ser diferentes de aquella por la cual se accede a otros canales electrónicos.*
14. *Las entidades deben establecer procedimientos de control y mecanismos que permitan determinar el perfil de riesgo de las transacciones de los clientes, que impliquen movimiento de dinero en el uso de canales electrónicos y tarjetas; y, definir procedimientos para monitorear en línea y permitir o rechazar en función del perfil de riesgo definido, de manera oportuna, la ejecución de transacciones*

monetarias, lo cual deberá ser inmediatamente notificado al cliente mediante mensajería móvil, correo electrónico, u otro mecanismo.

- 15. Incorporar en los procedimientos de administración de la seguridad de la información, el bloqueo de los canales electrónicos y/o de las tarjetas cuando se presenten eventos inusuales que adviertan situaciones fraudulentas o después de un número máximo de tres intentos de acceso fallido. Además, se deben establecer procedimientos que permitan la notificación en línea al cliente a través de mensajería móvil, correo electrónico u otro mecanismo, así como su reactivación de manera segura.*
- 16. Las entidades controladas deben mantener sincronizados todos los relojes de sus sistemas de información incluidos aquellos que gestionan tarjetas y los dispositivos que estén involucrados con el uso de canales electrónicos.*
- 17. Mantener como mínimo durante doce (12) meses el registro histórico de todas las transacciones que se realicen a través de los canales electrónicos, incluye transacciones realizadas con tarjetas, el cual deberá contener como mínimo: fecha, hora, monto, números de cuenta origen y destino en caso de aplicarse, código de la entidad controlada de origen y destino, número de transacción, número de teléfono y correo electrónico al que se notificaron las transacciones y claves de una sola vez; además, para operaciones por cajero automático: código del ATM; para transacciones por internet: la dirección IP; para transacciones a través de sistemas de audio respuesta - IVR: el número de teléfono con el que se hizo la conexión. En caso de presentarse reclamos, la información deberá conservarse hasta que se agoten las instancias legales. Si dicha información constituye respaldo contable se aplicará lo previsto en el Código Orgánico Financiero, sobre el archivo de la información.*
- 18. Incorporar en los procedimientos de administración de la seguridad de la información, controles para impedir que funcionarios de la entidad que no estén debidamente autorizados tengan acceso a consultar información confidencial de los clientes en ambiente de producción, mediante los aplicativos y bases de datos. En el caso de información contenida en ambientes de desarrollo y pruebas, ésta debe ser enmascarada o codificada por personal independiente al área de desarrollo. Todos estos procedimientos deben estar debidamente documentados en los manuales respectivos.*

Además, la entidad debe mantener y monitorear un log de auditoría sobre las consultas realizadas por los funcionarios a la información confidencial de los clientes, la cual debe contener como mínimo: identificación del funcionario, sistema utilizado, identificación del equipo (IP), fecha, hora, e información consultada. Esta información debe conservarse por lo menos por doce (12) meses.

- 19. Las entidades controladas deben poner a disposición de sus clientes un acceso directo como parte de su centro de atención telefónica (call center) u otro medio, para el reporte de emergencias bancarias, el cual deberá funcionar las veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana; a través de este centro de atención se podrá suspender, bloquear o cancelar el uso de los*

servicios de canales electrónicos y/o tarjetas con el respectivo procedimiento de seguridad y autenticación del cliente.

20. *Mantener, por lo menos, durante doce meses la grabación de las llamadas telefónicas realizadas por los clientes a los centros de atención telefónica (call center), específicamente cuando se consulten saldos, consumos o cupos disponibles; se realicen reclamos; o, se reporten emergencias bancarias; para lo cual, se deben establecer procedimientos que permitan validar de manera segura la identidad del cliente. De presentarse reclamos, esa información deberá conservarse hasta que se agoten las instancias legales.*
21. *Las entidades controladas deben enviar a sus clientes mensajes en línea, a través de mensajería móvil y correo electrónico u otro mecanismo, de manera simultánea, notificando la ejecución de transacciones monetarias realizadas mediante cualquiera de los canales electrónicos disponibles y/o mediante cualquier medio de pago.*
22. *Las tarjetas emitidas por las entidades controladas deben contar con microprocesador o chip; y, deben adoptar los estándares internacionales de seguridad y las mejores prácticas vigentes sobre su uso y manejo.*
23. *Mantener permanentemente informados y capacitar a los clientes sobre los riesgos derivados del uso de canales electrónicos y de tarjetas; y, sobre las medidas de seguridad que se deben tener en cuenta al momento de efectuar transacciones a través de estos, incluyendo los montos máximos permitidos y los mecanismos para actualizar estos parámetros.*
24. *Informar y capacitar permanentemente a los clientes sobre los procedimientos para el bloqueo, inactivación, reactivación y cancelación de los canales electrónicos y/o tarjetas ofrecidas por la entidad.*
25. *En todo momento en donde se solicite el ingreso de una clave, ésta debe aparecer enmascarada.*
26. *Los pedidos de informes de auditoría interna, realizados por el organismo de control deberán ser atendidos conforme los plazos requeridos.*
27. *Para el caso de servicios provistos por terceros, asegurar el cumplimiento de las disposiciones incluidas en los numerales precedentes.*

ARTÍCULO 28.- Cajeros automáticos.- *Con el objeto de garantizar la seguridad en las transacciones realizadas a través de los cajeros automáticos, las entidades controladas deben cumplir con las disposiciones de la "Norma de control para la apertura y cierre de oficinas y canales de las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos" y, como mínimo, con lo siguiente:*

1. *Los dispositivos utilizados en los cajeros automáticos para la autenticación del cliente o usuario deben cifrar la información ingresada a través de ellos; y, la información de las claves no debe ser almacenada en ningún momento.*

2. *La entidad controlada debe implementar mecanismos internos de autenticación del cajero automático que permitan asegurar que es un dispositivo autorizado por la entidad controlada a la que pertenece.*
3. *Los cajeros automáticos deben estar instalados con los estándares de seguridad definidos en las políticas de la entidad controlada, incluyendo el cambio de las contraseñas de sistemas y otros parámetros de seguridad.*
4. *Establecer y ejecutar procedimientos de auditoría de seguridad en sus cajeros automáticos, por lo menos, una vez al año, con el fin de identificar vulnerabilidades y mitigar los riesgos que podrían afectar a la seguridad de los servicios que se brindan a través de estos. Los procedimientos de auditoría deben ser ejecutados por personal independiente, capacitado y con experiencia; y,*
5. *Para la ejecución de transacciones monetarias de clientes, se deben implementar mecanismos de autenticación que contemplen, por lo menos, dos de tres factores: "algo que se sabe, algo que se tiene o algo que se es".*

ARTÍCULO 29.- Puntos de venta (POS y PIN Pad).- *Con el objeto de garantizar la seguridad en las transacciones realizadas a través de los dispositivos de puntos de venta, las entidades controladas deben sujetarse a las medidas de seguridad dispuestas en canales electrónicos y banca electrónica de esta norma, en lo que aplique; y, cumplir, como mínimo, con lo siguiente:*

1. *Establecer procedimientos que exijan que los técnicos que efectúan la instalación, mantenimiento o desinstalación de los puntos de venta (POS y PIN Pad) en los establecimientos comerciales confirmen su identidad a fin de asegurar que este personal cuenta con la debida autorización.*
2. *A fin de permitir que los establecimientos comerciales procesen en presencia del cliente o usuario las transacciones monetarias efectuadas a través de los dispositivos de puntos de venta (POS o PIN Pad), éstos deben permitir establecer sus comunicaciones de forma inalámbrica segura.*

ARTÍCULO 30.- Banca electrónica.- *Con el objeto de garantizar la seguridad en las transacciones realizadas mediante la banca electrónica, las entidades controladas que ofrezcan servicios por medio de este canal electrónico deben cumplir, como mínimo, con lo siguiente:*

1. *Implementar los algoritmos y protocolos seguros, así como certificados digitales, que ofrezcan las máximas seguridades dentro de las páginas web de las entidades controladas, a fin de garantizar una comunicación segura, la cual debe incluir el uso de técnicas de cifrado de los datos transmitidos acordes con los estándares internacionales vigentes.*
2. *Implementar mecanismos de control, y monitoreo que reduzcan la posibilidad de que los clientes accedan a páginas web falsas similares a las propias de las entidades controladas.*

3. *Enviar a sus clientes mensajes en línea a través de mensajería móvil, correo electrónico u otro mecanismo, notificando el acceso a la banca electrónica.*
4. *Establecer un tiempo máximo de inactividad, después del cual deberá ser cancelada la sesión y exigir un nuevo proceso de autenticación al cliente para realizar otras transacciones.*
5. *Informar al cliente al inicio de cada sesión, la fecha y hora del último ingreso al canal de banca electrónica.*
6. *Implementar mecanismos para detectar la copia de los diferentes componentes de su sitio web, verificar constantemente que no sean modificados sus enlaces (links), suplantados sus certificados digitales, ni modificada indebidamente la resolución de su sistema de nombres de dominio (DNS).*
7. *Implementar mecanismos de autenticación al inicio de sesión de los clientes, en donde el nombre de usuario debe ser distinto al número de cédula de identidad. El nombre de usuario y clave de acceso deben combinar caracteres alfanuméricos con una longitud mínima de seis (6) caracteres; y,*
8. *Para el ingreso a la banca electrónica, para la ejecución de transacciones monetarias a cuentas no registradas, así como de operaciones de créditos, se deben implementar métodos de autenticación fuerte que contemplen, por lo menos, dos (2) de tres (3) factores: "algo que se sabe, algo que se tiene o algo que se es", considerando que uno de ellos debe: ser dinámico por cada vez que se efectúa una transacción, ser una clave de una sola vez OTP (one time password), tener controles biométricos, entre otros.*

ARTÍCULO 31.- Banca móvil.- *Las entidades controladas que presten servicios a través de banca móvil deben sujetarse, en lo que corresponda, a las medidas de seguridad dispuestas en canales electrónicos y banca electrónica de esta norma e implementar mecanismos que permitan la ejecución de transacciones desde dispositivos autorizados únicamente.*

ARTÍCULO 32.- Sistemas de audio respuestas (IVR).- *Las entidades controladas que presten servicios a través de IVR deben sujetarse, en lo que corresponda, a las medidas de seguridad dispuestas en canales electrónicos y banca electrónica de esta norma.*

ARTÍCULO 33.- Corresponsales no bancarios.- *Las entidades controladas que presten servicios a través de corresponsales no bancarios deben sujetarse, en lo que corresponda, a las medidas de seguridad dispuestas en los canales electrónicos, banca electrónica, POS y PIN Pad de esta norma.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Las entidades controladas contratarán anualmente con las compañías de seguro privado pólizas de los ramos autorizados por el organismo de control pertinente, que incluyan coberturas que aseguren a las entidades contra fraudes generados a través de: sistemas de cómputo, programas electrónicos de*

computadoras, datos y medios electrónicos, virus de computadoras, comunicaciones electrónicas o telefax, transmisiones electrónicas, valores electrónicos y similares, como mínimo, ante los siguientes riesgos:

- a) Revelación ilegal de bases de datos;
- b) Interceptación ilegal de datos;
- c) Transferencia electrónica del activo patrimonial; y,
- d) Ataque a la integridad a los sistemas informáticos.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos, como resultado de las evaluaciones que realice, podrá disponer la adopción de medidas adicionales a las previstas en la presente norma, con el propósito de reducir la exposición al riesgo operativo que enfrenten las entidades controladas.

TERCERA.- El ente de control en cualquier momento puede realizar una supervisión a fin de verificar la implementación de la presente norma.

CUARTA.- Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los plazos de cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la Ley de Protección de Datos Personales, están sujetos a los plazos que establezca dicha Ley; no obstante, es responsabilidad de las entidades controladas presentar, hasta el 31 de marzo de 2022, a la Superintendencia de Bancos, un plan de implementación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

SEGUNDA.- Las disposiciones normativas relacionadas con los artículos modificados deben ser implementados conforme los plazos establecidos en el siguiente cuadro, contados a partir de la suscripción de la presente resolución.

Artículos	Plazo de cumplimiento
23	Hasta el 31 de marzo de 2022
18.2; 25.1; 25.4; 27.11 (parte modificada); 27.13 (claves de tarjetas); 27.16 (gestión de tarjetas); 27.23 (parte modificada); 30.24 (parte modificada)	3 meses
4 (primer inciso); 10; 16 (segundo inciso); 18 (primer inciso); 19.1; 19.2; 19.3; 24.6 (primer inciso); 26.2 (tercer inciso); 26.3; 26.11.c; 26.11.p; 27.2 (para la gestión de tarjetas); 27.4 (para la gestión de tarjetas); 27.19 (parte modificada); 27.21 (parte modificada); 29 (primer inciso)	6 meses
4 (último inciso-primera evaluación); 6 (segundo inciso); 14.2; 14.3; 17; 19.8; 19.9; 19.12; 20.10; 24.2.i; 24.6.c; 24.6.d; 26.5; 26.10; 26.11.a	9 meses

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se derogan las resoluciones Nros. SB-2018-771 de 30 de julio de 2018; SB-2018-814 de 13 de agosto de 2018; y, SB-2019-497 de

29 de abril de 2019, y cualquier disposición que se contraponga al contenido de la presente norma."

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el 02 de diciembre de 2021.



Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de diciembre de 2021.



Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SILVIA
JEANETH
CASTRO
MEDINA

Firmado digitalmente por
SILVIA JEANETH
CASTRO MEDINA
Fecha: 2021.12.03
10:14:29 -05'00'

Dra. Silvia Jeaneth Castro
SECRETARIA GENERAL

ANEXO 1. TIPOS DE EVENTOS DE RIESGOS OPERATIVOS

Categoría de Tipo de Eventos (nivel 1)	Definición	Categoría (nivel 2)	Ejemplos de actividades (Nivel 3)
Fraude interno	Pérdidas derivadas de algún tipo de actuación encaminada a defraudar, apropiarse de bienes indebidamente o soslayar regulaciones, leyes o políticas empresariales (excluidos los eventos de diversidad / discriminación) en las que se encuentra implicada, al menos, una parte interna a la empresa	Actividades no autorizadas	i) Operaciones no reveladas intencionalmente; ii) Operaciones no autorizadas con pérdidas monetarias; y iii) Valoración errónea intencional de posiciones
		Hurto y fraude	i) Fraude / fraude crediticio/ depósitos sin valor Hurto / extorsión / malversación / robo; ii) Apropiación indebida de activos; iii) Destrucción dolosa de activos; iv) Falsificación; v) Utilización de cheques sin fondos; vi) Contrabando; vii) Apropiación de cuentas, de identidad, etc.; viii) Incumplimiento / evasión intencional de impuestos; ix) Soborno / cohecho; y x) Abuso de información privilegiada
Fraude externo	Pérdidas derivadas de algún tipo de actuación encaminada a defraudar, apropiarse de bienes indebidamente o soslayar la legislación, por parte un tercero	Hurto y fraude	i) Hurto/ robo; ii) Falsificación; y iii) Utilización de cheques sin fondos
		Seguridad de los sistemas	i) Daños por ataques informáticos; y ii) Robo de información con pérdidas monetarias
Relaciones laborales y seguridad en el puesto de trabajo	Pérdidas derivadas de actuaciones incompatibles con la legislación o acuerdos laborales, sobre higiene o seguridad en el trabajo, sobre el pago de reclamaciones por daños personales, o sobre casos relacionados con la discriminación	Relaciones laborales	i) Cuestiones relativas a remuneración, prestaciones sociales, extinción de contratos; y ii) Organización laboral
		Higiene y seguridad en el trabajo	i) Imposibilidad en general (resbalones, caídas, etc.); ii) Casos relacionados con las normas de higiene y seguridad en el trabajo; y iii) Indemnización a los trabajadores
		Diversidad y discriminación	Todo tipo de discriminación
Incidencias en el negocio y fallos en los sistemas	Pérdidas derivadas de interrupción en los negocios o por fallas en los sistemas	Sistemas	i) Hardware; ii) Software; iii) Telecomunicaciones; y iv) Interrupción / incidencias en el suministro
Daños a activos materiales	Pérdidas derivadas por daños o perjuicios a activos materiales como consecuencia de desastres naturales u otros eventos	Desastres y otros acontecimientos	i) Pérdidas por desastres naturales; ii) Pérdidas humanas por causas externas (terrorismo, vandalismo)
Clientes, productos y prácticas empresariales	Pérdidas derivadas del incumplimiento involuntario o negligente de una obligación profesional frente a clientes concretos (incluidos requisitos fiduciarios y de adecuación), o de la naturaleza o diseño de un producto	Adecuación, divulgación de información y confianza	i) Abusos de confianza / incumplimiento de pautas; ii) Apropiamiento / divulgación de información; ii) Violación de la privacidad de clientes minoristas; iii) Quebrantamiento de privacidad; iv) Ventas agresivas; v) Pérdidas de cuentas; vi) Mal uso de información confidencial; y vii) Responsabilidad del prestamista
		Prácticas empresariales o	i) Prácticas anti-competencia; ii) Prácticas impropias comerciales y de mercado;

Categoría de Tipo de Eventos (nivel 1)	Definición	Categoría (nivel 2)	Ejemplos de actividades (Nivel 3)
		de mercado impropias	iii) Manipulación del mercado; iv) Comercialización de información privilegiada a favor de la empresa; v) Actividades no autorizadas; y vi) Lavado de dinero
		Productos defectuosos	i) Defectos del producto; y ii) Error de modelo
		Selección, patrocinio y riesgos	i) Fallida investigación a clientes según los protocolos; y ii) Superación de los límites de exposición frente a clientes
		Actividades de asesoramiento	Litigios sobre resultados de las actividades de asesoramiento
Ejecución, entrega y gestión de procesos	Pérdidas derivadas de errores en el procesamiento de operaciones o en la gestión de procesos, así como de relaciones con contrapartes comerciales y proveedores	Recepción, ejecución y mantenimiento de operaciones	i) Comunicación defectuosa; ii) Errores de introducción de datos, mantenimiento o descarga; iii) Incumplimiento de plazos o de responsabilidades; iv) Ejecución errónea de modelos / sistemas; v) Error contable / atribución a entidades erróneas; vi) Errores en otras tareas; vii) Fallo en la entrega; viii) Fallo en la gestión del colateral; y ix) Mantenimiento de datos de referencia
		Seguimiento y monitoreo	i) Incumplimiento en la obligación reportar; y ii) Inexactitud de informes externos (incurriendo en pérdidas)
		Aceptación de clientes y documentación	i) Extravío de autorizaciones / rechazos de clientes; y ii) Documentos jurídicos inexistentes / incompletos
		Gestión de cuentas de clientes	i) Acceso no autorizado a cuentas; ii) Registros incorrectos de clientes (incurriendo en pérdidas); y iii) Pérdida o daño de activos de clientes por negligencia
		Contrapartes comerciales	i) Fallos con contrapartes no-clientes; y ii) Otros litigios con contrapartes distintas de clientes
		Distribuidores y proveedores	i) Subcontratación; y ii) Litigios con distribuidores

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

SILVIA
JEANETH
CASTRO
MEDINA

Firmado digitalmente por
SILVIA JEANETH
CASTRO MEDINA
Fecha: 2021.12.03
10:15:07 -05'00'

Dra. Silvia Jeaneth Castro
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.